



Consejo de Administración

351.ª reunión, Ginebra, 15 de junio de 2024

Sección Institucional

INS

Décimo punto del orden del día

Informes del Comité de Libertad Sindical

407.º informe del Comité de Libertad Sindical

► Índice

	Párrafos
Introducción.....	1-56
Casos en seguimiento	18-52
Caso núm. 2540 (Guatemala) (cerrado).....	19-22
Caso núm. 3019 (Paraguay) (cerrado)	23-29
Caso núm. 3033 (Perú) (cerrado).....	30-42
Caso núm. 3420 (Uruguay).....	43-49
Caso núm. 3016 (República Bolivariana de Venezuela) (cerrado)	50-52
<i>Caso núm. 3269 (Afganistán): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno del Afganistán presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Afganistán (NUAWE) respaldada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	57-74
Conclusiones del Comité	62-73
Recomendaciones del Comité	74

Caso núm. 3388 (Albania): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Albania presentada por el Sindicato de Trabajadores Mineros Unidos de Bulqiza (<i>Sindikata e Minatoreve te Bashkuar te Bulqizes</i>) (SMBB)	75-90
Conclusiones del Comité	85-89
Recomendaciones del Comité	90

Caso núm. 3431 (Angola): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Angola presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	91-105
Conclusiones del Comité	98-104
Recomendaciones del Comité	105

Casos núms. 2761 y 3074 (Colombia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación General del Trabajo (CGT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL), el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (SINTRAELECOL), el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) y la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano (UTP).....	106-128
Conclusiones del Comité	119-127
Recomendaciones del Comité	128

Caso núm. 3234 (Colombia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación General del Trabajo (CGT), el Sindicato de Trabajadores de la Construcción y Mantenimiento de las Obras Públicas en los municipios de Santander (SINTRAOBRAS) y el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bucaramanga (SINTRAMUNICIPIO).....	129-162
Conclusiones del Comité	150-161
Recomendaciones del Comité	162

Caso núm. 2923 (El Salvador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (SITRAMSA) y la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS)	163-171
Conclusiones del Comité	167-170
Recomendaciones del Comité	171

Caso núm. 3445 (El Salvador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS).....	172-188
Conclusiones del Comité	182-187
Recomendaciones del Comité	188

Caso núm. 3148 (Ecuador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Ecuador presentada por la Asociación Sindical de Trabajadores Bananeros Agrícolas y Campesinos (ASTAC) y la Asociación Sindical de la Compañía Frutas Selectas S.A. (FRUTSESA).....	189-222
Conclusiones del Comité	213-221
Recomendaciones del Comité	222

Caso núm. 2609 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco, los Sindicatos Globales de Guatemala, la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y el Movimiento de Trabajadores Campesinos y Campesinas de San Marcos (MTC) apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	223-249
Conclusiones del Comité	241-248
Recomendaciones del Comité	249

Caso núm. 2508 (República Islámica del Irán): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) (la querellante inicial en 2006 fue la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), antes de su incorporación a la CSI) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)	250-267
Conclusiones del Comité	261-266
Recomendaciones del Comité	267

Caso núm. 3405 (Myanmar): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Myanmar presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Internacional de Educación	268-311
Conclusiones del Comité	297-310
Recomendaciones del Comité	311

Caso núm. 3442 (Pakistán): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Pakistán presentada por la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM), la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF) y la Federación de Trabajadores de la Construcción y la Madera del Pakistán (PFBWW).....	312-338
Conclusiones del Comité	326-337
Recomendaciones del Comité	338

Caso núm. 3300 (Paraguay): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Paraguay presentada por la Federación de Trabajadores Bancarios y Afines del Paraguay (FETRABAN), la Central Unitaria de Trabajadores - Auténtica (CUT-A) y la UNI Américas Finanzas	339-358
Conclusiones del Comité	351-357
Recomendaciones del Comité	358

Caso núm. 3228 (Perú): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación Unión Nacional de Sindicatos del Sector Estatal (UNASSE), la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales (CITE), la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), y la Confederación Nacional de Trabajadores Estatales del Perú (CTE-Perú)	359-382
Conclusiones del Comité	372-381
Recomendaciones del Comité	382

Caso núm. 3392 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)	383-404
Conclusiones del Comité	397-403
Recomendación del Comité	404

Caso núm. 3443 (Portugal): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Portugal presentada por la Asociación Sindical de Docentes Titulados (ASPL), la Federación Nacional de Docentes (FENPROF), la Federación Nacional de Educación (FNE), la Asociación Sindical de Docentes (PRÓ-ORDEM), el Sindicato de Educadores y Docentes Diplomados de Escuelas Superiores y Universidades (SEPLEU), el Sindicato Nacional de Profesionales de la Educación (SINAPE), el Sindicato Nacional y Democrático de Docentes (SINDEP), el Sindicato Independiente de Docentes y Educadores (SIPE) y el Sindicato Nacional de Docentes Diplomados de Institutos Politécnicos y Universidades (SPLIU)	405-426
Conclusiones del Comité	422-425
Recomendación del Comité	426

► Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, constituido por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 30 y 31 de mayo y el 6 de junio de 2024, bajo la presidencia del Profesor Evance Kalula.
2. En dicha reunión participaron los siguientes miembros: Sr. Gerardo Corres (Argentina) (virtualmente), Sr. Juan Nicolás Escandón Henao (Colombia) (virtualmente), Sra. Petra Herzfeld Olsson (Suecia), Sr. Akira Isawa (Japón), Sra. Anousheh Karvar (Francia) y Sra. Vicki Erenstein Ya Toivo (Namibia); el Vicepresidente del Grupo de los Empleadores, Sr. Thomas Mackall, y los miembros Sra. Renate Hornung-Draus, Sr. Juan Mailhos (virtualmente), Sr. Kaizer Moyane y Sr. Fernando Yllanes (virtualmente); la Vicepresidenta del Grupo de los Trabajadores, Sra. Amanda Brown, y los miembros Sr. Zahoor Awan, Sr. Gerardo Martínez, Sr. Magnus Norddahl, Sr. Jeffrey Vogt y Sr. Ayuba Wabba. Los miembros del Comité de nacionalidad colombiana y pakistaní no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Colombia (casos núms. 2761, 3074 y 3234) y Pakistán (caso núm. 3442).

* * *

3. El Comité tramita actualmente **93** casos, en los que las quejas han sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que envíen sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó **17** casos en cuanto al fondo, y llegó a conclusiones en **6** informes definitivos y **2** en los que pidió que se le mantuviera informado de la evolución de la situación y a conclusiones provisionales en **9** casos; el examen de los demás casos fue aplazado por los motivos que se indican en los párrafos siguientes. El Comité recuerda que adopta: informes «definitivos» cuando determina que no precisa proseguir el examen de las cuestiones planteadas más allá de las recomendaciones que ha formulado (las cuales pueden incluir un seguimiento del Gobierno a nivel nacional) y el caso queda efectivamente cerrado para el Comité; informes «provisionales» cuando necesita información adicional de las partes, e informes «en los que pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación» en aras de examinar más adelante el seguimiento dado a sus recomendaciones.

Examen de los casos

4. El Comité agradece a los Gobiernos los esfuerzos por comunicar sus observaciones en los plazos señalados para que puedan ser examinadas durante la reunión. La cooperación efectiva con los procedimientos apoya a la eficiencia del trabajo realizado por el Comité y permite a este realizar sus exámenes con el pleno conocimiento de las circunstancias en cuestión. Por lo tanto, el Comité insta a los Gobiernos a que envíen las informaciones relativas a los casos del **párrafo 7** y las observaciones adicionales con relación a los casos de los **párrafos 9 y 10** con la mayor brevedad posible para permitir su tramitación efectiva. Las comunicaciones recibidas después del **10 de septiembre de 2024** no serán tomadas en consideración para aquellos casos que el Comité examine en su próxima reunión excepto en caso de que el Comité considere la existencia de circunstancias apremiantes.

Casos graves y urgentes que el Comité señala especialmente a la atención del Consejo de Administración

5. El Comité considera necesario señalar especialmente a la atención del Consejo de Administración los casos núms. 2508 (República Islámica del Irán), 2609 (Guatemala), 2761 y 3074 (Colombia), 2923 (El Salvador), 3269 (Afganistán) y 3405 (Myanmar) dada la gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en los mismos. El Comité recuerda en este sentido que, de acuerdo con el párrafo 54 de sus procedimientos, considera como casos graves y urgentes aquellos en que se trate de la vida o de la libertad de personas, los casos en que las condiciones existentes afecten la libertad de acción de un movimiento sindical en su conjunto, los casos relativos a un estado permanente de emergencia y los casos que impliquen la disolución de una organización.

Casos examinados por el Comité a falta de respuesta del Gobierno

6. El Comité lamenta profundamente haberse visto obligado a examinar el siguiente caso sin una respuesta del Gobierno: caso núm. 3269 (Afganistán).

Llamamientos urgentes: demora en las respuestas

7. En lo que atañe a los casos núms. 3067 (República Democrática del Congo), 3249 (Haití), 3395 (El Salvador), 3403 (Guinea), 3448 (Guinea-Bissau) y 3451 (República Bolivariana de Venezuela), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de las quejas o desde la publicación de sus recomendaciones en al menos dos ocasiones, no ha recibido las informaciones solicitadas a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de los Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podrán presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, si la información o las observaciones solicitadas no se han recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, el Comité insta a los Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Observaciones solicitadas a los Gobiernos

8. El Comité espera aún recibir observaciones o información de los Gobiernos respecto a los casos núms. 3203 (Bangladesh), 3406 (China - Región Administrativa Especial de Hong Kong), 3441 (República Bolivariana de Venezuela) y 3455 (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte). De no haberse recibido estas observaciones para su próxima reunión, el Comité se verá obligado a dirigir un llamamiento urgente en relación con los casos correspondientes.

Información parcial recibida de los Gobiernos

9. En relación con los casos núms. 2265 (Suiza), 2318 (Camboya), 3023 (Suiza), 3184 (China), 3242 (Paraguay), 3325 (Argentina), 3383 (Honduras), 3419 (Argentina), 3423 (Colombia), 3424 (Camboya), 3425 (Eswatini), 3434 (Argelia), 3450 (Noruega), 3453 y 3454 (México), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos presentados. El Comité solicita a estos Gobiernos que envíen sin demora la información restante a fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

10. Con respecto a los casos núms. 2177 y 2183 (Japón), 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 3062 (Guatemala), 3157 (Colombia), 3179 (Guatemala), 3185 (Filipinas), 3210 (Argelia), 3213 y 3218 (Colombia), 3233 (Argentina), 3239 (Perú), 3258 (El Salvador), 3263 (Bangladesh), 3271 (Cuba), 3277 (República Bolivariana de Venezuela), 3280 y 3282 (Colombia), 3308, 3311 y 3315 (Argentina), 3321 (El Salvador), 3324 (Argentina), 3336 (Colombia), 3337 (Jordania), 3349 (El Salvador), 3352 (Costa Rica), 3358 (Argentina), 3380 (El Salvador), 3384 (Honduras), 3402 (Perú), 3413 (Estado Plurinacional de Bolivia), 3421 (Colombia), 3435 (Perú), 3436 (República de Corea), 3438 y 3440 (Perú), 3449 (México), 3452 (Argentina) y 3456 (Panamá), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos interesados y proyecta examinar el fondo de los casos con la mayor prontitud posible.

Retiro de quejas

11. El Comité toma nota de una comunicación del Sindicato Internacional de Empleados de Servicios y la Federación Americana del Trabajo y el Congreso de Organizaciones Industriales de fecha 24 de abril de 2024 en la que solicita retirar su queja en el caso núm. 3446 (Estados Unidos de América). El Comité considera por lo tanto que este caso está cerrado.

Nuevos casos

12. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los siguientes nuevos casos que ha recibido desde su última reunión: casos núms. 3457 y 3458 (República de Corea), 3459 (Honduras), 3460 (Egipto), 3462 (México), 3463 (Argentina), 3464 (Perú), 3465 (Serbia), 3467 (Zimbabwe) y 3468 (Arabia Saudita) toda vez que espera la información y las observaciones de los Gobiernos. Estos casos se refieren a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Admisibilidad de quejas

13. De acuerdo con la decisión tomada en su informe de marzo de 2021 (GB.341/INS/12/1), el Comité ha decidido, con base en criterios para filtrar quejas que considera que podría no estar en condiciones de formular recomendaciones pertinentes en el marco de su mandato (incluido el tiempo transcurrido desde que tuvieron lugar las cuestiones alegadas; el tratamiento y seguimiento del asunto a nivel nacional (es decir, la consideración del asunto por parte de órganos independientes); insuficiente sustento o pruebas de la supuesta violación a la libertad sindical y su consideración a nivel internacional o ausencia de vínculo entre los hechos alegados y la infracción a la libertad sindical o negociación colectiva), que no está en condiciones de formular recomendaciones pertinentes en el marco de su mandato en relación a 2 quejas recibidas entre marzo y mayo de 2024, y por consiguiente, decidió no examinarlas.

Conciliación voluntaria

14. En su informe de marzo de 2021 (GB.341/INS/12/1), el Comité decidió adoptar un enfoque de conciliación voluntaria opcional para las quejas, similar al adoptado con respecto a las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT. El Comité toma nota de que las partes en el caso núm. 3461 (Guatemala), la Confederación de los Trabajadores y las Trabajadoras de las Universidades de las Américas (CONTUA) y así como el Gobierno, han acordado remitir el conflicto a una conciliación voluntaria a nivel nacional. Esto suspende el examen de la queja por parte del Comité por un periodo de hasta seis meses. El

Comité toma nota asimismo de que las partes en el caso núm. 3466 (Chile), la Federación de Asociaciones del Congreso Nacional (FEDACON), la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y así como el Gobierno, han acordado remitir el conflicto a una conciliación voluntaria a nivel nacional. Esto suspende el examen de la queja por parte del Comité por un periodo de hasta seis meses. El Comité recuerda que la OIT apoya plenamente la resolución de conflictos a nivel nacional y está disponible para ayudar a las partes a este respecto.

Reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución

15. El Comité ha recibido ciertas informaciones de los siguientes Gobiernos acerca de las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24: Brasil, Costa Rica (caso núm. 3241) y Uruguay, y que proyecta examinar con la mayor prontitud posible. El Comité recuerda también de las más recientes remisiones de las reclamaciones en virtud del artículo 24 relativas a la Argentina, Serbia y Sudán y está a la espera de las respuestas completas de los Gobiernos. El Comité también recuerda que las partes en tres reclamaciones en virtud del artículo 24 relativas a Chile han acordado someter la controversia a conciliación voluntaria a nivel nacional. Esto ha suspendido el examen por el Comité de las tres reclamaciones por un periodo de hasta seis meses. El Comité señala además a la atención del Consejo de Administración el informe presentado por su Comité establecido de conformidad con el Reglamento relativo al artículo 24 de la Constitución, para examinar una reclamación presentada contra el Gobierno de Francia por el incumplimiento del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (GB.351/INS/11/5).

Queja en virtud del artículo 26

16. El Comité está a la espera de las observaciones del Gobierno de Belarús con respecto a sus recomendaciones relativas a las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Investigación.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

17. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) los aspectos legislativos del caso núm. 3228 (Perú) como consecuencia de la ratificación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

► Casos en seguimiento

18. El Comité examinó **5** casos en los párrafos **19** a **52** sobre el seguimiento dado a sus recomendaciones y concluyó su examen en relación con **4** casos, a saber: los casos núms. 2540 (Guatemala), 3016 (República Bolivariana de Venezuela), 3019 (Paraguay) y 3033 (Perú).

Caso núm. 2540 Guatemala

19. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a alegatos de graves actos de violencia antisindical en contra de dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal (STEPQ) en su reunión de marzo de 2011 (véase 359.º informe del Comité,

párrafos 59-62). En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno que: i) le mantuviera informado del resultado del recurso de apelación especial presentado en contra de la sentencia que absolvió a un posible responsable del asesinato del dirigente sindical Sr. Pedro Zamora y que transmitiera copia de la decisión en cuanto se dictara; ii) se asegurara que se tomaran todas las medidas necesarias para identificar e imponer penas severas a los culpables del referido asesinato, y iii) enviara informaciones sobre las medidas tomadas para brindar protección a los miembros del comité ejecutivo del STEPQ.

20. El Comité toma nota de que desde entonces el Gobierno ha proporcionado, tanto en el contexto del presente caso como en el del caso núm. 2609 que abarca el examen de numerosos homicidios de miembros del movimiento sindical y otros actos de violencia antisindical en Guatemala, informaciones sobre los procesos penales relativos al asesinato en 2007 del Sr. Pedro Zamora, secretario del comité ejecutivo del STEPQ, indicándose en particular que los recursos de casación y amparo presentados contra la sentencia absolutoria antes mencionada habían sido denegados [véase el caso núm. 2609, 368.º informe, párrafo 443, junio de 2013].
21. El Comité toma nota de que el Gobierno, en comunicaciones de 21 de abril de 2023 y 26 de abril de 2024, proporciona información actualizada sobre los avances en las investigaciones y procesos penales relativos al referido asesinato. El Gobierno declara en particular que: i) después de la confirmación de la referida sentencia absolutoria, el caso fue remitido a la fiscalía de casos especiales para proseguir con las investigaciones; ii) a raíz de dichas investigaciones, se emitió una nueva orden de aprehensión en contra de otra persona; iii) el caso está siendo diligenciado en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, de Procesos de Mayor Riesgo Grupo A del departamento de Guatemala, y iv) se están tomando una serie de acciones para capturar al presunto asesino del Sr. Pedro Zamora, siendo activa la notificación roja en INTERPOL para su aprehensión a nivel internacional. El Comité también toma nota de la solicitud del Gobierno de que el examen de este caso continúe en el contexto del caso núm. 2609.
22. *El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno. Recordando que es importante que las investigaciones den resultados concretos a fin de poder determinar fehacientemente los hechos producidos, los motivos de los mismos y sus responsables para poder aplicar las sanciones que correspondan y poder trabajar para evitar que los mismos se repitan en el futuro [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 96], el Comité expresa la firme esperanza de que la orden de aprehensión en contra del presunto autor del asesinato del Sr. Pedro Zamora será ejecutada a la brevedad e insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias a este respecto. Observando con profunda preocupación que, en el marco del caso núm. 2609, se denunció el asesinato en 2020 de otro dirigente de la misma organización sindical [véase el caso núm. 2609, 396.º informe, párrafo 312], el Comité reitera asimismo la importancia de que todos los dirigentes y afiliados sindicales en situación de riesgo reciban sin demora una protección eficaz por parte de las instituciones competentes. En la medida en que el homicidio del Sr. Pedro Zamora es también objeto de examen en el marco del caso núm. 2609, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los avances en la captura y condena judicial del autor de este crimen, así como de las medidas de seguridad tomadas para garantizar la seguridad de los miembros del movimiento sindical en el sector portuario, en el marco del caso núm. 2609 y considera que el presente caso queda cerrado.*

Caso núm. 3019 (Paraguay)

23. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a diversos alegatos sobre trabas a la constitución de sindicatos, despidos de sindicalistas, discriminación antisindical, obstáculos a la negociación colectiva y deficiencias en los procedimientos sancionatorios de la inspección

del trabajo, en su reunión de marzo de 2017 [véase 381.^{er} informe, párrafos 516 a 548]. En dicha ocasión, además de remitir el seguimiento de sus recomendaciones de carácter legislativo a la CEACR, el Comité pidió al Gobierno que: i) lo mantuviese informado acerca de las discusiones tripartitas que tuviesen lugar en el Consejo Consultivo Tripartito o en cualquier otro ámbito en relación a la utilización de las facultades de los empleadores para impugnar la inscripción de sindicatos, y ii) indicase si los Sres. Leoncio Brítez, Gustavo Adolfo Jara Aquino y Teodoro Enciso se encontraban o no aún detenidos, especificando en qué estado se encontraba la causa penal iniciada en su contra, y transmitiese una copia de las sentencias dictadas por el tribunal correspondiente.

24. El Comité toma nota de las observaciones proporcionadas por el Gobierno en su comunicación de 17 de abril de 2019.
25. En cuanto a la realización de discusiones tripartitas en relación con la utilización de las facultades de los empleadores para impugnar la inscripción de sindicatos, el Gobierno informa que, en 2019, con ocasión de la primera reunión del Consejo Consultivo Tripartito, los interlocutores sociales concernidos expresaron su compromiso de trabajar en forma conjunta y de llevar adelante una agenda que incluyese la libertad sindical, entre otros temas.
26. Con respecto a la detención de los tres sindicalistas antes mencionados y al estado de la causa penal iniciada en su contra, el Gobierno informa que en 2012 se solicitó la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento en favor de dichos sindicalistas, la cual fue aceptada por el juzgado competente en 2013.
27. *El Comité toma nota de que el Gobierno señala que el Consejo Consultivo Tripartito se comprometió en 2019 a llevar adelante una agenda inclusiva de la libertad sindical, sin proporcionar información sobre discusiones tripartitas sostenidas específicamente en relación con el alegado uso de disposiciones legales por los empleadores para objetar la inscripción definitiva de sindicatos. Observando que la CEACR ha venido examinado el funcionamiento del registro de las organizaciones sindicales en la práctica en el marco del control de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Comité pide al Gobierno que proporcione a la CEACR información sobre la utilización de las facultades legales de los empleadores para impugnar la inscripción de los sindicatos, incluyendo información sobre las discusiones tripartitas que, a este respecto, tuviesen lugar en el Consejo Consultivo Tripartito o en cualquier otro ámbito.*
28. *En cuanto a la detención de tres sindicalistas y la causa penal iniciada en su contra, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que en 2013 se admitió la suspensión condicional del procedimiento penal, en favor de dichos sindicalistas. El Comité observa que el artículo 25, 6) del Código Procesal Penal establece que esta figura procesal motiva la extinción de la acción penal.*
29. *Sobre la base de lo anterior y no habiendo recibido ninguna información de parte de la organización querellante desde el año 2016, el Comité considera que este caso no requiere de un examen más detenido y queda cerrado.*

Caso núm. 3033 (Perú)

30. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a alegatos relativos al despido de varios dirigentes del Sindicato Único de Trabajadores de Casa Grande y Anexos (SUTCGA) y a otros actos antisindicales por parte de una empresa azucarera, en su reunión de marzo de 2014 [véase 371.^{er} informe, párrafos 744 a 765]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviese informado del resultado del proceso relativo al despido de seis dirigentes del sindicato querellante.

31. Mediante comunicaciones de 15 de mayo y 19 de agosto de 2014, 28 de agosto, 9 de octubre y 3 de diciembre de 2018 y 22 de enero de 2024, el Gobierno informa que: i) el proceso de nulidad de despido iniciados en 2023 concluyó con respecto a cuatro dirigentes sindicales debido a que tres de ellos conciliaron con la empresa azucarera y por desaparición del objeto del litigio respecto del cuarto dirigente; ii) mediante sentencia de segunda instancia de 2018, se declaró nulo el despido de los otros dos dirigentes sindicales (los Sres. Saucedo Castillo y Rubio Oliva), y se ordenó su reposición, la que fue cumplida por la empresa azucarera, y iii) en 2023 se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la empresa azucarera contra esta sentencia.
32. Por medio de una comunicación del 21 de diciembre de 2016, la Confederación Sindical de Trabajadores del Perú (CSP) remitió alegatos adicionales relativos a obstrucciones al ejercicio de los derechos sindicales de los miembros y dirigentes del SUTCGA.
33. La CSP alega que, como consecuencia de diversos reclamos del SUTCGA, la empresa azucarera: i) generó un conflicto entre los dirigentes sindicales de esta organización al hacer que un grupo de trabajadores afines a ella intentasen acreditar una junta directiva para el periodo 2015-2017 ante la autoridad administrativa de trabajo (AAT) en desmedro de otra previamente registrada y liderada por los dos dirigentes sindicales antes mencionados; ii) dilató la discusión del pliego de reclamos del mismo periodo; iii) coaccionó a la comisión negociadora y a los dirigentes del SUTCGA a firmar un pliego de reclamos injusto y a poner fin a la huelga que había sido declarada en marzo de 2016 a través de la presentación de querellas y denuncias penales así como de amenazas, y iv) en represalia por su participación en dicha huelga, despidió a los dos dirigentes sindicales mencionados y a otros trabajadores sindicalizados, y comunicó la reducción de vacaciones y el descuento de beneficios sociales por las inasistencias durante la huelga. La CSP indica que se ha denunciado ante la inspección del trabajo tanto los actos antisindicales descritos como la ilegal retención de cheques por concepto de cuotas sindicales por la empresa azucarera.
34. La CSP también alega que, de manera ilegal y mostrando parcialidad con la empresa azucarera, la AAT: i) declaró improcedente la huelga llevada a cabo en marzo de 2016 luego de que se sustrajera un documento presentado por el SUTCGA (la declaración jurada de un dirigente sindical), y ii) ha demorado en resolver los procedimientos iniciados por el SUTCGA en relación con el pliego de reclamos 2015-2017 y la huelga de 2016.
35. Con respecto a los alegatos sobre actos antisindicales, el Gobierno proporciona informaciones según las cuales: i) existe un conflicto entre dos agrupaciones dirigenciales del SUTCGA que reclaman representatividad y legitimidad ante la empresa azucarera y la AAT, el cual motivó la interrupción de la negociación colectiva 2015-2017; ii) tras varias reuniones de conciliación promovidas por la AAT en un marco de respeto a la libertad sindical y a la buena fe negocial, en junio de 2016, la empresa azucarera y el SUTCGA, bajo la representación de los dos dirigentes sindicales mencionados, suscribieron el convenio colectivo 2015-2017; iii) también en el contexto de reuniones convocadas por la AAT, en abril y en junio de 2016, el SUTCGA y la empresa azucarera celebraron acuerdos que abordaron tanto la problemática del despido y la hostilización de los trabajadores que acataron la huelga de marzo de 2016 como el otorgamiento de préstamos para compensar los descuentos por inasistencias durante la huelga; iv) en agosto de 2016, el SUTCGA denunció ante la inspección del trabajo la existencia de actos de hostilidad contra los trabajadores que acataron la huelga de 2016; v) en agosto y septiembre de 2016, se comunicó a la AAT que los dos dirigentes sindicales mencionados habían sido separados de sus cargos y que, hasta ese momento, habían sido repuestos provisionalmente por la empresa azucarera en cumplimiento de una medida cautelar, y vi) en 2018 se inició de oficio un procedimiento de inspección respecto de la empresa azucarera a fin

de verificar la comisión de los actos antisindicales alegados por la CSP, el cual concluyó sin advertir incumplimientos legales en materia de libertad sindical.

36. En relación con los cuestionamientos a la actuación de la AAT, el Gobierno manifiesta que:
i) esta autoridad ha cautelado en todo momento los principios y derechos previstos en las normas que regulan el procedimiento administrativo y las relaciones colectivas del trabajo;
ii) la huelga de 2016 fue declarada primero improcedente y luego ilegal debido a inconsistencias, en particular con respecto al número de asistentes a la asamblea en que se decidió la huelga; iii) la fiscalía provincial competente declaró improcedente la formalización de una investigación por delitos contra la administración pública respecto de la funcionaria de la AAT que tuvo a su cargo el trámite de los procedimientos iniciados por el SUTCGA, y iv) la existencia de un conflicto sindical interno y la resolución de los diversos recursos presentados por las partes concernidas incidieron en la duración de los mencionados procedimientos.
37. *El Comité toma debida nota de los elementos proporcionados por el Gobierno y de la información disponible en la página web del Poder Judicial del Perú en relación con los resultados del proceso de nulidad de despido iniciado en 2013 por dirigentes del SUTCGA contra la empresa azucarera. El Comité constata que dos de los dirigentes sindicales fueron repuestos de manera definitiva por la empresa el 20 de diciembre de 2018 y que el proceso culminó de manera anticipada (sin pronunciamiento sobre el fondo) respecto de los otros a raíz, en particular, de la firma de varios acuerdos conciliatorios.*
38. *El Comité también toma de los alegatos adicionales de la CSP sobre diversos actos antisindicales que habrían sido llevados a cabo por la empresa azucarera en perjuicio del SUTCGA en el marco de la negociación colectiva 2015-2017 y de una huelga ocurrida en 2016. Tales actos comprenderían la generación de un conflicto sindical interno, la dilación intencional de la referida negociación colectiva, la retención de cuotas sindicales, la coacción empresarial para concluir esta negociación y poner fin a la huelga, así como la toma de represalias contra los trabajadores huelguistas mediante la rebaja de sus remuneraciones (vacaciones y beneficios sociales) y el despido de varios sindicalistas, incluyendo los dos dirigentes sindicales mencionados en el párrafo anterior. El Comité toma nota de que la CSP también cuestiona la demora y la falta de imparcialidad de la AAT al momento de tramitar y resolver los procedimientos iniciados por el SUTCGA en relación con la negociación colectiva y la huelga antes referidas.*
39. *El Comité toma nota de que en sus observaciones el Gobierno hace referencia a la existencia de un conflicto al interior del SUTCGA y al hecho de que este conflicto habría provocado la interrupción temporal de la negociación colectiva 2015-2017 e incidido, junto con otros elementos, en la duración de los procedimientos iniciados por el SUTCGA ante la AAT. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, tras diversas reuniones promovidas por la AAT en un marco de respeto a la libertad sindical y la buena fe negocial, el SUTCGA (bajo representación de los dos dirigentes sindicales mencionados) y la empresa azucarera suscribieron en junio de 2016 el convenio colectivo 2015-2017 y celebraron otros acuerdos que abordaron la problemática generada en torno a los descuentos salariales y los despidos de los trabajadores que acataron la huelga de marzo de 2016. Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que, tras realizar una inspección de oficio en 2018, la inspección del trabajo no detectó los incumplimientos en materia de libertad sindical que la CSP alega.*
40. *Tras tomar debida nota de los elementos proporcionados por las partes, el Comité, por un lado, recuerda que los dos dirigentes sindicales —a cuyo despido alude la CSP— fueron repuestos definitivamente en 2018 por la empresa azucarera y, por otro lado, observa que los restantes alegatos de la CSP ya han sido abordados en acuerdos celebrados entre el SUTCGA y la referida empresa y mediante actuaciones de las autoridades nacionales.*

41. *En relación con la declaración de ilegalidad por parte de la AAT de la huelga llevada a cabo en 2016 por el SUTCGA, el Comité desea subrayar que en su anterior examen del caso había recordado al Gobierno que la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 907]. El Comité pide por lo tanto una vez más al Gobierno, que tome medidas con miras a la modificación de la legislación a efectos de que se tenga en cuenta este criterio.*
42. *Sobre la base de los elementos anteriores y no habiendo recibido ninguna información de parte de las organizaciones querellantes desde el año 2016, el Comité considera que este caso no requiere de un examen más detenido y queda cerrado.*

Caso núm. 3420 (Uruguay)

43. El Comité examinó por última vez este caso, en el que se alega que las autoridades de la educación pública habrían, por una parte, limitado el derecho de las organizaciones sindicales de docentes a expresar sus opiniones sobre cuestiones económicas y sociales en el lugar de trabajo y, por otra, cuestionado y modificado el uso de licencias sindicales por parte de tales organizaciones, en su reunión de junio de 2023 [véase 403.^{er} informe, párrafos 598 a 653]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que: *a)* se asegure de la existencia de un equilibrio razonable entre la obligación de neutralidad política de los docentes públicos en el ámbito educativo establecida por la Constitución del Uruguay y el derecho de las organizaciones de docentes a expresar sus opiniones sobre cuestiones económicas y sociales que puedan afectar a sus miembros y a poder difundir las mismas en el lugar de trabajo, teniendo en cuenta la necesidad de no menoscabar la educación de los niños, y que tome las eventuales acciones necesarias a este respecto. El Comité pidió asimismo al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la acción de nulidad presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) en relación a la cartelera ubicada en la fachada del liceo, así como el estado de la otra denuncia presentada por la Federación Nacional de Profesores de la Enseñanza Secundaria del Uruguay (FENAPES) ante la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo; *b)* tanto el Gobierno y las organizaciones querellantes le mantengan informado acerca del estado de la denuncia penal presentada contra el profesor y dirigente el Sr. Marcel Slamovitz y los otros dirigentes de la FENAPES, así como toda información sobre las actuaciones llevadas a cabo por la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP); la Junta de Transparencia y Ética Pública, y la Fiscalía General de la Nación a quienes la comisión parlamentaria remitió las actuaciones, y *c)* al tiempo que pide que le mantenga informado sobre la decisión que emita el TCA y sobre todo desarrollo de una negociación tripartita mencionada por el Gobierno en relación a la Asociación de Trabajadores de Enseñanza Secundaria (ATES), el Comité expresó la firme esperanza de que, a futuro y en línea con la tradición de diálogo social que caracteriza al Uruguay, así como su reconocido compromiso con la negociación colectiva, sea precisamente a través del diálogo y de la negociación colectiva bipartita que se aborden y revisen, de considerarse necesario, las cuestiones relativas a la licencia sindical de los profesores de enseñanza secundaria en un clima de confianza, respeto y buena fe.
44. El Comité toma nota de las informaciones adicionales enviadas por la FENAPES mediante comunicaciones de 18 de septiembre y 19 de diciembre de 2023 en las cuales la organización querellante alega el incumplimiento de las recomendaciones del Comité por parte del Gobierno y la persistencia de una política de represión antisindical. El Comité también toma nota de las observaciones remitidas por el Gobierno en su comunicación de 20 de diciembre de 2023.

45. En relación con los aspectos relativos al estado de las acciones emprendidas en relación con alegadas restricciones a la libertad de expresión de la FENAPES, el Gobierno informa que, por una cuestión de carácter formal, el TCA quedó inhibido de pronunciarse sobre el fondo de la acción de nulidad presentada por la ANEP contra la resolución del IDH que recomendó derogar los artículos más polémicos de la resolución de 2020 mediante la cual la ANEP exigió a la FENAPES que retirara la cartelera relativa a un referéndum legislativo de la fachada de distintos liceos. *El Comité toma debida nota de esta información y observa que las partes concernidas en la presente queja no han remitido información sobre otros procesos judiciales o administrativos iniciados a nivel nacional en relación con la situación referida. Tomando nota de la ausencia de información a este respecto, el Comité pide nuevamente al Gobierno que lo mantenga informado sobre el estado de la denuncia presentada por la FENAPES ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo en relación con, entre otras situaciones, la prohibición de celebrar reuniones sindicales dentro del centro educativo.*
46. Por otro lado, la FENAPES alega que el Gobierno viene desconociendo la recomendación a) del Comité en la que se le pide tomar eventuales medidas para asegurar un equilibrio razonable entre la neutralidad política de los docentes públicos y la libertad de expresión de las organizaciones de docentes. Al respecto, la FENAPES manifiesta que: i) no se han reexaminado, a la luz del equilibrio razonable mencionado, las actuaciones sumariales que culminaron con la sanción de docentes sindicalizados por haberse tomado y luego difundido fotografías dentro de un liceo para expresar su oposición a un proyecto de reforma constitucional, y ii) en 2023, el Consejo Directivo Central de la ANEP emitió un informe legal que cuestiona el pedido del Comité antes referido así como otros aspectos de su examen del caso. Por su parte, el Gobierno refiere que este informe legal respondió a una solicitud de la FENAPES, descarta que el informe o la ANEP tengan la intención de incumplir o desconocer las recomendaciones del Comité y señala que, a su criterio, el mencionado equilibrio razonable se logra a través del diálogo y del cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias inherentes a la función pública, así como de los principios que rigen la educación pública. *El Comité toma debida nota de los elementos remitidos por la FENAPES y el Gobierno y de sus posiciones divergentes. Recordando la tradición de diálogo social que caracteriza al Uruguay y constatando que, según la información disponible en la página web del Gobierno, en 2022 la ANEP ha celebrado convenios colectivos con la FENAPES y otras organizaciones sindicales, el Comité invita al Gobierno a que promueva el diálogo entre la FENAPES y la ANEP con respecto a los temas abordados en la recomendación a) antes referida. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*
47. En cuanto a la recomendación b) relativa a las actuaciones llevadas a cabo tras la investigación de una comisión parlamentaria sobre el uso de licencias sindicales en el periodo 2015-2019 por ciertos integrantes de la FENAPES, esta organización señala que: i) el Parlamento interpuso una denuncia penal por la presunta existencia de irregularidades, omisiones e ilicitudes en el uso de las referidas licencias, y ii) con base en las conclusiones de la investigación, la Dirección General de Educación Secundaria, órgano desconcentrado de la ANEP, dispuso, mediante la resolución núm. 4251 de 2023, la realización de una nueva investigación sobre un posible uso irregular de las referidas licencias por otros dirigentes de la FENAPES, entre los que podrían encontrarse los Sres. Mario Bango y Raúl May.
48. En relación con el estado de las denuncias penales en curso por el alegado uso irregular de licencias sindicales, la FENAPES y el Gobierno informan que tanto la denuncia del Parlamento antes referida como la presentada por la ANEP contra el profesor y dirigente el Sr. Marcel Slamovitz, por haber presentado constancias presuntamente falsas para el uso de licencias sindicales, se encuentran en instancia de investigación ante la Fiscalía de Flagrancia de

15° turno. *El Comité toma nota debida nota de las informaciones proporcionadas por la FENAPES y el Gobierno y les pide que lo mantengan informado sobre los avances y los resultados tanto de las dos denuncias penales en curso en relación con el uso de licencias sindicales por ciertos dirigentes de la FENAPES en el periodo 2015-2019, así como de la nueva investigación administrativa sobre un posible uso irregular de estas licencias por otros miembros de la FENAPES.*

49. Con respecto a la recomendación c) referida a la alegada modificación por la resolución núm. 4141 de 2021 de la DGSE de las condiciones de uso de licencias sindicales por los dirigentes de la ATES y a la negociación colectiva que abordaría esta situación, el Gobierno indica que: i) esta resolución ha perdido vigencia por el transcurso del tiempo; ii) se produjo la denegatoria ficta (por silencio administrativo) del pedido presentado por la FENAPES para que se revoque la citada resolución; iii) esta denegatoria quedó firme al no haber sido cuestionada ante el TCA; iv) no han surgido otros reclamos con respecto a la mencionada resolución, y v) la negociación colectiva con la ATES ha continuado con normalidad. *El Comité toma debida nota de lo informado por el Gobierno. El Comité expresa de nuevo la firme esperanza de que, de considerarse necesario, las cuestiones relativas a la licencia sindical de los profesores de enseñanza secundaria puedan ser abordadas y revisadas en el futuro a través del diálogo y de la negociación colectiva bipartita.*

Caso núm. 3016 (República Bolivariana de Venezuela)

50. El Comité examinó por última vez este caso, relativo al incumplimiento de cláusulas de varias convenciones colectivas y prácticas antisindicales en empresas cementeras públicas nacionalizadas, así como despidos y persecución de activistas y dirigentes sindicales en dichas empresas, en su reunión de marzo de 2018 [véase 384.º informe, párrafos 548-564]. En dicha ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité insta al Gobierno a que brinde informaciones más detalladas en relación a las recomendaciones a), b), d) y g) de su precedente examen del caso, relativas a la promoción de la negociación colectiva, el diálogo tripartito y el respeto de las convenciones colectivas en el sector del cemento. Asimismo, el Comité invita al Gobierno a tratar toda cuestión pendiente sobre estas cuestiones en el marco de una mesa de diálogo con las organizaciones interesadas y le pide que lo mantenga informado al respecto, así como del número y la cobertura de las convenciones concluidas en las empresas concernidas, y
 - b) el Comité invita nuevamente a las organizaciones querellantes a que proporcionen las informaciones detalladas de las que dispongan y pide al Gobierno que, en base a las mismas, informe sobre si el Sr. Alexander Santos y el Sr. Manuel Rodríguez acudieron efectivamente a la justicia y sobre el resultado de sus recursos judiciales y que proporcione una copia de la decisión judicial parcialmente favorable al Sr. Ulice Rodríguez.
51. En una comunicación de 30 de octubre de 2018, el Gobierno proporciona informaciones en relación con la recomendación a) del Comité en relación con la promoción de la negociación colectiva, el diálogo tripartito y el respeto de las convenciones colectivas en el sector del cemento. El Gobierno indica que el derecho a la negociación colectiva se encuentra consagrado en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) y reitera que, tanto en el sector del cemento como en todos los sectores así como en la empresa Venezolana de Cementos S.A.C.A, relativa al caso en cuestión, se promueve y garantiza la negociación colectiva. El Gobierno reitera que garantiza y vela por el cumplimiento de las convenciones colectivas de trabajo en todos los sectores, disponiendo los trabajadores de mecanismos legales para hacer valer la garantía constitucional de la negociación colectiva de trabajo y teniendo la posibilidad de acudir ante las inspectorías de trabajo a los efectos de interponer reclamos, negociaciones previas, pliegos de peticiones y

mesas de trabajo a solicitud de parte o de oficio a efectos de garantizar el cumplimiento de las convenciones colectivas de trabajo. El Gobierno indica que en la empresa antes mencionada se desarrollan mesas de trabajo con la participación de todas las organizaciones sindicales. El Gobierno indica asimismo que prioriza el diálogo social inclusivo mediante el cual se intenta lograr una solución a los diferendos y problemáticas laborales planteadas por los trabajadores. El Gobierno se refiere una vez más a la mesa de diálogo desarrollada en la Inspectoría del trabajo del estado Lara, Pio Tamayo. Finalmente, el Gobierno destaca una vez más la falta de información requerida en varias oportunidades a los querellantes, así como la falta de impulso de los mismos en relación a la queja, y solicita que se cierre el caso.

- 52.** *El Comité toma nota de los elementos proporcionados por el Gobierno. El Comité lamenta observar que, a pesar de haberle instado a que brindara informaciones más detalladas en relación con las recomendaciones formuladas, las informaciones proporcionadas por el Gobierno en 2018 reiteran esencialmente elementos de carácter general que ya habían sido considerados por el Comité anteriormente. El Comité constata asimismo que, a pesar de haber invitado nuevamente a las organizaciones querellantes a que proporcionaran ciertas informaciones en aras de examinar el seguimiento dado a la recomendación b) relativa al alegado despido de sindicalistas y el estado de las acciones judiciales iniciadas al respecto, el Comité no ha recibido ninguna información de su parte. El Comité recuerda que las últimas informaciones proporcionadas por las organizaciones querellantes en el marco de este caso datan de 2014. El Comité observa asimismo que, en la última sesión del foro de diálogo social celebrada en febrero de 2024 a raíz de la comisión de encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), entre otros convenios, los mandantes tripartitos del país acordaron continuar tomando medidas tendientes a profundizar y fortalecer el diálogo social en el país. Habida cuenta de todo lo anterior, el Comité reitera la invitación al Gobierno a que cualquier cuestión pendiente en relación con la promoción de la negociación colectiva y el respeto de las convenciones colectivas en el sector del cemento se traten en el marco de mesas de diálogo con las organizaciones interesadas y considera que este caso queda cerrado y no proseguirá con su examen.*

* * *

Situación de los casos en seguimiento

- 53.** Finalmente, el Comité pide a los Gobiernos y/o a las organizaciones querellantes interesadas que lo mantengan informado de la evolución de la situación relativa a los siguientes **45** casos.

Caso núm.	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2096 (Pakistán)	Marzo de 2004	Octubre de 2020
2603 (Argentina)	Noviembre de 2008	Noviembre de 2012
2715 (República Democrática del Congo)	Noviembre de 2011	Junio de 2014
2756 (Malí)	Marzo de 2011	Marzo de 2023
2797 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	-
2807 (República Islámica del Irán)	Marzo de 2014	Junio de 2019
2871 (El Salvador)	Junio de 2014	Junio de 2015

Caso núm.	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2889 (Pakistán)	Marzo de 2016	Octubre de 2020
2925 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2013	Marzo de 2014
3011 (Türkiye)	Junio de 2014	Noviembre de 2015
3018 (Pakistán)	Junio de 2023	-
3042 (Guatemala)	Marzo de 2024	-
3046 (Argentina)	Noviembre de 2015	-
3054 (El Salvador)	Junio de 2015	-
3078 (Argentina)	Marzo de 2018	-
3098 (Türkiye)	Junio de 2016	Noviembre de 2017
3100 (India)	Marzo de 2016	-
3104 (Argelia)	Marzo de 2017	Noviembre de 2023
3167 (El Salvador)	Noviembre de 2017	-
3178 (República Bolivariana de Venezuela)	Marzo de 2024	-
3180 (Tailandia)	Marzo de 2017	Marzo de 2021
3182 (Rumania)	Noviembre de 2016	-
3192 (Argentina)	Noviembre de 2023	-
3202 (Liberia)	Marzo de 2018	-
3232 (Argentina)	Noviembre de 2023	-
3248 (Argentina)	Octubre de 2018	-
3251 (Guatemala)	Noviembre de 2022	-
3257 (Argentina)	Octubre de 2018	-
3275 (Madagascar)	Junio de 2023	-
3289 (Pakistán)	Junio de 2018	Octubre de 2020
3313 (Federación de Rusia)	Noviembre de 2021	-
3326 (Guatemala)	Noviembre de 2022	-
3339 (Zimbabwe)	Marzo de 2022	-
3360 (Argentina)	Marzo de 2023	-
3363 (Guatemala)	Junio de 2023	-
3364 (República Dominicana)	Marzo de 2022	-
3368 (Honduras)	Noviembre de 2023	-
3369 (India)	Noviembre de 2022	-
3370 (Pakistán)	Noviembre de 2023	-

Caso núm.	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
3376 (Sudán)	Junio de 2023	-
3426 (Hungría)	Marzo de 2023	-
3427 (Togo)	Noviembre de 2023	-
3430 (República de Corea)	Junio de 2023	-
3433 (República de Corea)	Noviembre de 2023	-
3439 (República de Corea)	Marzo de 2024	-

54. El Comité espera que los Gobiernos interesados faciliten rápidamente la información solicitada.

55. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1787 (Colombia), 2362 y 2434 (Colombia), 2528 (Filipinas), 2566 (República Islámica del Irán), 2583 y 2595 (Colombia), 2637 (Malasia), 2652 (Filipinas), 2656 (Brasil), 2684 (Ecuador), 2694 (México), 2699 (Uruguay), 2706 (Panamá), 2716 (Filipinas), 2719 (Colombia), 2723 (Fiji), 2745 (Filipinas), 2749 (Francia), 2751 (Panamá), 2753 (Djibouti), 2755 (Ecuador), 2758 (Federación de Rusia), 2763 (República Bolivariana de Venezuela), 2852 (Colombia), 2882 (Bahrein), 2896 (El Salvador), 2902 (Pakistán), 2946 (Colombia), 2948 (Guatemala), 2949 (Eswatini), 2952 (Líbano), 2954 (Colombia), 2976 (Türkiye), 2979 (Argentina), 2980 (El Salvador), 2982 (Perú), 2985 (El Salvador), 2987 (Argentina), 2995 (Colombia), 2998 (Perú), 3006 (República Bolivariana de Venezuela), 3010 (Paraguay), 3020 (Colombia), 3022 (Tailandia), 3024 (Marruecos), 3027 (Colombia), 3030 (Malí), 3032 (Honduras), 3036 (República Bolivariana de Venezuela), 3040 (Guatemala), 3043 y 3056 (Perú), 3059 (República Bolivariana de Venezuela), 3061 (Colombia), 3069 (Perú), 3075 (Argentina), 3076 (Maldivas), 3095 (Túnez), 3097 (Colombia), 3102 (Chile), 3103 (Colombia), 3119 (Filipinas), 3131 y 3137 (Colombia), 3139 (Guatemala), 3150 (Colombia), 3164 (Tailandia), 3171 (Myanmar), 3172 (República Bolivariana de Venezuela), 3183 (Burundi), 3188 (Guatemala), 3191 (Chile), 3194 (El Salvador), 3220 (Argentina), 3236 (Filipinas), 3240 (Túnez), 3267 (Perú), 3272 (Argentina), 3278 (Australia), 3279 (Ecuador), 3283 (Kazajistán), 3285 (Estado Plurinacional de Bolivia), 3286 (Guatemala), 3287 (Honduras), 3288 (Estado Plurinacional de Bolivia), 3316 (Colombia), 3317 (Panamá), 3323 (Rumania), 3333 (Colombia), 3341 (Ucrania), 3342 (Perú), 3343 (Myanmar), 3347 (Ecuador), 3359 (Perú), 3374 (República Bolivariana de Venezuela), 3375 (Panamá), 3378 (Ecuador), 3385 (República Bolivariana de Venezuela), 3386 (Kirguistán), 3397 (Colombia), 3401 (Malasia), 3404 (Serbia), 3407 (Uruguay), 3408 (Luxemburgo), 3410 (Türkiye), 3412 (Sri Lanka), 3414 (Malasia), 3415 (Bélgica) y 3437 (Ecuador) los cuales examinará con la mayor prontitud posible.

Cierre de casos en seguimiento

56. En su 387.º informe de noviembre de 2018 (GB.334/INS/10), el Comité informó al Consejo de Administración que, en adelante, todos los casos en los que estuviera examinando el seguimiento dado a sus recomendaciones y sobre los que no se hubiera recibido información del Gobierno o de la organización querellante durante dieciocho meses desde la fecha del último examen del caso se considerarían cerrados. En su presente reunión, el Comité aplicó esta norma a los siguientes casos: núms. 3314 (Zimbabue) y 3399 (Hungría).

Caso núm. 3269

Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Afganistán

presentada por

– el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Afganistán (NUAWE)

respaldada por

– la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: la organización querellante denuncia violaciones de los derechos sindicales por parte del Gobierno, en particular la adopción de una decisión unilateral de confiscar locales y bienes sindicales sin una orden judicial

57. El Comité examinó por última vez este caso, presentado en marzo de 2017, en su reunión de junio de 2023, en cuya ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 403.^{er} informe, párrafos 54 a 69, aprobado por el Consejo de Administración en su 348.^a reunión (junio de 2023)] ¹.
58. En su reunión de marzo de 2023 [véase 401.^{er} informe, párrafo 6], el Comité dirigió un llamamiento urgente a las autoridades *de facto* en el que se indicaba que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.^o informe, aprobado por el Consejo de Administración (1971), podía presentar un informe sobre el fondo de este caso, aun cuando la información o las observaciones solicitadas no se hubiesen recibido en los plazos señalados. Hasta la fecha, las autoridades *de facto* no han transmitido información alguna. La organización querellante facilitó información actualizada en una comunicación que se recibió el 15 de abril de 2024.
59. El Afganistán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

60. En su reunión de junio de 2023, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 403.^{er} informe, párrafo 69]:
 - a) el Comité urge firmemente a las autoridades *de facto* a que aseguren que las cuestiones que originaron la presente queja, en particular en lo que respecta a la confiscación de los bienes del sindicato, sean abordadas sin demora. El Comité espera una decisión rápida de los tribunales en relación con la reclamación legal del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Afganistán (NUAWE) a este respecto y pide a las autoridades *de facto* que aporten información detallada sobre la situación del proceso judicial e indiquen las medidas tomadas para cumplir la decisión final una vez adoptada;

¹ Enlace al examen anterior del caso.

- b) el Comité urge a las autoridades *de facto* a que proporcionen observaciones detalladas sobre los alegatos relativos a la congelación de las cuentas bancarias del sindicato sin una autorización judicial y la no renovación de su licencia que hace que sus operaciones sean ilegales, así como los graves alegatos contenidos en la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de mayo de 2022 sobre la amenaza contra los sindicalistas que obliga a su exilio y la confiscación, en marzo de 2022, de las propiedades y los documentos del NUAWÉ, incluso en las provincias;
- c) el Comité urge a las autoridades *de facto* a que aclaren si el Decreto de 2016 puede dar lugar a una intervención administrativa o al control de los asuntos sindicales y si, en particular, la suspensión o disolución administrativa de un sindicato podría ser una posible consecuencia de la revisión emprendida y, en caso afirmativo, invita a las autoridades *de facto* a que modifiquen el Decreto de 2016 para asegurar que ello no sea posible;
- d) habida cuenta de la situación actual en el país, el Comité pide a las autoridades *de facto* que indiquen las medidas adoptadas para garantizar que todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan llevar a cabo sus actividades sindicales legítimas en un clima desprovisto de violencia, de presiones y de amenazas de toda índole;
- e) el Comité espera que las autoridades *de facto* se comprometan a garantizar que los dirigentes del NUAWÉ en el exilio, incluido el Sr. Qaderi, puedan regresar al país para llevar a cabo actividades sindicales en un entorno libre de violencia, presiones o amenazas;
- f) el Comité recuerda que la asistencia técnica de la Oficina está a disposición para aplicar las recomendaciones a) a d), y
- g) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente de este caso.

B. Información adicional presentada por la organización querellante

61. En una comunicación recibida el 15 de abril de 2024, la organización querellante informa de que unos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Afganistán (NUAWÉ) visitaron al dirigente de las autoridades *de facto* en Kandahar para presentarle propuestas a fin de que se tratasen las cuestiones pendientes, pero no obtuvieron resultado alguno. Se celebraron otras reuniones a nivel de las autoridades *de facto* responsables de las carteras de justicia y de trabajo en Kabul, pero tampoco hubo resultados. Respecto a los bienes sindicales, la organización querellante denuncia que las autoridades *de facto* detraen todos los ingresos financieros mensuales del sindicato derivados de esos bienes. Todos los bienes del sindicato se hallan bajo el control de las autoridades *de facto*. Además, por desgracia, no se ha aplicado ninguna de las recomendaciones del Comité.

C. Conclusiones del Comité

62. *El Comité lamenta que las autoridades de facto aún no hayan proporcionado una respuesta a sus recomendaciones, a pesar de que se les ha pedido en varias ocasiones que lo hagan, incluso mediante un llamamiento urgente.*
63. *En estas condiciones y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1971), párrafo 17], el Comité se ve obligado a presentar un nuevo informe sobre el fondo de este caso sin contar con las informaciones que esperaba recibir.*
64. *El Comité recuerda una vez más a las autoridades de facto que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de los alegatos de vulneración de la libertad sindical es velar por el respeto de los derechos sindicales, tanto de iure como de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien este procedimiento protege a los Gobiernos contra acusaciones infundadas, estos, por su parte, deben reconocer la importancia que*

reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra, para que se pueda realizar un examen objetivo de las mismas [véase el primer informe del Comité, 1952, párrafo 31]. El Comité urge a las autoridades de facto a que se muestren más cooperativas en el futuro.

- 65.** *El Comité recuerda que este caso se refiere a alegatos de confiscación, por parte de las autoridades y sin una orden judicial, de locales y bienes sindicales legalmente adquiridos, incluidas tentativas de apropiación y ocupación violentas de las oficinas del NUAWÉ por parte de la policía y las fuerzas armadas, además de la congelación de sus cuentas bancarias, la no renovación de su licencia, así como los atentados contra la libertad de expresión y la libertad de prensa.*
- 66.** *El Comité toma nota de la comunicación de 15 de abril de 2024 por la que el NUAWÉ informa de que algunos representantes del sindicato se reunieron en varias ocasiones con las autoridades de facto en Kandahar y Kabul para proponer que se tratasen las cuestiones planteadas en la presente queja, incluso en relación con los bienes del sindicato, sin resultado alguno. El NUAWÉ denuncia de manera más general que no se ha aplicado ninguna de las recomendaciones formuladas por el Comité.*
- 67.** *El Comité recuerda que, anteriormente, observó con preocupación la falta de una sentencia definitiva de los tribunales en relación con la acción legal incoada por el sindicato para reclamar ciertos bienes. El Comité también esperaba el informe sobre la celebración del congreso del sindicato relativo a su junta directiva, en virtud de la sentencia de marzo de 2019 del Tribunal de Apelación de Kabul. En este contexto, el Comité observó además que varios representantes del NUAWÉ, incluido el signatario de la queja, el Sr. Qaderi, habían huido del país y se encontraban en el exilio.*
- 68.** *Si bien el Comité es consciente de la compleja situación nacional, no puede menos de recordar que el desarrollo de organizaciones libres e independientes y la negociación con el conjunto de los integrantes del entramado social es indispensable para que un Gobierno pueda afrontar sus problemas económicos y sociales, y resolverlos de la mejor manera en interés de los trabajadores, con inclusión de las trabajadoras y la nación [véase 403.º informe, párrafo 63]. El Comité se ve obligado una vez más a pedir a todas las autoridades competentes que faciliten información sobre las medidas adoptadas para dar curso a sus anteriores conclusiones, cuyo carácter general recuerda a continuación.*
- 69.** *El Comité urge firmemente a las autoridades de facto a que aseguren que las cuestiones que originaron la presente queja, en particular en lo que respecta a la confiscación de los bienes del sindicato, se traten sin demora. A este respecto, espera una decisión rápida de los tribunales en relación con la reclamación legal del NUAWÉ y solicita a las autoridades de facto que aporten información detallada sobre la situación del proceso judicial e indiquen las medidas tomadas para cumplir la decisión final una vez adoptada.*
- 70.** *El Comité recordó anteriormente que la Confederación Sindical Internacional (CSI), que se sumó a la queja en abril de 2018, había denunciado: i) tentativas de apropiación y ocupación violentas de las oficinas del NUAWÉ por parte de la policía y las fuerzas armadas; ii) la congelación de las cuentas bancarias del sindicato sin una autorización judicial; iii) la no renovación de su licencia, y iv) la falta de diálogo con el sindicato y los atentados contra la libertad de expresión y la libertad de prensa. El Comité tomó nota con preocupación de los alegatos de la CSI presentados en mayo de 2022, según los cuales, desde que las nuevas autoridades tomaron el poder en agosto de 2021, los dirigentes sindicales estaban directamente amenazados y, por lo tanto, obligados a exiliarse. Algunos dirigentes del NUAWÉ, incluido el Sr. Qaderi, fueron reubicados en el extranjero, mientras otros dirigían el equipo en el país. El Comité también tomó nota de la indicación de que, a pesar de una solicitud oficial del sindicato, las autoridades se negaban a reabrir la oficina de este y a renovar su registro. Tomó nota con gran preocupación del alegato de que las autoridades se habían apoderado de los bienes del sindicato en las provincias, confiscando materiales y documentos, y expulsando a su personal. Por tanto, el Comité solicitó a las autoridades de facto que presentasen observaciones*

detalladas sobre los alegatos de la CSI contenidos en su comunicación de mayo de 2022 sobre las amenazas contra los sindicalistas que los obligaban a exiliarse, la negativa a renovar el registro del sindicato y la confiscación de los bienes y los documentos del sindicato, incluso en las provincias. El Comité también solicita a las autoridades de facto que presenten sus observaciones sobre la última comunicación del NUAW, de abril 2024, en la que se indica que no se ha cumplido ninguna de las recomendaciones ya formuladas por el Comité.

71. El Comité recordó que sus conclusiones anteriores también se referían al texto del Decreto de 2016 que, además de ordenar la confiscación de los locales del sindicato y la transferencia de su propiedad al Estado, dio mandato al Ministerio de Justicia para revisar, a la luz de la legislación vigente, la continuación de las actividades del NUAW y otros dos sindicatos, y proceder en consecuencia. El Comité instó a las autoridades de facto a que aclarasen si el Decreto de 2016 podía dar lugar a una intervención administrativa o al control de los asuntos sindicales y si, en particular, la suspensión o disolución administrativa de un sindicato podía ser una posible consecuencia de la revisión emprendida y, en caso afirmativo, invitó a las autoridades de facto a que enmendasen el Decreto de 2016 para asegurar que ello no fuera posible.
72. Habida cuenta de la situación actual en el país, el Comité pide a las autoridades de facto que adopten todas las medidas necesarias para garantizar que todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan llevar a cabo sus actividades sindicales legítimas en un clima exento de violencia, de presiones y de amenazas de toda índole.
73. Recordando la importancia concedida al diálogo social en la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), el Comité recuerda una vez más que la asistencia técnica y el apoyo de la Oficina están a disposición a este respecto con miras a la aplicación efectiva de sus recomendaciones.

Recomendaciones del Comité

74. En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
 - a) el Comité urge firmemente a las autoridades *de facto* a que aseguren que las cuestiones que originaron la presente queja, en particular en lo que respecta a la confiscación de los bienes del sindicato, se traten sin demora. El Comité espera una decisión rápida de los tribunales en relación con la reclamación legal del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Afganistán (NUAW) a este respecto y solicita a las autoridades *de facto* que aporten información detallada sobre la situación del proceso judicial e indiquen las medidas tomadas para cumplir la decisión final una vez adoptada;
 - b) el Comité urge a las autoridades *de facto* a que presenten observaciones detalladas sobre los alegatos relativos a la congelación de las cuentas bancarias del sindicato sin una autorización judicial y la no renovación de su licencia que hace que sus operaciones sean ilegales, así como los graves alegatos contenidos en la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de mayo de 2022 sobre la amenaza contra los sindicalistas que obliga a su exilio y la confiscación, en marzo de 2022, de los bienes y documentos del NUAW, incluso en las provincias. El Comité también solicita a las autoridades *de facto* que presenten sus observaciones sobre la última comunicación del NUAW, de abril 2024, en la que se indica que no se ha cumplido ninguna de las recomendaciones ya formuladas por el Comité;

- c) el Comité urge a las autoridades *de facto* a que aclaren si el Decreto de 2016 puede dar lugar a una intervención administrativa o al control de los asuntos sindicales y si, en particular, la suspensión o disolución administrativa de un sindicato podría ser una posible consecuencia de la revisión emprendida y, en caso afirmativo, invita a las autoridades *de facto* a que enmienden el Decreto de 2016 para asegurar que ello no sea posible;
- d) habida cuenta de la situación actual en el país, el Comité pide a las autoridades *de facto* que adopten todas las medidas necesarias para garantizar que todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan llevar a cabo sus actividades sindicales legítimas en un clima exento de violencia, de presiones y de amenazas de cualquier índole;
- e) recordando la importancia concedida al diálogo social en la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), el Comité recuerda una vez más que la asistencia técnica y el apoyo de la Oficina están a disposición a este respecto con miras a la aplicación efectiva de los apartados a) a d), y
- f) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente de este caso.

Caso núm. 3388

Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Albania

presentada por

el Sindicato de Trabajadores Mineros Unidos de Bulqiza (*Sindikata e Minatoreve te Bashkuar te Bulqizes*) (SMBB)

Alegatos: la organización querellante alega actos de injerencia y discriminación antisindicales, entre ellos despidos, y la violación del derecho de negociación colectiva por una empresa del sector minero, así como actos de intimidación y la detención de sindicalistas y activistas sindicales por la policía durante una huelga

75. El Comité examinó por última vez este caso (presentado por el Sindicato de Trabajadores Mineros Unidos de Bulqiza (SMBB) en julio de 2020) en su reunión de junio de 2023 y en esa ocasión sometió un informe provisional a la consideración del Consejo de Administración [véase 403.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 348.^a reunión, párrafos 70 a 97]².
76. El Gobierno presentó sus observaciones en una comunicación de fecha 29 de abril de 2024.

² Enlace al examen anterior del caso.

77. Albania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

78. En su último examen del caso en junio de 2023, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 403.^{er} informe, párrafo 97]:
- a) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado del recurso interpuesto por el SMBB contra la decisión de 26 de octubre de 2020 del CPD y de toda medida de reparación o sanción que de este se deriven. A la luz de la información facilitada por la organización querellante, según la cual también ha impugnado estos despidos ante la justicia ordinaria, el Comité pide a la organización querellante que proporcione información actualizada sobre la situación de estos casos y copias de todas las decisiones judiciales dictadas;
 - b) el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente sobre los alegatos de que la policía detuvo temporalmente, interrogó e intimidó a sindicalistas y de que se golpeó y encarceló a activistas sindicales durante una huelga organizada por el SMBB, y que proporcione información detallada sobre los resultados;
 - c) el Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación independiente acerca de los alegatos de injerencia antisindical por parte de la empresa ³ y que garantice que se adoptan medidas correctivas y sanciones suficientemente disuasivas si se identifican actos de injerencia. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución al respecto;
 - d) tomando nota de la información facilitada por las partes que apunta a que las autoridades judiciales parecen ser el cauce más apropiado para impugnar la condición de la FSPISH como organización sindical más representativa, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le informen de cualquier procedimiento judicial emprendido a este respecto y de su resultado. El Comité espera que la cuestión del estatuto de representatividad del SMBB y de la FSPISH en la empresa se aclare sin demora, ya sea a través de procedimientos judiciales o por otros medios, y pide al Gobierno que facilite información detallada a este respecto y que proporcione información precisa y actualizada sobre el carácter representativo de las dos organizaciones, y
 - e) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los representantes del SMBB tengan acceso al lugar de trabajo de sus afiliados durante el ejercicio de sus funciones. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.

B. Respuesta del Gobierno

79. En una comunicación de fecha 29 de abril de 2024, el Gobierno proporciona la siguiente información en respuesta a las recomendaciones del Comité.
80. En cuanto a la recomendación a), el Gobierno indica que los Sres. Elton Debreshi y Ali Gjeta, dos de los dirigentes del SMBB despedidos, impugnaron la decisión del 26 de octubre de 2020 del Comisario para la Protección contra la Discriminación (CPD), ante el Tribunal Administrativo de Primera Instancia de Tirana. El Gobierno informa de que el Tribunal Administrativo de Primera Instancia de Tirana decidió, el 18 de marzo de 2021, desestimar sus demandas. El Gobierno añade que la empresa también impugnó la decisión del CPD, ante el mismo Tribunal, que decidió, el 19 de mayo de 2021, «revocar los puntos 2 y 3 de la decisión del CPD». El Gobierno

³ AlbChrome Ltd.

precisa que los cuatro dirigentes del SMBB despedidos (a saber, los Sres. Elton Debreshi, Beqir Durici, Behar Gjimi y Ali Gjeta), así como el CPD y la «Abogacía del Estado» recurrieron las decisiones administrativas mencionadas. El Gobierno indica que los recursos se encuentran actualmente en revisión ante el Tribunal Administrativo de Apelación de Tirana.

81. En respuesta a la recomendación b), el Gobierno proporciona información comunicada por la Dirección General de la Policía del Estado, relativa a la intervención policial durante la huelga organizada por el SMBB. La Dirección General de la Policía del Estado indica que la policía intervino después de que la empresa se quejara de que los manifestantes obstruían el acceso a la mina de Bulqiza, impidiendo así la entrada del personal esencial, lo que hubiera podido provocar la destrucción de la inversión de la empresa. La Dirección General de la Policía del Estado indica que, en la medida en que los manifestantes se negaron a acatar las peticiones de la policía de que cesaran el bloqueo, escoltaron a un total de siete manifestantes hasta la comisaría de Bulqiza, donde fueron acusados de «organizar y participar en reuniones y protestas ilegales», según el artículo 262 del Código Penal. La Dirección General de la Policía del Estado afirma que la policía siguió las «Normas sobre el trato a los ciudadanos escoltados hacia dependencias policiales» y que los manifestantes fueron procesados «en un estado de libertad» y liberados tras haber cumplido con los documentos procesales, incluido un formulario en el que ninguno de ellos afirmaba haber sufrido malos tratos.
82. En cuanto a la recomendación c), el Gobierno proporciona información comunicada por la Inspección Estatal de Trabajo y Servicios Sociales (en adelante, la «Inspección»). La Inspección recuerda que investigó cada una de las denuncias presentadas por el SMBB y no constató ninguna violación de los derechos sindicales. La Inspección recuerda además que consideró que los despidos de los dirigentes del SMBB no fueron discriminatorios y destaca que el Tribunal Administrativo de Primera Instancia de Tirana llegó a la misma conclusión. La Inspección añade que, mientras que el Sr. Elton Debreshi afirmó en 2021 que se habían colocado explosivos en su coche debido a sus actividades sindicales, el Tribunal de Primera Instancia de Dibër determinó en una decisión N° 33-2023-80 que el atentado había sido organizado por el Sr. Debreshi y su hermano, en un intento de solicitar asilo político en Alemania o Francia.
83. En respuesta a la recomendación d), el Gobierno facilita la información comunicada por la empresa. La empresa reitera que, el 10 de mayo de 2018, firmó un convenio colectivo con la Federación Sindical de Trabajadores Industriales de Albania (FSPISH), que está actualmente en vigor y lo seguirá estando hasta el 30 de abril de 2025. La empresa afirma que, en el momento de la firma, la FSPISH era el sindicato más representativo en la empresa y que, actualmente, el 70 por ciento de sus empleados son miembros de la FSPISH.
84. En cuanto a la recomendación e), el Gobierno indica que las inspecciones realizadas por la Inspección en la empresa en diciembre de 2021 no revelaron ninguna prueba de que el SMBB siguiera activo. La Inspección informa además de que no pudo ponerse en contacto con el Sr. Elton Debreshi que, según sus informaciones, ha abandonado el país. La Inspección añade que, de los 612 trabajadores empleados por la empresa, 514 son miembros de la FSPISH y que los miembros han pagado regularmente sus cuotas de afiliación.

C. Conclusiones del Comité

85. *El Comité recuerda que este caso se refiere a alegaciones de actos de injerencia antisindical y discriminación, incluido el despido de cuatro dirigentes del SMBB (a saber, los Sres. Elton Debreshi, Beqir Durici, Behar Gjimi y Ali Gjeta) por parte de una empresa del sector minero, así como a supuestos actos de intimidación y detención de sindicalistas por parte de la policía durante una*

huelga organizada por el SMBB, y a la violación del derecho a la negociación colectiva del SMBB tanto por parte del Gobierno como de la empresa.

- 86.** *Con respecto a la recomendación a), el Comité recuerda que, en una decisión del 26 de octubre 2020, el CPD concluyó que dos de los cuatro dirigentes del SMBB habían sido despedidos por razones antisindicales. El Comité tomó nota previamente de las indicaciones del SMBB de que: i) el SMBB recurriera esa decisión con vistas a buscar justicia para los cuatro dirigentes, y que ii) también había impugnado los cuatro despidos ante los tribunales ordinarios. El Comité entiende, a partir de la información proporcionada por el Gobierno, que a raíz de los recursos presentados respectivamente por la empresa y por los dirigentes del SMBB, el Tribunal Administrativo de Primera Instancia de Tirana decidió en marzo y mayo de 2021: i) anular la determinación del CPD de que los Sres. Beqir Durici y Behar Gjimi habían sido despedidos debido a su afiliación sindical, y ii) confirmar la decisión del CPD de rechazar las reclamaciones de los Sres. Elton Debreshi y Ali Gjeta. El Comité asimismo toma nota de la declaración del Gobierno de que los dirigentes del SMBB despedidos, el CPD y el Colegio de Abogados del Estado recurrieron estas decisiones ante el Tribunal Administrativo de Apelación de Tirana, que aún no ha dictado sentencia. Así pues, el Comité solicita al Gobierno que informe sobre del resultado de los recursos interpuestos contra las decisiones del Tribunal Administrativo de Primera Instancia de Tirana relativas a la decisión de 26 de octubre de 2020 del CPD y que le facilite copias de las decisiones dictadas. A la luz de la información facilitada anteriormente por la organización querellante, según la cual también impugnó los despidos de los dirigentes del SMBB ante la justicia ordinaria, el Comité pide una vez más a la organización querellante y al Gobierno que le proporcionen información actualizada sobre la situación de estos casos y copias de las decisiones judiciales dictadas.*
- 87.** *En cuanto a la recomendación b), el Comité recuerda que anteriormente tomó nota de las alegaciones del querellante según las cuales, durante una huelga organizada en 2019 por el SMBB, sindicalistas fueron detenidos temporalmente, interrogados e intimidados por la policía, y activistas sindicales fueron golpeados y encarcelados mientras participaban en ella. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que la Dirección General de la Policía del Estado investigó la intervención policial durante la huelga y no encontró pruebas de que los manifestantes hubieran sido privados de libertad o maltratados. Sin embargo, el Gobierno no ha facilitado ninguna información sobre los esfuerzos realizados para establecer una investigación independiente sobre las alegaciones del denunciante. Por lo tanto, el Comité solicita una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas para llevar a cabo una investigación independiente sobre las alegaciones de que sindicalistas fueron detenidos temporalmente, interrogados e intimidados por la policía y que activistas laborales fueron golpeados y encarcelados durante una huelga organizada por el SMBB, y que proporcione información detallada sobre el resultado.*
- 88.** *Con respecto a la recomendación c), el Comité recuerda que anteriormente tomó nota de las alegaciones del demandante de que: i) la empresa y la FSPISH se confabularon para socavar el SMBB; ii) los trabajadores fueron amenazados con el despido si se afiliaban o permanecían afiliados al SMBB; iii) cuando el SMBB se convirtió en el sindicato mayoritario, sus miembros fueron presionados por sus jefes para que renunciaran a su afiliación y se afiliaran a la FSPISH, y iv) la empresa se negó a aplicar el sistema de «check-off» a los miembros del SMBB. El Comité toma nota de que el Gobierno reitera que la Inspección recibió quejas del SMBB y no constató ninguna violación de los derechos sindicales. El Comité observa, sin embargo, que el Gobierno no ha facilitado información sobre los esfuerzos realizados para establecer una investigación independiente sobre los supuestos actos de injerencia antisindical en este caso. El Comité considera que la función del Gobierno en relación con los actos de discriminación antisindical e injerencia no se limita a la mediación y a la conciliación, sino que también incluye, cuando procede, la investigación y el cumplimiento a fin de garantizar una protección eficaz contra actos de discriminación e injerencia antisindical y, en particular, velar por que se identifiquen y reparen dichos actos, se castigue a los*

culpables y que dichos actos no se vuelvan a producir en el futuro [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1161]. Observando el carácter contradictorio de la respuesta del Gobierno y de las alegaciones del demandante y observando además que el CPD y el Colegio de Abogados del Estado también recurrieron la decisión del tribunal de primera instancia que anuló la constatación de discriminación contra algunos dirigentes sindicales, el Comité considera que una investigación independiente sobre las alegaciones de injerencia antisindical por parte de la empresa sería especialmente útil para determinar los hechos y, por lo tanto, solicita una vez más al Gobierno que adopte medidas a este respecto.

89. En cuanto a las recomendaciones d) y e), el Comité recuerda que anteriormente tomó nota de las alegaciones del querellante de que: i) la empresa y las autoridades estatales se negaban a reconocer al SMBB a efectos de negociación colectiva, a pesar de que el SMBB fuese el sindicato más representativo en la empresa, y no la FSPISH, y ii) la Inspección informó al SMBB de que la empresa tenía derecho a negar el acceso de los representantes del SMBB a sus locales, ya que solo los representantes de los sindicatos que habían firmado un convenio colectivo podían reunirse con sus miembros en el lugar de trabajo. Al respecto, el Comité recuerda que, para que la libertad sindical tenga significado, las organizaciones de trabajadores pertinentes deberían ser capaces de promover y defender los intereses de sus miembros, disfrutando de la posibilidad de utilizar las instalaciones que sean necesarias para el ejercicio adecuado de sus funciones en calidad de representantes de los trabajadores, incluido el acceso al lugar de trabajo de los miembros de los sindicatos [véase **Recopilación**, párrafo 1594]. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con la representatividad de la FSPISH, así como de la indicación del Gobierno de que, en el marco de las inspecciones realizadas en diciembre de 2021, la Inspección no encontró pruebas de que el SMBB siguiera activo en la empresa. Aunque una investigación independiente en una fase temprana de estas alegaciones hubiera podido haber proporcionado una imagen completa de la situación en la empresa para permitir una reparación en caso necesario, el Comité toma nota de que ni el Gobierno ni el denunciante han proporcionado información sobre ningún procedimiento judicial emprendido para cuestionar el carácter más representativo de la FSPISH. A la luz de la indicación del Gobierno de que el SMBB ya no parece estar activo, el Comité solicita al querellante que facilite información actualizada al respecto, a falta de lo cual el Comité no proseguirá su examen de este asunto.

Recomendaciones del Comité

90. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité pide al Gobierno que informe sobre el resultado de los recursos interpuestos contra las decisiones del Tribunal Administrativo de Primera Instancia de Tirana relativas a la decisión de 26 de octubre de 2020 del Comisario para la Protección contra la Discriminación (CPD), y que le facilite copias de las decisiones dictadas;
 - b) a la luz de la información facilitada anteriormente por la organización querellante, según la cual también impugnó los despidos de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores Mineros Unidos de Bulqiza (SMBB) ante la justicia ordinaria, el Comité pide una vez más a la organización querellante y al Gobierno que proporcionen información actualizada sobre la situación de estos casos y copias de todas las decisiones judiciales dictadas;

- c) el Comité pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas para llevar a cabo una investigación independiente sobre los alegatos de que la policía detuvo temporalmente, interrogó e intimidó a sindicalistas y de que se golpeó y encarceló a activistas sindicales durante una huelga organizada por el SMBB, y que proporcione información detallada sobre los resultados;
- d) el Comité pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas para llevar a cabo una investigación independiente sobre las alegaciones de injerencia antisindical por parte de la empresa, y
- e) a la luz de la indicación del Gobierno de que el SMBB ya no parece estar activo, el Comité solicita al querellante que facilite información actualizada al respecto, a falta de lo cual el Comité no proseguirá su examen de este asunto.

Caso núm. 3431

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Angola presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: la organización querellante denuncia un intento de marginación de la União Nacional dos Trabalhadores de Angola - Confederação Sindical (UNTA-CS), caracterizado por ataques a la libertad de expresión, la injerencia del Gobierno en los asuntos de la UNTA-CS y amenazas de cancelación del registro de sindicatos; todo ello en un clima general de creciente violencia contra sindicalistas y trabajadores

91. El Comité examinó este caso por última vez en cuanto al fondo en su reunión de marzo de 2023 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 401.^{er} informe aprobado por el Consejo de Administración en su 347.^a reunión (marzo de 2023), párrafos 85-97 ⁴].
92. El Gobierno envió sus observaciones por medio de comunicaciones recibidas por la Oficina el 13 y el 20 de marzo de 2024.
93. Angola ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

⁴ [Enlace a los exámenes anteriores.](#)

A. Examen anterior del caso

94. En su anterior examen del caso en marzo de 2023, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 401.^{er} informe, párrafo 97]:
- a) el Comité pide al Gobierno que entable un diálogo constructivo con todas las partes interesadas con vistas a determinar junto a ellas criterios objetivos y transparentes para la designación de los representantes de los trabajadores ante la 111.^a reunión de la Conferencia (junio de 2023). El Comité pide al Gobierno que presente un informe detallado sobre las reuniones que se celebren a tales efectos, las personas que asistan a esas reuniones y el acuerdo que hayan alcanzado las partes, antes de la próxima reunión del Comité (junio de 2023);
 - b) el Comité pide al Gobierno que indique si se ha iniciado una investigación judicial sobre la muerte en circunstancias sospechosas del vicesecretario general del SINMEA, y
 - c) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar el respeto pleno de la libertad de expresión, de asociación y de las libertades civiles básicas necesarias para la realización plena de los derechos sindicales.

B. Respuesta del Gobierno

95. En su comunicación recibida el 13 de marzo de 2024, el Gobierno indica que, en la reunión ordinaria de la comisión nacional para la OIT celebrada el 11 de abril de 2023, se decidió que todas las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores más representativas de Angola, a saber, la Cámara de Comercio e Industria de Angola (CCIA), la Asociación Industrial de Angola (AIA), la Federación de Mujeres Emprendedoras de Angola (FMEA), la União Nacional dos Trabalhadores de Angola-Confederação Sindical (UNTA-CS), la Central General de Sindicatos Independientes y Libres de Angola (CGSILA) y la Fuerza Sindical Angoleña (FSA), participarían en la 111.^a reunión de la Conferencia (junio de 2023). También se decidió que los delegados de los empleadores y de los trabajadores serían miembros de organizaciones afiliadas a la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y a la Confederación Sindical Internacional (CSI), respectivamente. La comunicación del Gobierno se remite al acta núm. 1/2023 de la reunión en cuestión, recibida el 20 de marzo de 2024, que hace referencia a un acuerdo de rotación entre los miembros de la comisión nacional para la OIT.
96. El Gobierno indica también que: i) el 17 de abril de 2023 se celebró una reunión bipartita entre el Gobierno, representado por la Ministra de Administración Pública, Trabajo y Seguridad Social, el secretario general de la UNTA-CS y la Sra. Maria Francisco, miembro del Consejo de Administración de la OIT, en la cual acordaron mejorar el diálogo entre las partes y revisar los criterios de designación de los representantes de los trabajadores ante la Conferencia Internacional del Trabajo, y ii) el 9 de mayo de 2023 se celebró una reunión tripartita entre el secretario ejecutivo de la CCIA, la miembro del Consejo de Administración de la OIT, en calidad de representante de la UNTA-CS, y un representante del Ministerio de Administración Pública, Trabajo y Seguridad Social, con el fin de estudiar el presente caso.
97. Con respecto a las circunstancias de la muerte del vicesecretario general del Sindicato Nacional dos Médicos de Angola (SINMEA), el Gobierno indica que los resultados de la autopsia practicada el 19 de abril de 2022 en Luanda concluyeron que esta se debió a un infarto agudo de miocardio, descartando cualquier otra causa no natural. En el examen del cuerpo participaron cuatro médicos forenses, dos médicos de la dirección del SINMEA y un miembro de la familia del difunto.

C. Conclusiones del Comité

98. *El Comité recuerda que la Conferencia Internacional del Trabajo le remitió el presente caso en 2022 tras una propuesta de la Comisión de Verificación de Poderes —presentada de conformidad con el artículo 32, párrafo 6, del Reglamento de la Conferencia— de remitir al Comité de Libertad Sindical las cuestiones planteadas por la CSI en su protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Angola. La Comisión de Verificación de Poderes estimó que la protesta planteaba cuestiones que excedían la cuestión de la representación ante la Conferencia y que la situación descrita por la organización autora de la protesta merecía una investigación más detenida, para lo cual ella no era competente.*
99. *El Comité recuerda que, en sus alegaciones, la CSI denuncia un intento de marginación de la UNTA-CS y que, a este respecto, el Gobierno habría excluido deliberadamente a la UNTA-CS de la delegación de los trabajadores ante la 110.ª reunión de la Conferencia (mayo-junio de 2022), haciendo caso omiso de su condición de organización más representativa; todo ello en un clima general de creciente violencia contra sindicalistas y trabajadores.*
100. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual: i) el 17 de abril de 2023 se celebró una reunión bipartita entre el Gobierno, representado por la Ministra de Administración Pública, Trabajo y Seguridad Social, el secretario general de la UNTA-CS y la Sra. Maria Francisco, miembro del Consejo de Administración de la OIT, en la cual acordaron mejorar el diálogo entre las partes y revisar los criterios de designación de los representantes de los trabajadores ante la Conferencia Internacional del Trabajo, y ii) el 9 de mayo de 2023 se celebró una reunión tripartita entre el secretario ejecutivo de la CCIA, la miembro del Consejo de Administración de la OIT, en calidad de representante de la UNTA-CS, y un representante del Ministerio de Administración Pública, Trabajo y Seguridad Social, con el fin de estudiar el presente caso.*
101. *En cuanto a la determinación junto con las partes interesadas de criterios objetivos y transparentes para la designación de los representantes de los trabajadores ante la 111.ª reunión de la Conferencia (junio de 2023) (recomendación a)), el Comité lamenta que el Gobierno no remitiese a su debido tiempo la información relativa a la constitución de la delegación de los trabajadores para la 111.ª reunión de la Conferencia (junio de 2023) y que dicha información no se haya recibido hasta marzo de 2024, mucho tiempo después de la celebración de la reunión de la Conferencia para la cual se esperaba la información. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno tampoco ha presentado el informe detallado esperado sobre los criterios utilizados para la designación de los trabajadores y que parte de la información es, por lo demás, poco clara. El Comité observa que el Gobierno, en su comunicación recibida el 13 de marzo de 2024, indica que, en el marco de la reunión ordinaria de la comisión nacional para la OIT del 11 de abril de 2023 se decidió, con respecto a la composición de la delegación de los trabajadores, que la UNTA-CS, la CGSILA y la FSA participarían en la 111.ª reunión de la Conferencia y que el delegado de los trabajadores sería miembro de una organización afiliada a la CSI, mientras que el acta de dicha reunión hace referencia a un acuerdo de rotación concertado entre los miembros de la comisión nacional, sin mencionar la cuestión de la afiliación internacional, y que, además, el acta no ha sido firmada por todas las organizaciones representantes de los trabajadores.*
102. *No obstante, el Comité observa que, según la lista final de delegaciones representadas en la 111.ª reunión de la Conferencia (junio 2023), la delegada de los trabajadores estaba afiliada a la UNTA-CS, la delegación estaba integrada también por representantes de la FSA y la CGSILA, la Comisión de Verificación de Poderes no recibió ninguna protesta durante dicha reunión, y no se le ha comunicado ninguna información suplementaria en el marco de este caso. En estas circunstancias, el Comité confía en que la delegación de los trabajadores del año 2023 se conformó y seguirá*

conformándose de acuerdo con las organizaciones de trabajadores más representativas y atendiendo a criterios objetivos y transparentes y decide que no proseguirá con el examen de esta cuestión.

- 103.** *Por lo que se refiere a las circunstancias sospechosas de la muerte del vicesecretario general del SINMEA (recomendación b)), el Comité toma nota de la información relativa a los resultados de la autopsia practicada el 19 de abril de 2022 en Luanda, en presencia de cuatro médicos forenses, dos médicos de la dirección del SINMEA y un miembro de la familia del difunto. Ante la falta de información adicional por parte de la organización querellante, el Comité tampoco proseguirá con el examen de esta cuestión.*
- 104.** *En vista de lo anterior, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.*

Recomendaciones del Comité

- 105.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité confía en que la delegación de los trabajadores del año 2023 se conformó y seguirá conformándose de acuerdo con las organizaciones de trabajadores más representativas y atendiendo a criterios objetivos y transparentes, y
 - b) el Comité considera que el presente caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.

Casos núms. 2761 y 3074

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- la Confederación Sindical Internacional (CSI)
- la Federación Sindical Mundial (FSM)
- la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)
- la Confederación General del Trabajo (CGT)
- la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)
- el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL)
- el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (SINTRAELECOL)
- el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) y
- la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano (UTP)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan actos de violencia (homicidios, tentativas de homicidios y amenazas de muerte) contra dirigentes y afiliados sindicales

- 106.** El Comité ha examinado el caso núm. 2761 en cuanto al fondo en siete ocasiones [véanse 363.^{er}, 367.^o, 380.^o, 383.^{er}, 389.^o, 393.^{er} y 401.^{er} informes], la última de las cuales en su reunión de marzo de 2023. El Comité examinó en dicha ocasión el caso núm. 2761 conjuntamente con el caso núm. 3074 y presentó respecto de ambos casos un informe provisional al Consejo de Administración [véase 401.^{er} informe, párrafos 323 a 362, aprobado por el Consejo de Administración en su 347.^a reunión] ⁵.
- 107.** El Gobierno envió sus observaciones por medio de comunicaciones de septiembre de 2023 y abril de 2024.
- 108.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- 109.** En su reunión de marzo de 2023, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por las organizaciones querellantes [véase 401.^{er} informe, párrafo 362]:
- a) el Comité saluda las acciones significativas tomadas por las autoridades competentes para garantizar que la lucha contra la violencia antisindical constituya una prioridad de Estado mediante una amplia coordinación interinstitucional y toma nota de los avances reportados en las investigaciones de los hechos de violencia antisindical. El Comité insta al Gobierno a que siga fortaleciendo sus esfuerzos para que todos los actos de violencia antisindical, homicidios, amenazas y otros, reportados en el país sean esclarecidos y que los autores, tanto materiales como intelectuales de los mismos sean condenados. El Comité espera especialmente que se tomen todas las medidas adicionales y se dediquen todos los recursos necesarios para que las investigaciones y procesos penales realizados en relación con los actos de violencia antisindical denunciados en el presente caso aumenten significativamente su efectividad en la identificación y sanción de los autores intelectuales de los mismos. El Comité pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones detalladas al respecto;
 - b) el Comité saluda las importantes acciones llevadas a cabo por las autoridades competentes para la protección de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo y, en particular, el aumento significativo del presupuesto de la UNP, así como las consultas regulares llevadas a cabo con los interlocutores sociales en el seno de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de Derechos Humanos de los Trabajadores. El Comité insta al Gobierno a que continúe fortaleciendo sus esfuerzos para brindar una protección adecuada a todos los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. Con miras a que las políticas de prevención de la violencia antisindical logren un mayor impacto, el Comité pide en particular al Gobierno que: i) en el marco de las iniciativas y espacios institucionales de protección de los defensores de derechos humanos y líderes sociales, se continúe brindando toda la atención necesaria a la situación específica de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo, y ii) proporcione informaciones actualizadas sobre las medidas tomadas para prevenir los actos de violencia antisindical en los principales focos de riesgo a nivel regional y sectorial que el Gobierno había traído a la atención del Comité en su anterior examen del caso. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;

⁵ [Enlace a los exámenes anteriores.](#)

- c) el Comité insta al Gobierno a que continúe dando todos los esfuerzos necesarios para que todos los homicidios e intento de homicidio de dirigentes y miembros de la UTP denunciados en el marco del presente caso sean esclarecidos y que los autores materiales e intelectuales de los mismos sean condenados. El Comité vuelve a pedir adicionalmente al Gobierno que, en relación con los casos denunciados en el presente caso, proporcione informaciones detalladas sobre el avance de las investigaciones en curso, así como sobre el contenido de las sentencias pronunciadas;
- d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de cualquier elemento nuevo que permita la reapertura de las investigaciones relativas a los actos de violencia antisindical contra dirigentes del SINTRAEECOL, el SINTRAEMCALI y el SINTRASERPUVAL denunciados en el marco del presente caso y que se asegure de que cualquier nueva situación de riesgo a la cual puedan ser sometidos los miembros y dirigentes de dichas organizaciones den lugar a una respuesta inmediata de las autoridades competentes, y
- e) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.

B. Respuesta del Gobierno

110. En sus comunicaciones de septiembre de 2023 y abril de 2024, el Gobierno indica que se adoptaron la Ley 2272 de 4 de noviembre de 2022 que modifica y prorroga la Ley 418 de 1997 «de la paz total» y la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 «Colombia Potencia Mundial de la Vida». El Gobierno manifiesta que, en un contexto de persistencia del conflicto armado, el Plan Nacional de Desarrollo busca establecer la paz total y garantizar los derechos de las víctimas. El Gobierno añade que se están desarrollando los principales elementos de la Ley de la paz total que permitirán iniciar diálogos con la totalidad de las estructuras armadas y organizadas de crimen de alto impacto que deseen someterse a la justicia con el fin de dismantelarlas, y así disminuir los niveles de violencia que permitan garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.
111. El Gobierno se refiere a continuación a la reparación colectiva del movimiento sindical adelantada en virtud de la Ley 1448 de 2011 (denominada Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Manifiesta que este proceso implica un reconocimiento de las afectaciones sufridas por el movimiento sindical y sus miembros en el marco del conflicto armado y que tiene implícita la obligación del Estado de reparar integralmente y prevenir la repetición de los hechos victimizantes. El Gobierno indica que el movimiento sindical se encuentra registrado como sujeto de reparación colectiva según la Resolución No. 2023-31247 de 24 de marzo de 2023; el 14 de agosto de 2023, arrancó oficialmente el proceso de reparación colectiva del movimiento sindical, y el 14 de septiembre, el Presidente de la República y la Ministra del Trabajo llevaron a cabo un acto público de reconocimiento en homenaje a los 3 323 sindicalistas asesinados entre 1971 y 2023, a los 449 que sufrieron atentados contra su vida, a los 254 trabajadores sindicalizados víctimas de desaparición forzada, a los 7 884 amenazados de muerte y a los 1 987 trabajadores y dirigentes desplazados. El Gobierno manifiesta que el camino de reparación se plasmará tanto en hechos simbólicos (visibilización por el Gobierno de las luchas colectivas en defensa de los trabajadores) como materiales (acompañamiento para frenar la estigmatización, aumentar la afiliación, el cese de la cultura antisindical en el sector empresarial y la eliminación de la violencia).
112. En sus dos comunicaciones, el Gobierno remite las informaciones proporcionadas por la Fiscalía General de la Nación (FGN) sobre los avances en la investigación de homicidios y otros actos de violencia antisindical. En la comunicación de septiembre de 2023 se indica que, entre el 1.º de enero de 2020 y el momento del envío de la referida comunicación, se reportaron a la FGN 45 casos de homicidio. La FGN manifiesta que la aplicación de las estrategias

investigativas de la entidad ha permitido que se logren avances en el esclarecimiento en el 53,33 por ciento (24 casos) de los homicidios que se investigan en la jurisdicción ordinaria, con los siguientes resultados: i) cuatro casos en ejecución de penas; ii) seis casos en juicio; iii) siete casos en imputación; iv) seis casos en indagación con orden de captura emitida por un juez, y v) un caso precluido por muerte del indiciado.

- 113.** Los datos de la FGN remitidos por el Gobierno en su comunicación de abril de 2024 se refieren en primer lugar a los homicidios de miembros del movimiento sindical denunciados entre el 1.º de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2023, indicándose que en el 52,36 por ciento de los casos se ha identificado al responsable de los hechos y que avanzan los procesos penales correspondientes. La FGN indica a continuación que durante el año 2023 tuvo conocimiento de ocho casos de homicidios contra personas sindicalizadas que se investigan en la jurisdicción ordinaria y que, hasta el momento, se ha identificado al responsable de los hechos en el 50 por ciento de los hechos, un caso encontrándose en juicio, dos casos teniendo imputación de cargos y un caso contando con orden de captura expedida por un juez. El Gobierno añade finalmente que ha pedido a la FGN más información relacionada con los avances en la identificación de los autores intelectuales de los homicidios de miembros del movimiento sindical y que está a la espera de elementos por parte de dicho ente estatal.
- 114.** El Gobierno recuerda a continuación que la investigación y judicialización de delitos contra personas sindicalizadas es una prioridad para la FGN y que, como señalado en ocasiones anteriores [véase en particular el último examen del caso, 401.º informe, párrafo 330], dicha institución tiene desde el año 2016 una estrategia específica y diferenciada para la investigación de delitos contra esta población, liderada por los Despachos del/a Fiscal General y del/a Vicefiscal General. El Gobierno recuerda que la referida estrategia, que toma debidamente en cuenta los principales focos de riesgo a nivel regional y sectorial, se articula alrededor de los cuatro ejes siguientes: i) análisis de los delitos de mayor incidencia en la situación de sindicalistas en desarrollo de su labor: homicidios, violación a los derechos de reunión y asociación y amenazas; ii) definición del universo de casos y situaciones priorizadas; iii) articulación interinstitucional con el Ministerio del Trabajo, y iv) capacitación para el fortalecimiento de la investigación de los delitos priorizados. El Gobierno añade que la FGN, a través de la Dirección de Altos Estudios, tiene cursos de formación específicos para que los fiscales e investigadores de los casos desarrollen herramientas que les permitan comprender tanto aspectos relacionados con el derecho penal, como aquellos que tienen que ver con la libertad de asociación y reunión.
- 115.** En relación con los casos de amenazas contra miembros del movimiento sindical, el Gobierno vuelve a describir los puntos principales de dicha estrategia [véanse los dos últimos exámenes del presente caso, 393.º informe del Comité, párrafos 91 a 93 y 401.º informe, párrafo 332]. El Gobierno reitera que desde el Grupo de Trabajo Nacional de Amenazas contra personas defensoras de derechos humanos y otras poblaciones específicas, adscrito a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, creado en 2021, se cuenta con un fiscal a cargo de la temática de amenazas contra sindicalistas. El Gobierno añade que: i) especialmente en relación con los casos de la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), el despacho especializado del Grupo de Trabajo Nacional de Amenazas ha venido ejecutando una estrategia integral con la activa participación de la policía judicial y de la Unidad Nacional de Protección (UNP); ii) se expidió la Directiva No. 0008 de 2023 por medio de la cual se actualizan los lineamientos respecto de la investigación y judicialización de los delitos que se cometan en contra de personas defensoras de derechos humanos, y iii) se expidió en enero de 2024 la guía de investigación de amenazas contra personas defensoras de derechos humanos y poblaciones específicas.

- 116.** El Gobierno proporciona también datos sobre las medidas de protección brindadas a los miembros del movimiento sindical por la UNP a través del Programa de Prevención y Protección. El Gobierno indica que, entre el 1.º de septiembre de 2020 y el 14 de mayo de 2023, la UNP atendió el siguiente número de solicitudes: 1 100 en el 2020, 726 en el 2021, 1 196 en el 2022 y 493 en el 2023, con un total de 3 515. La UNP realizó 1 823 evaluaciones de riesgo individual que fueron clasificados entre extraordinario (935), extremo (7) y ordinario (881).
- 117.** El Gobierno remite a continuación las informaciones proporcionadas por la FGN en relación con los actos de violencia antisindical contra los dirigentes y miembros de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano (UTP) denunciados en el marco del caso núm. 3074. La FGN manifiesta en primer lugar que, respecto de las 43 investigaciones adelantadas acerca de casos de homicidio e intento de homicidio contra miembros de la UTP, se ha logrado un avance procesal del 51,16 por ciento (22 casos). Con respecto de dichos 22 casos, la FGN indica específicamente que 11 casos se encuentran en ejecución de penas, 3 casos están en juicio, 4 casos en instrucción e investigación y 4 casos quedaron precluidos por muerte del indiciado. En relación con los alegatos de amenazas contra miembros de la UTP, la FGN indica que: i) se realizaron 23 investigaciones, una de las cuales sigue en estado activo con el desarrollo de labores investigativas por parte de la policía judicial, y ii) el Despacho Vicefiscal mantiene una comunicación fluida con el presidente nacional de la UTP con la finalidad de continuar con el seguimiento de los hechos denunciados por sus afiliados y garantizar que en estos casos se utilicen todas las herramientas existentes en la administración de justicia hasta agotar la aplicación de la debida diligencia.
- 118.** En relación con la interrupción de las medidas de protección a favor del Sr. Gustavo Adolfo Aguilar Gutiérrez, presidente del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de la Gobernación y los Municipios de Colombia (SINTRASERPUVAL), el Gobierno indica que se desprende de la información proporcionada por la UNP que el Sr. Aguilar Gutiérrez ha sido renuente a que la UNP le efectúe la reevaluación de su situación de riesgo, requisito sin el cual no es posible establecer por parte de la UNP el riesgo real al que esté expuesta la persona. El Gobierno añade que la respuesta urgente ante inminentes situaciones de riesgo de las cuales pueden ser objeto los dirigentes sindicales es una prioridad de Estado. El Gobierno señala finalmente que la investigación penal sobre los hechos de 22 de marzo de 2018 denunciados por el Sr. Aguilar Gutiérrez se inactivó mediante decisión de archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo. El Gobierno reitera que en los casos en los que se produce el archivo por esta causa, el fiscal a cargo del proceso podrá realizar el desarchivo de las diligencias una vez obtenga información o evidencia nueva que permita continuar con la investigación.

C. Conclusiones del Comité

- 119.** *El Comité recuerda que los casos núms. 2761 y 3074 se refieren a alegatos de numerosos homicidios de dirigentes y miembros del movimiento sindical, así como de otros numerosos actos de violencia antisindical. El Comité recuerda que en su anterior examen del caso había saludado las acciones significativas tomadas por las autoridades competentes para garantizar que la lucha contra la violencia antisindical constituyera una prioridad de Estado mediante una amplia coordinación interinstitucional y había tomado nota de los avances reportados en las investigaciones de los hechos de violencia antisindical.*
- 120.** *El Comité, al tiempo que se remite a su anterior examen de la estrategia del Estado en materia de lucha contra la violencia antisindical [véase 401.º informe, párrafo 330], toma nota de la información del Gobierno sobre la continuación, profundización y actualización de las acciones tomadas al respecto. En relación con las medidas específicas para seguir mejorando la eficacia de*

las investigaciones de los actos de violencia antisindical, el Comité toma nota de que el Gobierno se refiere a: i) la expedición de la Directiva No. 0008 de 2023 «por medio de la cual se actualizan los lineamientos respecto de la investigación y judicialización de los delitos que se cometan en contra de personas defensoras de derechos humanos»; ii) la expedición en enero de 2024 de la guía de investigación de amenazas contra personas defensoras de derechos humanos y poblaciones específicas, y iii) especialmente en relación con los casos de amenazas que afectan a la FECODE, el despacho especializado del Grupo de Trabajo Nacional de Amenazas ha venido ejecutando una estrategia integral con la activa participación de la policía judicial y de la UNP.

121. El Comité toma también nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre los resultados alcanzados con respecto de la investigación, esclarecimiento y sanción de los homicidios contra sindicalistas, destacándose que: i) en el 52,33 por ciento de los casos de homicidios de miembros del movimiento sindical denunciados entre 2011 y 2023, se ha identificado al responsable de los hechos y avanzan los procesos penales correspondientes; ii) en relación con los 45 casos de homicidio de miembros del movimiento sindical reportados entre 2020 y 2023 y que se investigan en la jurisdicción ordinaria, se cuenta con una tasa de avance del 53,33 por ciento (24 casos) con los siguientes resultados: cuatro casos en ejecución de penas, seis casos en juicio, siete casos en imputación, seis casos en indagación con orden de captura emitida por un juez y un caso precluido por muerte del indiciado, y iii) de los ocho casos de homicidios contra personas sindicalizadas de los cuales la FGN ha tomado conocimiento en 2023 y que se investigan en la jurisdicción ordinaria, se ha identificado hasta el momento al responsable de los hechos en el 50 por ciento de los hechos, un caso encontrándose en juicio, dos casos teniendo imputación de cargos y un caso contando con orden de captura expedida por un juez.
122. Además de la respuesta penal a los actos de violencia antisindical, el Comité toma también nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de la política general de paz total que impulsa para poner fin a la violencia en el país, así como de las acciones tomadas en el marco del reconocimiento del movimiento sindical como víctima colectiva de la violencia que ha afectado al país y de las correspondientes medidas de reparación que se están adoptando al respecto.
123. El Comité toma debida nota de estos distintos elementos y saluda los esfuerzos realizados y los resultados obtenidos en la respuesta de la justicia penal a los homicidios de miembros del movimiento sindical. El Comité observa que, desde su último examen del caso, el porcentaje de homicidios de miembros del movimiento sindical denunciados desde el 1.º de enero de 2011 para los cuales se ha identificado al autor, ha pasado, según lo reportado por el Gobierno, del 44,69 por ciento al 52,36 por ciento de los casos. El Comité toma también debida nota de la labor fundamental que continúa llevando a cabo la UNP para brindar una protección adecuada a los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. A este respecto, el Comité toma nota de las informaciones remitidas en 2023 por el Gobierno a la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones y que indican que la protección brindada por la UNP a miembros de sindicatos abarca acerca de 300 beneficiarios por mes por medio de la entrega de medios de comunicación, chalecos de protección, botones de apoyo, hombres de protección, vehículos convencionales y vehículos blindados.
124. Al mismo tiempo, el Comité observa con profunda preocupación que el fenómeno de la violencia antisindical persiste en el país con ocho nuevos casos de homicidios remitidos a la justicia a lo largo del año 2023. El Comité constata también que, a pesar de los esfuerzos realizados y de los avances logrados por la justicia penal, una proporción significativa de los homicidios de miembros del movimiento sindical cometidos desde 2011 siguen sin haber sido esclarecidos y sus autores condenados. Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno de que transmitirá las informaciones que la FGN proporcione a este respecto, el Comité vuelve también a constatar la ausencia de datos acerca de la identificación y condena de los autores intelectuales de los actos de

violencia antisindical. El Comité subraya nuevamente a este respecto que las investigaciones deberían centrarse no solo en el autor individual del delito sino también en sus autores intelectuales con el fin de alcanzar una justicia completa y prevenir de manera significativa futuros actos de violencia contra los miembros del movimiento sindical.

- 125.** *Con base en lo anterior, al tiempo que saluda las acciones significativas tomadas al respecto y en consonancia con la política de reconocimiento y reparación colectiva de las afectaciones sufridas por el movimiento sindical y sus miembros, el Comité pide al Gobierno que continúe intensificando los esfuerzos interinstitucionales realizados para, por una parte, esclarecer y sancionar la totalidad de casos de violencia antisindical y, por otra, proteger de manera eficaz los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. El Comité pide específicamente al Gobierno que:*
 - i) proporcione informaciones detalladas sobre la identificación y sanción de los autores intelectuales de los actos de violencia antisindical y los esfuerzos específicos realizados a este respecto, y*
 - ii) proporcione informaciones actualizadas sobre las medidas tomadas para prevenir los actos de violencia antisindical en los principales focos de riesgo a nivel regional y sectorial que el Gobierno había traído a la atención del Comité en anteriores exámenes del caso [véase 393.^{er} informe, párrafo 93].*
- 126.** *En relación con los actos de violencia antisindical contra los dirigentes y miembros de la UTP denunciados en el marco del caso núm. 3074, el Comité toma nota de las informaciones de la FGN proporcionadas por el Gobierno según las cuales: i) se ha logrado un avance procesal del 51,16 por ciento (22 casos), respecto de las 43 investigaciones adelantadas acerca de casos de homicidio e intento de homicidio contra miembros de la UTP, con 11 casos en ejecución de penas, 3 casos en juicio, 4 casos en instrucción e investigación y 4 casos precluidos por muerte del indiciado; ii) se realizaron 23 investigaciones sobre los alegatos de amenazas contra miembros de la UTP, una de las cuales sigue en estado activo con el desarrollo de labores investigativas por parte de la policía judicial, y iii) el Despacho Vicefiscal mantiene una comunicación fluida con el presidente nacional de la UTP con la finalidad de continuar con el seguimiento a los hechos denunciados por sus afiliados.*
- 127.** *El Comité toma debida nota de estas informaciones y, en particular, de que se han dictado dos sentencias condenatorias adicionales desde el último examen del caso en relación con homicidios de miembros de la UTP examinados en el marco del presente caso. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno manifiesta que remitirá el texto de la sentencias pronunciadas, el Comité observa nuevamente que sigue sin disponer de las informaciones solicitadas sobre los motivos de los homicidios que han dado lugar al pronunciamiento de sentencias condenatorias, si las personas condenadas son a la vez los autores materiales e intelectuales de los hechos y si, por medio de las mencionadas sentencias, se han identificado eventuales vínculos entre los distintos asesinatos de miembros de la UTP. Al tiempo que saluda los resultados obtenidos hasta la fecha, el Comité pide al Gobierno que continúe dando todos los esfuerzos necesarios para que todos los homicidios e intento de homicidio de dirigentes y miembros de la UTP denunciados en el marco del presente caso sean esclarecidos y que los autores materiales e intelectuales de los mismos sean condenados y que proporcione informaciones detalladas sobre el avance de las investigaciones en curso, así como sobre el contenido de las sentencias pronunciadas.*

Recomendaciones del Comité

- 128.** **En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:**
 - a)** **saludando las acciones significativas tomadas al respecto y en consonancia con la política de reconocimiento y reparación colectiva de las afectaciones sufridas por el movimiento sindical y sus miembros, el Comité pide al Gobierno que continúe**

intensificando los esfuerzos interinstitucionales realizados para, por una parte, esclarecer y sancionar la totalidad de los casos de homicidio violencia antisindical y, por otra, proteger de manera eficaz los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. El Comité pide específicamente al Gobierno que:

- i) proporcione informaciones detalladas sobre la identificación y sanción de los autores intelectuales de los actos de violencia antisindical, los motivos de dichos actos y los esfuerzos realizados a este respecto, y
 - ii) proporcione informaciones actualizadas sobre las medidas tomadas para prevenir los actos de violencia antisindical en los principales focos de riesgo a nivel regional y sectorial que el Gobierno había traído a la atención del Comité en anteriores exámenes del caso;
- b)* al tiempo que saluda los resultados alcanzados hasta la fecha, el Comité pide al Gobierno que continúe dando todos los esfuerzos necesarios para que todos los homicidios e intento de homicidio de dirigentes y miembros de la UTP denunciados en el marco del presente caso sean esclarecidos y que los autores materiales e intelectuales de los mismos sean condenados y que proporcione informaciones detalladas sobre el avance de las investigaciones en curso, así como sobre el contenido de las sentencias pronunciadas, y
- c)* el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente del presente caso.

Caso núm. 3234

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Colombia

presentada por

- la Confederación General del Trabajo (CGT)
- el Sindicato de Trabajadores de la Construcción y Mantenimiento de las Obras Públicas en los municipios de Santander (SINTRAOBRAS) y
- el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bucaramanga (SINTRAMUNICIPIO)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el incumplimiento de convenciones colectivas de trabajo por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje y de la Alcaldía de Bucaramanga

- 129.** La queja figura en cinco comunicaciones de fechas 27 de mayo y 7 de junio de 2016, 24 de mayo y 30 de octubre de 2018, y 12 de junio de 2019 presentadas por la Confederación General del Trabajo (CGT), el Sindicato de Trabajadores de la Construcción y Mantenimiento de las Obras Públicas en los municipios de Santander (SINTRAOBRAS) y el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bucaramanga (SINTRAMUNICIPIO).

130. El Gobierno de Colombia envió sus observaciones sobre los alegatos en ocho comunicaciones de fechas 13 de julio de 2017, 23 de octubre y 12 de diciembre de 2018, 30 de mayo de 2019, 29 de mayo de 2023, así como de 17, 23 y 25 de abril de 2024.
131. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

132. En su comunicación de 27 de mayo de 2016, las organizaciones querellantes alegan que se incumplieron algunas disposiciones de una convención colectiva de trabajo celebrada entre el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del SENA (SINTRASENA), refiriéndose específicamente a los temas de crédito de vivienda, prima de localización y pensión de jubilación. Según las organizaciones querellantes: i) el SENA violó los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la convención, relativos al fondo nacional de vivienda, así como el artículo 82, que consagra una cláusula de mayor favorecimiento en materia de prima de localización para los trabajadores oficiales, y ii) aunque el artículo 109 de la convención contiene disposiciones relativas a las pensiones, el Acto Legislativo núm. 01, de 22 de julio de 2005, estableció que las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo perderían vigencia a partir del 31 de julio de 2010.
133. En sus comunicaciones de fechas 7 de junio de 2016, así como 24 de mayo y 30 de octubre de 2018, las organizaciones querellantes alegan que la Alcaldía de Bucaramanga (en adelante, «la Alcaldía») incumplió la convención colectiva de trabajo concluida con el SINTRAOBRAS y el SINTRAMUNICIPIO el 18 de diciembre de 2015, que prevé en su cláusula primera que a partir del 1.º de enero de 2016, la Alcaldía «solo podrá despedir los trabajadores(as) oficiales a su servicio cuando se demuestre justa causa comprobada». Afirman que el alcalde: i) a través de los Decretos núms. 055 y 056, de 2 de mayo de 2016, reclasificó ciertos puestos ocupados por miembros y dirigentes de los mencionados sindicatos, suprimiendo 27 cargos de trabajadores oficiales (empleos de chófer de vehículo de despacho y celador) y creando 27 cargos de empleados públicos (empleos de conductor y auxiliar de servicios generales), y ii) mediante la Resolución núm. 0270 de 3 de mayo de 2016, incorporó sin solución de continuidad a los 27 trabajadores afectados en estos empleos de carácter provisional.
134. Las organizaciones querellantes manifiestan que estos actos administrativos constituyen una abierta violación al derecho de libertad sindical. Afirman que el alcalde, de manera unilateral y arbitraria, resolvió desconocer en forma ilegal el alcance y contenido de los contratos suscritos con los 27 trabajadores oficiales. Según las organizaciones querellantes, esta reestructuración de empleos: i) hizo inoperante la sindicación; ii) resultó en que ciertos dirigentes del SINTRAMUNICIPIO perdieran sus permisos sindicales permanentes, ya que estos no están permitidos para los empleados públicos, y iii) ocasionó a los sindicatos afectados innumerables costos económicos en procura de la defensa judicial de sus directivos y afiliados.
135. Las organizaciones querellantes indican que 13 trabajadores presentaron acciones de nulidad simple contra los Decretos núms. 055 y 056. Informan además que el 25 de julio de 2016, se presentó una denuncia penal en relación con el cambio de naturaleza de los 27 trabajadores oficiales a empleados públicos, lo que llevó a la presentación de una acción penal contra el alcalde de Bucaramanga y dos de sus asesores por el delito de violación de los derechos de reunión y asociación.

- 136.** Asimismo, las organizaciones querellantes indican que cuatro de los trabajadores afectados presentaron acciones individuales contra el Municipio de Bucaramanga. Informan que: i) la Sra. Rubiela Jiménez Marín, suplente de la secretaria de la junta directiva del SINTRAOBRAS, y la Sra. Noyolis Jiménez Siderol, secretaria de la junta directiva del SINTRAOBRAS, interpusieron acciones especiales de reintegro por fuero sindical, que fueron desestimadas tras largos procesos judiciales, y ii) los Sres. Yeins Alexis Virviescas Vargas y Juan Guillermo Herrera Larrota, afiliados al SINTRAOBRAS, promovieron acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el cambio de la naturaleza de sus contratos.
- 137.** Por otro lado, las organizaciones querellantes sostienen que, aunque la administración municipal entregó hace más de cuarenta años al SINTRAMUNICIPIO una porción del lote de la concentración Camacho Carreño, donde se encuentra su sede sindical, esta se niega a cumplir con este acuerdo convencional desde la selección de Bucaramanga por el Ministerio de Educación Nacional para la construcción, con recursos nacionales, de un nuevo gran colegio en estos predios.
- 138.** Las organizaciones querellantes también informan que el 28 de febrero de 2018, en el marco de una visita de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) en Bucaramanga, representantes del SINTRAOBRAS y del SINTRAMUNICIPIO se reunieron con representantes de la administración municipal, pero sin llegar a ninguna solución.

B. Respuesta del Gobierno

- 139.** En su comunicación de 13 de julio de 2017, el Gobierno responde a los alegatos relativos al SINTRASENA, manifestando que: i) no existe certeza en la presunta violación de los artículos de la convención colectiva relativos al fondo nacional de vivienda; ii) de conformidad a fallos judiciales emitidos con ocasión de demandas interpuestas contra el SENA por trabajadores, el SENA no incumple el artículo 82 relativo a la prima de localización, y iii) en virtud del Acto Legislativo núm. 01, de 22 de julio de 2005, no es posible que se establezcan, mantengan o prolonguen de cualquier manera en el tiempo, beneficios pensionales a través de convenciones colectivas que desconozcan las reglas establecidas en dicho acto.
- 140.** En su comunicación de 23 de octubre de 2018, el Gobierno informa que el 16 de octubre de 2018, el presente caso fue tratado en el marco de la CETCOIT, y se logró la firma de un acta de acuerdo entre el SENA y el SINTRASENA sobre los temas del fondo nacional de vivienda y de la prima de localización. Por medio de una comunicación de 30 de mayo de 2019, el Gobierno indica que el 28 de mayo de 2019, se llevó a cabo una reunión de seguimiento de lo acordado en la CETCOIT, y las partes manifestaron que los compromisos relativos al tema de vivienda se cumplieron y que los relativos a la prima de localización estaban en vías de cumplirse con vistas a definir el incremento de la misma. En una comunicación de 25 de abril de 2024, el Gobierno indica que: i) según el SINTRASENA, aún no se han cumplido los compromisos relativos a la prima de localización, y ii) solicitará la celebración de una nueva reunión de seguimiento en el seno de la CETCOIT.
- 141.** En sus comunicaciones de 12 de diciembre de 2018, 29 de mayo de 2023, y 17, 23 y 25 de abril de 2024, el Gobierno responde a los alegatos relativos al SINTRAOBRAS y al SINTRAMUNICIPIO, y proporciona las observaciones de la Alcaldía al respecto. Esta sostiene que los alegatos en su contra no tienen ninguna relación con el derecho de sindicación, y que el Comité no es competente para examinar asuntos como las condiciones generales de trabajo, la seguridad social y los despidos que pueden resultar de los programas de ajuste estructural y flexibilización, que no se relacionan con la libertad sindical.

- 142.** La Alcaldía manifiesta que en un informe elaborado por la Controlaría Municipal en septiembre de 2009, se constató que algunos servidores públicos tratados como trabajadores oficiales desempeñaban cargos que realmente eran de empleados públicos, ya que, conforme a la ley y la jurisprudencia existente, los servidores públicos son empleados públicos y solo son trabajadores oficiales los que se dedican a la construcción o sostenimiento de obras públicas. Afirma que la secretaría administrativa, mediante un posterior análisis técnico, jurídico y financiero, se encontró que, efectivamente, los cargos de chófer de vehículo de despacho y celador no correspondían en su naturaleza legal a la figura contractual que ostentaban.
- 143.** La Alcaldía explica que, con fundamento en los resultados del mencionado análisis, expidió: i) el Decreto núm. 055 de 2016, por el cual se reclasifican los cargos de chófer de vehículo de despacho y celador, suprimiendo los de la planta de trabajadores oficiales y creando los cargos de conductor y auxiliar de servicios generales; ii) el Decreto núm. 056 de 2016, donde se asignan las funciones a los cargos creados, y iii) la Resolución núm. 0270 de 2016, por la cual se incorpora sin solución de continuidad a todo el personal que anteriormente desempeñaba los cargos de chófer de vehículo de despacho y celador, a los cargos creados de conductor y auxiliar de servicios generales. La Alcaldía indica que los trabajadores afectados no fueron en ningún momento desvinculados de la administración municipal y siguieron siendo remunerados. Sin embargo, explica que, al no haber agotado ningún concurso de méritos, la única condición a la que podían asemejarse no era otra que la de empleados públicos en provisionalidad.
- 144.** La Alcaldía indica que, en virtud de los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, el alcalde es competente para suprimir y crear cargos dentro de la planta de personal del municipio. Se refiere además al artículo 11 de la Ley núm. 11 de 1986 y al artículo 292 del Decreto-ley núm. 1333 de 1986, que prevén que los servidores municipales son empleados públicos, a excepción de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas. Por lo tanto, la Alcaldía considera que la calificación de la condición de empleado público o trabajador oficial se encuentra por fuera de la capacidad negocial de las partes y por ende no puede determinarse en una convención colectiva.
- 145.** En cuanto a los recursos judiciales solicitando la nulidad del Decreto núm. 055 de 2016, la Alcaldía informa que: i) una demanda presentada por el Sr. Jorge Alberto Vera Villamizar y otros trabajadores fue rechazada en primera instancia por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga a través de una sentencia de 28 de noviembre de 2017, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander mediante una decisión de 26 de septiembre de 2019, y ii) el Consejo de Estado confirmó estas decisiones en una sentencia de tutela emitida el 27 de febrero de 2020.
- 146.** La Alcaldía también proporciona información sobre los recursos individuales presentados por las dirigentes del SINTRA OBRAS. En cuanto a la Sra. Jiménez Marín, indica que: i) esta adelantó proceso especial de fuero sindical ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, que accedió parcialmente a sus pretensiones en una sentencia de 8 de septiembre de 2016; ii) después de que las partes presentaran recursos de apelación, el Tribunal Superior de Bucaramanga absolvió al municipio de Bucaramanga en una sentencia de 31 de enero de 2017, y iii) la Sra. Jiménez Marín interpuso acción de tutela, que fue denegada por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 11 de mayo de 2017. Respecto de la Sra. Jiménez Siderol, informa que: i) esta adelantó proceso especial de fuero sindical ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, que accedió parcialmente a sus pretensiones en una decisión de 8 de noviembre de 2016; ii) tras la presentación de recursos de apelación por las partes, el Tribunal Superior de Bucaramanga absolvió al municipio de Bucaramanga en una decisión de 31 de enero de 2017, y iii) la

Sra. Jiménez Siderol presentó acción de tutela, que la Corte Suprema de Justicia denegó en una sentencia de 4 de mayo de 2017.

147. En lo que respecta a los recursos individuales presentados por los afiliados del SINTRAOBRAS, la Alcaldía indica que el Sr. Virviescas Vargas: i) presentó un recurso contra el municipio de Bucaramanga ante el Tribunal Administrativo de Santander, que denegó sus pretensiones mediante una sentencia de 23 de febrero de 2022, y ii) interpuso un recurso de apelación que se encuentra ante el Consejo de Estado. Asimismo, la Alcaldía informa que el Sr. Herrera Larrota: i) presentó un recurso contra el municipio de Bucaramanga ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, que denegó sus pretensiones en una decisión de 13 de diciembre de 2018, y ii) interpuso un recurso de apelación que está pendiente ante el Tribunal Administrativo de Santander.
148. El Gobierno, por su parte, señala que en la mencionada decisión del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga sobre la legalidad del Decreto núm. 055 de 2016, este determinó que dicho Decreto no violaba los derechos sindicales de los quejosos, ya que adecuó a la normatividad legal una situación irregular que se venía presentando con 27 trabajadores y que la reclasificación efectuada se basó en el análisis técnico que requiere este procedimiento. El Gobierno opina que la reclasificación era necesaria y que no se evidencia que se haya hecho con fines de persecución sindical, señalando que en la actualidad coexisten 14 organizaciones sindicales en la Alcaldía. El Gobierno también informa que en una sentencia de fecha 24 de abril de 2023, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento profirió sentencia absolutoria a favor del alcalde de Bucaramanga y sus asesores en relación con la acción penal presentada en su contra, sentencia confirmada en segunda instancia el 18 de abril de 2024, decisión que, a su vez, fue objeto de un recurso de reposición.
149. Con respecto a la sede del SINTRAMUNICIPIO, el Gobierno indica que esta fue solicitada por cuanto se iba a ejecutar un proyecto de infraestructura para reformar completamente la sede principal de la institución educativa Camacho Carreño. Informa que, tras recibir una querella administrativa contra el municipio de Bucaramanga, el Ministerio del Trabajo adelantó una investigación por presunta vulneración de la normatividad laboral en relación con la entrega de un lote de terreno para construir la sede del SINTRAMUNICIPIO y, en una decisión de 19 de octubre de 2019, concluyó que no se logró evidenciar que los acuerdos concluidos por las partes en 1970 y 1977 tenían validez legal, por lo que archivó la querella. Indica que las partes no interpusieron ningún recurso contra esta decisión.

C. Conclusiones del Comité

150. *El Comité toma nota de que, en el presente caso, relativo a alegatos de violación del derecho de negociación colectiva en el sector público, las organizaciones querellantes alegan, por una parte, que ciertos artículos de la convención colectiva concluida entre el SENA y el SINTRASENA se vulneraron y, por otra, que la Alcaldía de Bucaramanga habría incumplido: i) la convención colectiva firmada con el SINTRAOBRAS y el SINTRAMUNICIPIO al cambiar la naturaleza jurídica de ciertos puestos de trabajo, y ii) un acuerdo convencional concluido con el SINTRAMUNICIPIO sobre la entrega de un lote donde se encuentra la sede de dicha organización sindical. El Comité toma nota de que el Gobierno, por su parte: i) informa de un acuerdo concluido en octubre de 2018 entre el SENA y el SINTRASENA ante la CETCOIT, y ii) manifiesta que el cambio de naturaleza jurídica de una serie de puestos de trabajo por la Alcaldía de Bucaramanga no se llevó a cabo con fines antisindicales sino que era necesario para cumplir con la legalidad y remite información sobre el estado de los procedimientos administrativos y judiciales iniciados al respecto.*

- 151.** *Con respecto al SINTRASENA, el Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes: i) el SENA incumplió los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 (fondo nacional de vivienda), así como el artículo 82 (prima de localización) de la convención colectiva concluida por las partes, y ii) el Acto Legislativo núm. 01, de 22 de julio de 2005, vulneró el artículo 109 de la convención al establecer que las reglas sobre pensiones contenidas en las convenciones colectivas dejarían de ser efectivas a partir del 31 de julio de 2010. El Comité también toma nota de que el Gobierno indica que: i) en relación con los temas del fondo nacional de vivienda y de la prima de localización, las partes llegaron a un acuerdo ante la CETCOIT el 16 de octubre de 2018; ii) en una reunión de seguimiento de 28 de mayo de 2019, las partes afirmaron que los compromisos en materia de vivienda se habían cumplido y que los relativos a la prima de localización estaban en vías de cumplirse; iii) según lo señalado por el SINTRASENA en abril de 2024, los compromisos relacionados con la prima de localización aún no se han cumplido, motivo por el cual el Gobierno solicitará una nueva reunión de seguimiento en el seno de la CETCOIT, y iv) en cuanto al tema de pensiones, no es posible que se establezcan, mantengan o prolonguen después del 31 de julio de 2010 beneficios pensionales mediante convenciones colectivas que no cumplan las reglas establecidas en el Acto Legislativo núm. 01, de 22 de julio de 2005.*
- 152.** *El Comité toma nota con interés del acuerdo concluido entre el SENA y el SINTRASENA ante la CETCOIT sobre los temas de la vivienda y la prima de localización, al tiempo que observa que el SINTRASENA considera que la parte del acuerdo sobre la prima de localización no se ha cumplido todavía. Tomando debida nota de que el Gobierno solicitará una nueva reunión de seguimiento de la CETCOIT, el Comité confía en que el Gobierno asegure, con la participación de la CETCOIT, que se respeten todos los elementos del acuerdo alcanzado entre las partes.*
- 153.** *Respecto del impacto del Acto Legislativo núm. 01, de 22 de julio de 2005, sobre las pensiones convencionales, el Comité se remite a sus conclusiones y recomendaciones adoptadas en el marco del caso núm. 2434 y al seguimiento de los aspectos legislativos del mismo por parte de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en el marco de la aplicación de los Convenios núms. 98 y 154.*
- 154.** *En cuanto a los alegatos relativos a la convención colectiva firmada entre la Alcaldía de Bucaramanga, el SINTRAOBRAS y el SINTRAMUNICIPIO, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes sostienen que: i) la convención colectiva concluida en diciembre de 2015 entre los mencionados sindicatos y la Alcaldía prevé que a partir del 1.º de enero de 2016, los trabajadores oficiales solo podrán ser despedidos cuando se demuestre justa causa comprobada; ii) el alcalde infringió dicha convención al emitir los Decretos núms. 055 y 056, de 2 de mayo de 2016, así como la Resolución núm. 0270 de 3 de mayo de 2016, mediante los cuales se suprimieron 27 puestos de trabajadores oficiales (chóferes y celadores) ocupados por afiliados y dirigentes del SINTRAOBRAS y del SINTRAMUNICIPIO, y se crearon 27 puestos de empleados públicos provisionales, a los cuales se incorporaron los trabajadores afectados; iii) esta reestructuración hizo ineficaz la sindicalización, provocó que ciertos dirigentes del SINTRAMUNICIPIO perdieran sus permisos sindicales permanentes y ocasionó innumerables gastos legales a los mencionados sindicatos; iv) acciones de nulidad simple se presentaron contra los Decretos núms. 055 y 056; v) una acción penal se inició contra el alcalde y dos de sus asesores por el delito de violación de los derechos de reunión y asociación; vi) acciones especiales de reintegro por fuero sindical presentadas por las Sras. Rubiela Jiménez Marín y Noyolis Jiménez Siderol, dirigentes del SINTRAOBRAS, fueron desestimadas tras largos procesos judiciales, y vii) los Sres. Yeins Alexis Virviescas Vargas y Juan Guillermo Herrera Larrota, afiliados del SINTRAOBRAS, interpusieron acciones individuales de nulidad y restablecimiento del derecho.*

- 155.** El Comité toma nota asimismo de que la Alcaldía, en sus observaciones facilitadas por el Gobierno, sostiene que: i) asuntos como las condiciones generales de trabajo, la seguridad social y los despidos que resultan de programas de ajuste estructural y flexibilización no están relacionados con la libertad sindical, por lo que el Comité no es competente para examinarlos; ii) según la legislación del país, los servidores públicos son empleados públicos, con la única excepción de los que se dedican a la construcción o sostenimiento de obras públicas, que son trabajadores oficiales; iii) los Decretos núms. 055 y 056 y la Resolución núm. 0270 se dictaron sobre la base de un informe elaborado por la Controlaría Municipal en 2009, que constató que ciertos trabajadores oficiales desempeñaban cargos que realmente eran de empleados públicos, y de un análisis técnico, jurídico y financiero preparado por la secretaría administrativa de la Alcaldía; iv) los trabajadores afectados no fueron despedidos, pero al no haber superado ningún concurso de méritos, solo podían tener la condición de empleados públicos provisionales; v) una solicitud de nulidad del Decreto núm. 055 presentada por algunos trabajadores afectados fue desestimada por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga el 28 de noviembre de 2017, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el 26 de septiembre de 2019 y por el Consejo de Estado el 27 de febrero de 2020; vi) el Tribunal Administrativo de Santander rechazó la acción individual presentada por el Sr. Virviescas Vargas en una sentencia 23 de febrero de 2022, y este interpuso un recurso de apelación que se encuentra ante el Consejo de Estado, y vii) el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga desestimó la acción individual interpuesta por el Sr. Herrera Larrota en una decisión de 13 de diciembre de 2018, y este presentó un recurso de apelación que queda pendiente ante el Tribunal Administrativo de Santander.
- 156.** El Comité toma nota de que el Gobierno, por su parte: i) señala que la decisión del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga que confirmó la legalidad del Decreto núm. 055 estableció que no se violaron los derechos sindicales de los quejosos, ya que el Decreto adecuó a derecho una situación irregular y que la reclasificación realizada se basó en el análisis técnico que se requería; ii) sostiene que la reclasificación era necesaria y no parece haberse llevado a cabo con fines de persecución sindical, ya que hay 14 organizaciones sindicales en la Alcaldía, y iii) informa que el 24 de abril de 2023, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento profirió sentencia absolutoria a favor del alcalde de Bucaramanga y sus asesores en relación con la acción penal presentada en su contra, sentencia confirmada en segunda instancia el 18 de abril de 2024, decisión que, a su vez, fue objeto de un recurso de reposición.
- 157.** Tomando nota de que la Alcaldía cuestiona su competencia para examinar la reclasificación de los referidos 27 puestos de trabajo, el Comité subraya que si bien no es competente para pronunciarse sobre si los servidores públicos que ocupan ciertos puestos de trabajo deben ser clasificados como trabajadores oficiales o empleados públicos, sí le corresponde asegurarse de que los principios de libertad sindical y de negociación colectiva se cumplan en el ámbito del sector público y es por lo tanto únicamente desde esta perspectiva que examina el referido proceso de reclasificación.
- 158.** El Comité toma nota de las versiones divergentes expresadas por las organizaciones querellantes y la Alcaldía sobre los motivos del cambio de naturaleza jurídica de los 27 puestos de trabajo que pasaron de ser considerados como puestos de trabajadores oficiales a puestos clasificados como de empleados públicos (según el ordenamiento jurídico colombiano, los trabajadores oficiales están vinculados por medio de un contrato de trabajo mientras que los empleados públicos están vinculados estatutariamente; adicionalmente, se accede a la posición permanente de empleado público por medio de un concurso público). El Comité toma nota de que mientras las organizaciones querellantes afirman que esta reestructuración se adoptó para eludir un compromiso que se había alcanzado a través de la negociación colectiva, la Alcaldía sostiene que solo pretendía corregir una situación irregular. Con base en los elementos proporcionados por las partes, el Comité observa que: i) el Decreto núm. 055, de mayo de 2016, que reclasificó 27 puestos de trabajos de trabajadores

oficiales a puestos de empleados públicos implementó unas recomendaciones emitidas por la Contraloría Municipal en 2009 y su legalidad fue confirmada por los distintos niveles de la justicia contencioso-administrativa del país; ii) como consecuencia de la mencionada reclasificación, 27 trabajadores sindicalizados que eran vinculados con la Alcaldía por medio de contratos de duración indefinida se convirtieron en empleados públicos en provisionalidad al no haber aprobado concursos de mérito; iii) el referido Decreto fue adoptado a los pocos meses de negociarse y entrar en vigor una convención colectiva cuya primera cláusula consistía en fortalecer la estabilidad laboral de los trabajadores oficiales de la Alcaldía, y iv) no consta que el objeto del mencionado Decreto haya dado lugar a consultas con las organizaciones sindicales.

159. El Comité observa que se desprende de lo anterior que si bien la reclasificación efectuada por el Decreto núm. 055 tuvo el efecto de corregir una irregularidad y no infringió formalmente la primera cláusula de la convención colectiva concluida entre el SINTRAOBAS, el SINTRAMUNICIPIO y la Alcaldía, sí tuvo como efecto el debilitamiento de la seguridad laboral de los trabajadores afectados, todos miembros y dirigentes sindicales, cuando el objetivo de dicha cláusula, recientemente negociada por las partes, era, por el contrario, reforzar la estabilidad laboral de los servidores públicos de la Alcaldía. El Comité recuerda la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1327] y recuerda que ha destacado la importancia de que se consulte con las organizaciones sindicales en el momento de elaborar los programas de reestructuración, las cuales tienen un rol fundamental que cumplir a fin de que estos programas afecten lo menos posible a los trabajadores [véase **Recopilación**, párrafo 1557]. El Comité espera que los mencionados elementos se tendrán debidamente en cuenta en el futuro.
160. Respecto de los alegatos relativos a la sede del SINTRAMUNICIPIO, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes manifiestan que: i) hace más de cuarenta años, el municipio de Bucaramanga entregó al SINTRAMUNICIPIO un lote de terreno donde se encuentra su sede sindical, y ii) este se niega a seguir cumpliendo ese acuerdo para permitir la construcción de un nuevo colegio en estos predios. El Comité también toma nota de que el Gobierno: i) confirma que la sede se solicitó porque se iba a realizar un proyecto de infraestructura, y ii) tras la recepción de una querella administrativa, el Ministerio del Trabajo realizó una investigación sobre la entrega del lote y, mediante una decisión de 19 de octubre de 2019, concluyó que no se había probado que los acuerdos celebrados por las partes en 1970 y 1977 fueran jurídicamente válidos.
161. Al tiempo que toma debida nota de la decisión emitida por el Ministerio del Trabajo, el Comité recuerda que ha subrayado la importancia de lograr un equilibrio entre dos elementos: i) los locales en la empresa deberían ser apropiados para permitir a los sindicatos el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, y ii) la concesión de dichos locales no debería perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa [véase **Recopilación**, párrafo 1580]. Con base en lo anterior, el Comité espera que el Gobierno facilite el diálogo entre la Alcaldía y el SINTRAMUNICIPIO con miras a asegurar que la resolución del referido litigio garantice a la vez la realización de las actividades a cargo de la Alcaldía y el buen funcionamiento de la organización sindical.

Recomendaciones del Comité

162. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
 - a) el Comité confía en que el Gobierno asegure, con la participación de la CETCOIT, que se respeten todos los elementos del acuerdo alcanzado entre el SENA y el SINTRASENA;

- b) el Comité espera que los elementos mencionados en las conclusiones sobre la obligación de negociar de buena fe y la importancia de las consultas con las organizaciones sindicales en el momento de elaborar los programas de reestructuración se tendrán debidamente en cuenta en el futuro;
- c) el Comité espera que el Gobierno facilite el diálogo entre la Alcaldía y el SINTRAMUNICIPIO con miras a asegurar que la resolución del litigio sobre la sede del sindicato garantice a la vez la realización de las actividades a cargo de la Alcaldía y el buen funcionamiento de la organización sindical, y
- d) el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.

Caso núm. 2923

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador

presentada por

- el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (SITRAMSA) y
- la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS)

Alegatos: asesinato de un dirigente sindical

- 163.** El Comité examinó por última vez el presente caso en su reunión de junio de 2023 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 403.^{er} informe, párrafos 218 a 228, aprobado por el Consejo de Administración en su 348.^a reunión (junio de 2023)] ⁶.
- 164.** El Gobierno de El Salvador envió sus observaciones en una comunicación de 6 de marzo de 2024.

A. Examen anterior del caso

- 165.** En su reunión de junio de 2023, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 403.^{er} informe, párrafo 228]:
- a) deplorando la ausencia de avances concretos en la resolución del caso luego de más de trece años de haber ocurrido el asesinato, el Comité insta firmemente al Gobierno y a todas las autoridades competentes a que, de manera coordinada, dediquen con urgencia y de manera prioritaria todos los esfuerzos necesarios para agilizar y concluir las investigaciones en curso, de manera que se identifiquen y sancionen a la brevedad a los responsables tanto materiales como intelectuales del asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega. Lo anterior, asegurando la protección de todos aquellos testigos que pudieran ser instrumentales en la resolución del caso. El Comité insta especialmente al Gobierno a que tome todas las medidas pertinentes para que las autoridades competentes cuenten con todos los recursos humanos y económicos que sean necesarios al respecto y se aseguren que, en el desarrollo de las investigaciones se preste especial atención al intercambio de informaciones adecuadas con las organizaciones querellantes en el presente caso con miras a dilucidar la naturaleza

⁶ Enlace a los exámenes anteriores.

antisindical o no de este crimen. Esperando firmemente constatar progresos tangibles al respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre todo avance en el proceso de investigación y de enjuiciamiento penal, y

- b) el Comité llama nuevamente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

166. En su comunicación de 6 de marzo de 2024, el Gobierno indica que desde 2019 el Ministerio de Trabajo y Previsión Social solicitó a la Fiscalía General de la República la reapertura del caso relacionado con el asesinato del dirigente sindical Sr. Victoriano Abel Vega. El Gobierno indica que ha llevado a cabo un seguimiento constante de los avances en la investigación. A este respecto, el Gobierno indica que, según informaciones proporcionadas por la Fiscalía General de la República, el caso se encuentra en seguimiento y se han llevado a cabo diversos procedimientos investigativos, que han permitido deducir posibles conclusiones. El Gobierno añade, no obstante, que al tratarse de un caso de homicidio los resultados de dicha investigación son de acceso limitado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Penal. El Gobierno concluye que una vez le sea posible contar con las conclusiones de dicha investigación, informará al Comité.

C. Conclusiones del Comité

167. *El Comité recuerda que en numerosas ocasiones ha examinado este grave caso, el cual se refiere al asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega, ocurrido el 16 de enero de 2010, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (SITRAMSA), quien, según las organizaciones querellantes, había recibido amenazas de muerte por su actividad sindical.*
168. *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que desde 2019 el Ministerio de Trabajo y Previsión Social solicitó a la Fiscalía General de la República la reapertura del expediente con el fin de esclarecer las circunstancias del asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega. El Comité recuerda que, según las informaciones de la Fiscalía General de la República de octubre de 2021 transmitidas anteriormente por el Gobierno, la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Extrusión y Crimen Organizado reabrió la averiguación sobre imputados por el delito de homicidio agravado en contra del Sr. Victoriano Abel Vega y se habían girado directivas a la División Central de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de San Salvador para entrevistar a posibles informantes del homicidio y levantar las actas respectivas. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa de que el caso continúa en seguimiento y que, si bien, se han llevado a cabo diversos procedimientos investigativos, los resultados de dichos procedimientos son de acceso limitado a las partes en virtud de lo dispuesto en el Código Procesal Penal.*
169. *Al tiempo que observa que el caso continúa en seguimiento luego de más de catorce años de haber ocurrido el asesinato, el Comité deplora una vez más que aún no se han producido avances tangibles para identificar y sancionar a los culpables de este grave crimen. El Comité se ve por lo tanto obligado a recordar nuevamente que es importante que todas las situaciones de violencia contra sindicalistas, sean estas asesinatos, desapariciones o amenazas, sean debidamente investigadas y que el mero inicio de la investigación no pone fin a la misión del Gobierno, sino que este debe poner todos los medios a su alcance para que las mismas culminen con la determinación de los culpables y su sanción [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 102].*

- 170.** *A la luz de lo anteriormente expuesto y subrayando con preocupación que en otro caso relativo al asesinato de un dirigente de un sindicato de otra municipalidad, persiste también una situación de impunidad (véase caso núm. 3395, 404.º informe del Comité, párrafos 337-349), el Comité insta firmemente una vez más al Gobierno y a todas las autoridades competentes a que, de manera coordinada, dediquen con urgencia y de manera prioritaria todos los esfuerzos necesarios para agilizar y concluir las investigaciones en curso, de manera que se identifiquen y sancionen a la brevedad a los responsables tanto materiales como intelectuales del asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega. Lo anterior, asegurando la protección de todos aquellos testigos que pudieran ser instrumentales en la resolución del caso. En este sentido, el Comité insta de nuevo al Gobierno a que tome todas las medidas pertinentes para que las autoridades competentes cuenten con todos los recursos humanos y económicos que sean necesarios al respecto; y se aseguren que, en el desarrollo de las investigaciones se preste especial atención al intercambio de informaciones adecuadas con las organizaciones querellantes en el presente caso con miras a dilucidar la naturaleza antisindical o no de este crimen. El Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones específicas acerca de las medidas concretas tomadas a este respecto. Esperando firmemente contar con información que permita constatar progresos tangibles, el Comité se ve obligado a reiterar su solicitud al Gobierno de que le mantenga informado sobre todo avance en el proceso de investigación y de enjuiciamiento penal.*

Recomendaciones del Comité

- 171.** En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a)** deplorando la ausencia de información sobre avances concretos en la resolución del caso luego de más de catorce años de haber ocurrido el asesinato, el Comité insta firmemente una vez más al Gobierno y a todas las autoridades competentes a que, de manera coordinada, dediquen con urgencia y de manera prioritaria todos los esfuerzos necesarios para agilizar y concluir las investigaciones en curso, de manera que se identifiquen y sancionen a la brevedad a los responsables tanto materiales como intelectuales del asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega. Lo anterior, asegurando la protección de todos aquellos testigos que pudieran ser instrumentales en la resolución del caso. En este sentido, el Comité insta de nuevo al Gobierno a que tome todas las medidas pertinentes para que las autoridades competentes cuenten con todos los recursos humanos y económicos que sean necesarios al respecto y se aseguren que, en el desarrollo de las investigaciones se preste especial atención al intercambio de informaciones adecuadas con las organizaciones querellantes en el presente caso con miras a dilucidar la naturaleza antisindical o no de este crimen. El Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones específicas acerca de las medidas concretas tomadas a este respecto;
 - b)** esperando firmemente contar con información que permita constatar progresos tangibles, el Comité se ve obligado a reiterar su solicitud al Gobierno de que le mantenga informado sobre todo avance en el proceso de investigación y de enjuiciamiento penal, y
 - c)** el Comité una vez más llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente de este caso.

Caso núm. 3445

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por

la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS)

Alegatos: la organización querellante alega el despido de afiliados y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Asamblea Legislativa (SITRAL) sin que se haya seguido el debido proceso

172. La queja figura en una comunicación de la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS) de fecha 29 de marzo de 2023. La CNTS envió informaciones adicionales en una comunicación de fecha 26 de mayo de 2023.
173. El Gobierno envió sus observaciones por una comunicación de fecha 7 de marzo de 2024.
174. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

175. En su comunicación de fecha 29 de marzo de 2023, la CNTS alega que «el 1.º de mayo de 2021 fueron despedidos de la Asamblea Legislativa los trabajadores y trabajadoras afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Asamblea Legislativa (SITRAL) sin seguir el debido proceso y de forma violenta». La CNTS indica que el SITRAL es un sindicato de servidores públicos constituido en el año 2010 y que ante lo sucedido, dicho sindicato intentó reunirse de forma urgente con el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa del país para buscar una solución e incluso solicitó audiencia con el Presidente de la República, pero no contestaron las solicitudes para tratar el caso de los despedidos.
176. La CNTS alega que, además del despido de los afiliados, la Asamblea Nacional despidió a los siguientes dirigentes del SITRAL:
 - i) El Sr. Luis Ernesto Rodríguez Segovia, secretario de Asistencia Social del SITRAL, despedido el 20 de julio de 2021, sin justa causa y sin proceso previo, quien laboraba para la Oficina Departamental de Santa Ana, con el cargo de motorista de la Asamblea Legislativa.
 - ii) La Sra. Claudia Isabel Romero Ramos, secretaria de Relaciones Nacionales e Internacionales del SITRAL, despedida el 17 de septiembre de 2021. Según se indica, cuando se presentaba a trabajar la llamó su jefe inmediato y le indicó que estaba despedida.
 - iii) La Sra. Blanca del Carmen Sosa Hernández, secretaria primera de Conflictos del SITRAL, despedida el 21 de septiembre de 2021. Según se indica, cuando se dirigía a iniciar sus funciones de trabajo fue abordada por un miembro de la policía nacional quien le

manifestó que se retirara ya que no tenía derecho de estar dentro de la institución porque estaba despedida.

- iv) La Sra. Ingryd Adriana Escobar Campos, secretaria segunda de Conflictos del SITRAL despedida el 28 de octubre de 2021. Según se indica, fue convocada para presentarse en la oficina de Recursos Humanos y solicitó ser acompañada por el secretario general del SITRAL, petición que fue denegada por seis miembros de la seguridad institucional de la Asamblea Legislativa, por lo que decidió ingresar sola a la oficina del gerente de Recursos Humanos, quien le informó que estaba despedida. La organización querellante ha anexado la copia de una carta que le envió el gerente de Recursos Humanos informándole que mediante el Acuerdo de Presidencia de la Asamblea Legislativa N.º 1113 de fecha 3 de mayo de 2021, se había acordado separarla del cargo, dejando sin efecto su nombramiento y finalizando su relación laboral con la Asamblea Legislativa. La organización querellante también anexó la copia de dicho Acuerdo de Presidencia que, entre otros elementos, indica que se había efectuado un estudio técnico determinando que había sobrecarga de personal en diferentes dependencias del Legislativo y determinado que ciertas plazas de trabajo afectaban gravemente las finanzas del Estado y eran innecesarias, por lo que la Asamblea Legislativa consideraba oportuno dar por finalizado el vínculo laboral, respetando los derechos laborales relativos a la indemnización.
 - v) El Sr. Ismael Soriano Gómez, secretario primero de Conflictos del SITRAL, despedido el 29 de julio de 2022. Según se indica, lo llamaron de la oficina de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa y le indicaron que estaba despedido. La organización querellante ha anexado la copia de una carta que le envió el gerente de Recursos Humanos informándole que mediante el Acuerdo de Presidencia de la Asamblea Legislativa N.º 1794 de fecha 15 de julio de 2022, se había acordado separarlo del cargo, dejando sin efecto su nombramiento y finalizando su relación laboral con la Asamblea Legislativa. La organización querellante también anexó la copia de dicho Acuerdo de Presidencia que tiene un contenido idéntico al Acuerdo relativo a la Sra. Escobar Campos.
 - vi) La Sra. Sara Beatriz Alfaro Ramírez, secretaria de la Mujer, despedida el 4 de noviembre de 2022. Según se indica, fue llamada a la oficina de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, en donde le informaron que estaba despedida. La organización querellante anexó una copia de una carta que le envió el gerente de Recursos Humanos informándole que mediante el Acuerdo de Presidencia de la Asamblea Legislativa N.º 1955 de fecha 17 de octubre de 2022, se había acordado separarla del cargo, dejando sin efecto su nombramiento y finalizando su relación laboral con la Asamblea Legislativa. También anexó la copia de dicho Acuerdo Presidencial que tiene un contenido idéntico a los Acuerdos relativos a el Sr. Soriano Gómez y la Sra. Escobar Campos.
- 177.** La organización querellante alega que los dirigentes fueron despedidos de la Asamblea Legislativa por ser dirigentes sindicales y que no han gozado de una protección eficaz contra actos que los han perjudicado. La organización querellante anexó una serie de documentos en los que consta que fueron presentadas demandas ante la Sala de lo Contencioso Administrativo en relación con el despido de los Sres. Luis Ernesto Rodríguez Segovia (presentada el 15 de octubre de 2021), Ismael Soriano Gómez (presentada el 30 de agosto de 2022) y la Sra. Claudia Isabel Romero Ramos.

- 178.** En una comunicación de fecha 26 de mayo de 2023, la organización querellante indica que los procesos judiciales relativos a las demandas presentadas por las Sras. Sara Beatriz Alfaro Ramírez, Ingryd Adriana Escobar Campo, Claudia Isabel Romero Ramos y el Sr. Ismael Soriano Gómez ante el Tribunal de Servicio Civil por la causal de nulidad de despido aún se encuentran en tramitación, sin las respectivas sentencias.

B. Respuesta del Gobierno

- 179.** En su comunicación de 7 de marzo de 2024 el Gobierno indica que el Código del Trabajo no tiene aplicabilidad para el caso y que la Ley de Servicio Civil, cuyo artículo 32, literal j) señala entre las prohibiciones a los funcionarios y empleados públicos o municipales, «hacer por medios directos o indirectos, discriminaciones entre los servidores públicos por su condición de sindicalizados o tomar represalias contra ellos por el mismo motivo», por lo cual, con base en el artículo 6 de dicha Ley, «Para la aplicación de esta ley se crean como organismos competentes las Comisiones de Servicio Civil y el Tribunal de Servicio Civil, ...».
- 180.** El Gobierno indica que, si bien, en ese contexto, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social puede intervenir a solicitud de una de las partes involucradas, poniendo a disposición los servicios de medición, desde 2021 y hasta la fecha, la Dirección General de Trabajo únicamente cuenta con dos escritos recibidos de parte de las organizaciones sindicales vinculadas: el primero enviado en 2021 por el entonces secretario general del SITRAL Sr. Luis Ortega, en el que solicitaba la realización de inspecciones no programadas, y posteriormente en enero de 2022, en el cual el Sr. Roberto Gómez compartió para conocimiento de la Dirección General de Trabajo, una solicitud de permiso al Sr. Presidente de la Asamblea Legislativa para que la representación del SITRAL participase en la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT.
- 181.** El Gobierno destaca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no ha recibido solicitud de intermediación de ninguna de las partes y que el Gobierno mantiene su compromiso con la libertad sindical, el respeto a los derechos humanos y a la justicia social, por lo que dará seguimiento al caso y realizará las indagaciones necesarias sobre su avance a través de las Comisiones de Servicio Civil y el Tribunal de Servicio Civil indicados en la Ley.

C. Conclusiones del Comité

- 182.** *El Comité observa que el presente caso concierne al alegado despido de afiliados y dirigentes del SITRAL, sindicato de trabajadores de la Asamblea Legislativa, constituido en el año 2010. El Comité toma nota de que la organización querellante alega que: i) el 1.º de mayo de 2021 la Asamblea Legislativa despidió a afiliados al SITRAL de forma violenta y sin que se haya seguido el debido proceso, y ii) seis dirigentes del SITRAL, Luis Ernesto Rodríguez Segovia, Claudia Isabel Romero Ramos, Blanca del Carmen Sosa Hernández, Ingryd Adriana Escobar Campos, Ismael Soriano Gómez y Sara Beatriz Alfaro Ramírez, fueron despedidos por ser dirigentes sindicales, entre julio de 2021 y noviembre de 2022, sin que se haya seguido el debido proceso.*
- 183.** *En lo que respecta al alegado despido de afiliados del SITRAL, el Comité toma nota de que, si bien la organización querellante indica que dicho sindicato intentó reunirse con distintas autoridades para buscar una solución al respecto y estas no contestaron sus solicitudes, la organización querellante no indica cuántos afiliados exactamente habrían sido despedidos ni proporciona ninguna otra información. El Comité observa que, si bien se han anexado dos documentos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de mayo y junio de 2021, en las que se indica, entre otras cosas que el Presidente de la Asamblea Legislativa habría anunciado el despido de más de 1 000 trabajadores, no se proporcionan más elementos que permitan examinar los alegatos en cuestión. El Comité pide a la organización querellante que proporcione mayores detalles acerca del*

posible carácter antisindical de los alegados despidos de afiliados al SITRAL en mayo de 2021, indicando el resultado de toda acción administrativa o judicial presentada al respecto. De no recibir esta información, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.

184. En cuanto al alegado despido de los seis dirigentes sindicales, el Comité toma nota de que, según alega la organización querellante, los dirigentes fueron despedidos por ser dirigentes sindicales y no gozaron de una protección eficaz contra los actos que los perjudicaron. El Comité observa que, según se desprende de los documentos anexados, tres de los seis dirigentes recibieron una carta del gerente de Recursos Humanos informándoles que la Presidencia de la Asamblea Legislativa había acordado separarlos del cargo, dejando sin efecto su nombramiento y finalizando su relación laboral con la Asamblea Legislativa. El Comité observa que el texto de los Acuerdos de Presidencia relativos a los tres dirigentes es idéntico y que en ellos se indica que: i) en la Asamblea Legislativa había una sobrecarga de personal que afectaba las finanzas del órgano y se consideró que las plazas de trabajo eran innecesarias; ii) existe un régimen indemnizatorio dentro del ordenamiento jurídico secundario para la finalización de la vinculación laboral de plazas de los servidores públicos pertenecientes al servicio civil, y iii) existía la disponibilidad presupuestaria para sufragar las erogaciones que correspondían a las indemnizaciones. El Comité observa que en los Acuerdos de Presidencia anexados no se menciona que los trabajadores eran dirigentes sindicales.
185. El Comité observa asimismo que, según indica la organización querellante, cinco de los seis dirigentes presentaron demandas por la causal de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil y que los procesos no han culminado (de la documentación presentada se desprende únicamente la fecha de presentación de dos de las cinco demandas).
186. El Comité toma nota de que, al respecto, el Gobierno indica que: i) la Ley de Servicio Civil prohíbe toda discriminación entre los servidores públicos por su condición de sindicalizados o tomar represalias contra ellos por el mismo motivo y que los organismos competentes son las Comisiones de Servicio Civil y el Tribunal de Servicio Civil; ii) el Ministerio de Trabajo y Previsión Social puede intervenir únicamente a solicitud de una de las partes involucradas poniendo a disposición los servicios de medición pero en este caso no ha recibido solicitud de intermediación de ninguna de las partes, y iii) dará seguimiento al caso y realizará las indagaciones necesarias a través de las Comisiones de Servicio Civil y el Tribunal de Servicio Civil.
187. El Comité lamenta que hasta la fecha el Gobierno no haya podido realizar dichas indagaciones y le pide que recabe cuanto antes las informaciones relativas a los alegatos del presente caso de parte de las instituciones competentes en el ámbito del servicio civil y que envíe dichas informaciones a la mayor brevedad posible. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. Observando que los despidos denunciados en el marco del presente caso remontan a los años 2021 y 2022 y que las acciones correspondientes entabladas ante el Tribunal de Servicio Civil no parecen haber sido resueltas todavía, el Comité recuerda que nadie debe ser perjudicado por sus actividades sindicales legítimas y los casos de discriminación antisindical deben ser tratados de manera rápida y eficaz por las instituciones competentes [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1077]. Con base en lo anterior, el Comité espera firmemente que el Tribunal de Servicio Civil se pronunciará a la brevedad sobre la validez de los despidos de los dirigentes sindicales que le fueron sometidos y que tomará debidamente en cuenta los criterios anteriormente expuestos en materia de protección contra la discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

188. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a)** el Comité pide a la organización querellante que proporcione mayores detalles acerca del posible carácter antisindical de los alegados despidos de afiliados al SITRAL en mayo de 2021, indicando el resultado de toda acción administrativa o judicial presentada al respecto. De no recibir esta información, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos;
- b)** el Comité pide al Gobierno que recabe cuanto antes las informaciones relativas a los alegatos del presente caso de parte de las instituciones competentes en el ámbito del servicio civil, y que envíe dichas informaciones a la mayor brevedad posible. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y
- c)** el Comité espera firmemente que el Tribunal de Servicio Civil se pronunciará a la brevedad sobre la validez de los despidos de los dirigentes del SITRAL que le fueron sometidos y que tomará debidamente en cuenta los criterios expuestos en las conclusiones del presente caso en materia de protección contra la discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

Caso núm. 3148

Informe provisional

**Queja contra el Gobierno del Ecuador
presentada por**

- la Asociación Sindical de Trabajadores Bananeros Agrícolas y Campesinos (ASTAC) y**
- la Asociación Sindical de la Compañía Frutas Selectas S.A. (FRUTSESA)**

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian, por una parte, la negación del registro de una organización sindical de trabajadores bananeros que agrupa a trabajadores de varias empresas del sector y, por la otra, la comisión de actos sindicales dirigidos a impedir la constitución de un sindicato de empresa en el mismo sector

189. El Comité examinó este caso (presentado en mayo de 2015) por última vez en su reunión de octubre de 2019 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 391.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración, en su 337.^a reunión (octubre de 2019) párrafos 225 a 252] ⁷.

⁷ Enlace a exámenes anteriores.

190. La Asociación Sindical de Trabajadores Bananeros Agrícolas y Campesinos (ASTAC) envió alegatos adicionales por comunicaciones de 31 de octubre de 2019, 5 de enero de 2020, 18 y 30 de mayo 2021, 17 de marzo de 2022, así como 15 de marzo de 2023.
191. El Gobierno envió sus respuestas por comunicaciones de 4 de febrero y 30 de abril de 2020, 25 de febrero de 2022, 30 de agosto de 2023, 10 de enero y 15 de abril de 2024.
192. El Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141).

A. Examen anterior del caso

193. En su examen anterior del caso en octubre de 2019, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 391.^{er} informe, párrafo 252]:
 - a) el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar el registro de la Asociación Sindical de Trabajadores Bananeros Agrícolas y Campesinos (ASTAC) como organización sindical en caso de que dicha organización lo vuelva a solicitar y para que, mientras tanto, se brinden las garantías y protecciones necesarias a sus miembros;
 - b) en cuanto a las denuncias presentadas por la ASTAC en fechas 8 de noviembre de 2017, 8 de noviembre y 28 de marzo de 2018 relativas a la confección de listas negras y la comisión de actos antisindicales, el Comité pide al Gobierno que se lleven a cabo sus respectivas investigaciones, que se proporcione copia de los resultados de las mismas, y que, en caso de comprobarse la comisión de actos antisindicales, que tome medidas suficientemente disuasorias para sancionar a los responsables;
 - c) en cuanto a los alegatos relativos a la comisión de actos antisindicales en contra de los dirigentes y afiliados de la Asociación de Trabajadores Bananeros 7 de febrero y la ASTAC, el Comité insta al Gobierno a que se reúna con los representantes de ambas organizaciones querellantes de manera a examinar los alegatos de discriminación antisindical en el sector bananero planteados en la queja;
 - d) el Comité insta al Gobierno a que comunique sin demora informaciones específicas en relación con las alegadas amenazas de muerte en contra del secretario general de la Asociación de Trabajadores Bananeros 7 de febrero, el Sr. Luis Ochoa, y que lo mantenga informado al respecto;
 - e) el Comité insta al Gobierno a que se asegure que la denuncia, radicada por el secretario general de la ASTAC, el Sr. Jorge Washington Acosta Orellana, en fecha 7 de marzo de 2018, dé lugar a investigaciones, que el Gobierno tome toda acción necesaria con miras a prevenir que dichos actos se repitan en el futuro y para asegurar su seguridad, y que lo mantenga informado al respecto, y
 - f) en cuanto a los alegados efectos antisindicales de los tres acuerdos ministeriales promulgados por el Ministerio del Trabajo (MDT-2017-0029, MDT-2018-0096 y MDT-2018-0074), el Comité invita al Gobierno a que, junto con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, examine el impacto de dicha reforma en el ejercicio de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

B. Información adicional presentada por la organización querellante

194. En su comunicación de 5 de enero de 2020, la organización querellante denuncia que: i) la solicitud iniciada por la ASTAC el 11 de enero de 2019 para registrar el sindicato de trabajadores de la empresa CALAJUSA (en adelante el sindicato de la empresa 1) fue rechazada

por el Viceministro de Trabajo y Empleo el 8 de abril de 2019; ii) la solicitud del sindicato de trabajadores Compañía Agrícola Bananeras del Ecuador (en adelante el sindicato de la empresa 2) para registrar a su nueva directiva, presentada el 14 de agosto de 2018 a la Dirección Regional del Trabajo, no obtuvo respuesta, y iii) contrariamente a lo que afirma el Gobierno, existe una falta de diálogo por parte del Ministerio del Trabajo, por lo que la ASTAC recurrió a la Presidencia de la República, que luego remitió el asunto al Ministerio del Trabajo, llevando al Ministro de Trabajo a designar al Subsecretario de Trabajo, para atenderlos, aunque solo se llevó a cabo una reunión de treinta minutos.

195. Por otra parte, la organización querellante reitera su denuncia previa según la cual la promulgación por el Ministerio del Trabajo entre abril de 2017 y mayo de 2018 de tres acuerdos ministeriales relativos a las modalidades contractuales aplicables a los trabajadores del sector del banano constituye un grave retroceso en materia de libertad sindical, derecho a la negociación colectiva, derecho de remuneración justa y salario mínimo. La ASTAC alega que estos acuerdos fueron emitidos bajo el argumento de que la producción de banano en el Ecuador gira en torno a la economía popular y solidaria, con tiempos específicos para la siembra y la cosecha que se ajustan a las horas laborales reglamentarias, cuando en realidad la producción bananera es una actividad agroindustrial continua e intensiva, en la que la mayor parte de hectáreas cultivadas, donde se emplea el mayor número de trabajadores y existen las peores condiciones de trabajo, está en manos de un reducido número de grandes y medianos productores.
196. La organización querellante alega además represalias en contra de dos trabajadores de la empresa ORODETI (en adelante la empresa 3) por reclamos en relación con el derecho a la lactancia, que se tradujeron por la reducción de las horas de trabajo de la Sra. Maritza Mendoza, afiliada de la ASTAC, y la inclusión en listas negras y despido de su esposo. Asimismo, la organización querellante alega que la contratación del Sr. Juan Mora por la empresa COBONAFIN (en adelante la empresa 4), como prestatario de servicios, fue con el fin de evadir las cargas laborales y que el uso de dicha modalidad contractual coarta su derecho a la libertad sindical.
197. En sus comunicaciones del 18 de mayo de 2021, la organización querellante informa de que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve admitir a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 22 de junio de 2020 conjuntamente con la Defensoría del Pueblo (dentro del caso núm. 12-21-EP) en la cual, se denunciaban, entre otros motivos, la obstaculización de formar en el sector bananero un sindicato de rama.
198. En su comunicación de 30 de mayo de 2021, la organización querellante informa de que, mediante la sentencia de 25 de mayo de 2021, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ordenó al Ministerio del Trabajo que: i) registre a la ASTAC como una organización sindical; ii) reglamente el ejercicio del derecho a la libertad de organización sindical por rama de actividad; iii) se abstenga de restringir o limitar derechos relacionados a la libertad sindical de otras organizaciones que soliciten registro por rama de actividad, que se encuentren en las mismas condiciones y circunstancias que las analizadas en este caso, y iv) observe y aplique directa e inmediatamente, en sus actuaciones y decisiones, los Convenios núms. 87, 98, Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110) y 141 de la OIT.
199. En su comunicación de 17 de marzo de 2022, la organización querellante alega que: i) si bien el Gobierno del Ecuador registró a la ASTAC el 11 de enero de 2022 como sindicato del sector bananero como resultado de esta sentencia, esta decisión fue designada por el Gobierno como única y que no conduciría al registro de otros sindicatos de rama, ni a un cambio legislativo; ii) el Gobierno presentó, a través del Ministerio del Trabajo, una acción extraordinaria de

protección con el fin de dar de baja dicha sentencia, que no solo perjudicaría a la ASTAC, sino que también negaría el derecho de todos los trabajadores que quieran constituirse en un sindicato de rama, y iii) la falta de normas que reconozcan a los sindicatos industriales representa una continua violación del derecho a la libertad de asociación y debilita a la ASTAC en un sentido práctico, dado que inhibe gravemente su capacidad para negociar las necesarias mejoras de las condiciones de trabajo en el sector del plátano.

- 200.** Por otra parte, la organización querellante alega que, en relación con las amenazas de muerte en contra del Sr. Jorge Washington Acosta Orellana por las cuales había presentado una denuncia ante la Fiscalía General del Estado el 23 de febrero de 2018, estas no han dado lugar a investigaciones como había instado el Comité de Libertad Sindical, sino que ocurrió todo lo contrario: i) el mismo ha sido objeto de numerosas denuncias, incluyendo por difusión de información falsa para crear el pánico económico, invasión de la privacidad y fraude fiscal, en represalia por sus esfuerzos para registrar el sindicato ASTAC, y ii) el Centro de Derechos Humanos de la American Bar Association, que supervisó los procedimientos en el caso de fraude fiscal, concluyó que habrían motivos para preocuparse de que los funcionarios puedan estar utilizando los procedimientos penales en contra del Sr. Jorge Washington Acosta Orellana para intimidarlo y silenciarlo en violación de su derecho a un juicio justo, así como de su derecho a la libertad de asociación y de expresión.
- 201.** En su comunicación de 15 de marzo de 2023, la organización querellante alega que: i) cinco meses después del registro de la ASTAC, el 27 de junio de 2022, tuvo lugar la asamblea general extraordinaria de la organización en la cual se resolvió aceptar el ingreso de 47 trabajadores en la organización; ii) la solicitud de registro de la directiva de la ASTAC, que había sido presentada el 28 de octubre de 2022, fue negada mediante oficio núm. MDT-VTE-2022-0948-O argumentando que no había cumplido con los requisitos formales para su registro, cuando en realidad es el propio Ministerio del Trabajo el que se ha negado a expedir un reglamento que permita regular el ejercicio de la libertad sindical de los sindicatos de rama; iii) presentó en consecuencia un recurso de apelación por la vulneración del derecho de libertad sindical y la libertad de organización de las personas trabajadoras sin autorización previa; iv) si bien la ASTAC como organización sindical goza del reconocimiento por parte del Estado, el ejercicio de su representación legal queda coartado, por cuanto su actual directiva electa se encuentra impedida de ejercerla, y v) la lucha por la libertad sindical y la sindicalización de rama en el Ecuador recae solo en dos organizaciones, la ASTAC y el Frente de los Trabajadores de Plataformas Digitales del Ecuador (FRENAPP), a quienes se niega el registro de sindicatos de rama y el ejercicio pleno del derecho sindical en claro incumplimiento de la sentencia alcanzada por la ASTAC.

C. Respuesta del Gobierno

- 202.** En su comunicación de 4 de febrero de 2020, en cuanto a las denuncias presentadas por la ASTAC en fechas 8 de noviembre de 2017, 8 de noviembre y 28 de marzo de 2018 relativas a la confección de listas negras y la comisión de actos antisindicales por las cuales el Comité había pedido al Gobierno que se lleven a cabo respectivas investigaciones, el Gobierno manifiesta que: i) el Ministerio del Trabajo garantiza el derecho a la libertad sindical mediante las inspecciones de trabajo, la atención de denuncias de los trabajadores víctimas de actos antisindicales y la aplicación de sanciones, y ii) la Normativa para la Erradicación de la Discriminación en el Ámbito Laboral (Acuerdo Ministerial núm. MDT-2017-0082) provee que se imponen multas de 3 a 20 remuneraciones básicas unificadas por actos de discriminación, como la creación de listas negras.

- 203.** En relación con los alegatos relativos a la comisión de actos antisindicales en contra de los dirigentes y afiliados de la Asociación de Trabajadores Bananeros 7 de Febrero y la ASTAC, y el pedido del Comité de que se reúna con los representantes de dichas organizaciones de manera a examinar dichos alegatos, el Gobierno manifiesta que ha implementado como política de Estado el diálogo permanente, y en base a ello está dispuesto a mantener las reuniones necesarias para solucionar los actos de discriminación sindical denunciados.
- 204.** En cuanto a la denuncia por las supuestas amenazas de muerte en contra del coordinador general de la ASTAC, el Sr. Jorge Washington Acosta Orellana, y la denuncia por intimidación en contra del secretario general de la Asociación de Trabajadores Bananeros 7 de Febrero de la Compañía Frutas Selectas S.A. (FRUTSESA), el Sr. Luis Ochoa, el Gobierno manifiesta que el Ministerio del Trabajo ha solicitado a la Fiscalía General del Estado información sobre si existen tales denuncias, así como el estado del proceso investigativo.
- 205.** En cuanto a los efectos antisindicales de los tres acuerdos ministeriales (núm. MDT-2017-0029 que regula las relaciones de trabajo especial en el sector agropecuario, ganadero y agroindustrial, núm. MDT-2018-0096 que establece un contrato de trabajo especial por actividades a jornada parcial para el sector agrícola y núm. MDT-2018-0074 que establece un contrato de trabajo especial por actividades a jornada parcial para el sector bananero) promulgados por el Ministerio del Trabajo entre abril de 2017 y mayo de 2018, el Gobierno manifiesta que, en el marco del diálogo constante entre trabajadores y empleadores, mantenido en el seno del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, se propondrá una revisión de dichos acuerdos para cumplir con la recomendación del Comité y fortalecer y adaptar dichas disposiciones a las necesidades de los trabajadores.
- 206.** En relación con los alegatos de la ASTAC sobre los impedimentos de sindicalización en el sector bananero, el Gobierno manifiesta que existen 30 sindicatos de trabajadores bananeros en el país descartando que en el Ecuador no sea posible la sindicalización en dicho sector como lo alega la organización querellante.
- 207.** En su comunicación de 30 de abril de 2020, en relación con el registro de la directiva del sindicato de la empresa 2 y la alegación por parte de la ASTAC de que este retraso se debe al interés de aducir un incumplimiento de los estatutos de la organización al no elegir una nueva directiva, el Gobierno informa que, luego de que los peticionarios dieron cumplimiento con las observaciones realizadas por el Ministerio, se procedió al registro de la directiva de la organización por el periodo de dos años, desde el 18 de julio de 2018 hasta el 18 de julio de 2020.
- 208.** En respuesta a la alegación de la ASTAC de que el Ministerio no ha mostrado disposición para dialogar con sus representantes, el Gobierno manifiesta que, a través del Ministerio del Trabajo, se ha comprometido a dar la atención oportuna y legal que requieran los peticionarios, siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos y procedimientos legalmente establecidos en los diferentes cuerpos normativos vigentes. El Gobierno afirma que el Sr. Jorge Washington Acosta Orellana no ha ingresado ningún otro trámite para el otorgamiento de la personería jurídica de la ASTAC, ni tampoco ha solicitado reunirse con el Ministerio del Trabajo, considerando además que el mencionado Subsecretario de Trabajo, dejó de ser funcionario en enero de 2019, por lo que ni la administración anterior ni la actual cuentan con ninguna petición de reunión. El Gobierno agrega que, de requerirlo, las autoridades del Ministerio atenderán tal solicitud, como se hace con el resto de las peticiones diarias de reuniones de las organizaciones laborales y sociales del país.

- 209.** En cuanto al cuestionamiento por la ASTAC sobre las modalidades contractuales vigentes en el sector bananero, el Gobierno manifiesta que el Ministerio del Trabajo, al haber evidenciado que las relaciones de trabajo se desarrollaban de manera informal en el sector bananero debido a la falta de una modalidad contractual que se ajustara a las necesidades y realidades de esta actividad, expidió una modalidad contractual que respondiera a las exigencias cíclicas de la producción del banano.
- 210.** En cuanto a los alegatos de represalias en contra de dos trabajadores denunciados por la ASTAC, el Gobierno manifiesta que el Ministerio del Trabajo realizará inspecciones para garantizar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores y solicitará información tanto a la empresa 3 para obtener una respuesta a los argumentos presentados por los denunciantes, como a la empresa 4 sobre la relación contractual mencionada, considerando que la prestación de servicios es una forma contractual legalmente establecida y regida por el Código Civil y esta información será comunicada de manera oportuna a la Oficina.
- 211.** En su comunicación de 30 de agosto de 2023, el Gobierno manifiesta lo siguiente: i) el 17 de junio de 2021, el Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General del Estado presentaron una Acción Extraordinaria de Protección (núm. 1760-21-EP), que sigue encontrándose en revisión por la Corte Constitucional del Ecuador, contra la sentencia de 25 de mayo de 2021 que había ordenado al Ministerio del Trabajo que registrara a la ASTAC como sindicato de rama y que reglamentara el registro de los sindicatos por rama de actividad; ii) el 10 de enero de 2022, en cumplimiento de la sentencia dictada el 25 de mayo de 2021, la Viceministra de Trabajo y Empleo mediante oficio núm. MDT-VTE-2022-0035-O registró la nómina de 31 socios constituyentes de la ASTAC y mediante Acuerdo Ministerial núm. MDT-2022-001, de 11 de enero de 2022, aprobó su estatuto y le concedió la personería jurídica, y iii) mediante oficio núm. MDTVTE-2022-0948-O, de 17 de noviembre de 2022, el Viceministro de Trabajo y Empleo, negó el registro de la directiva de la ASTAC, por cuanto, en el proceso electoral participaron personas ajenas a la organización.
- 212.** En sus comunicaciones de 10 de enero y 15 de abril de 2024, el Gobierno informa de que, mediante oficio núm. MDT-VTE-2023-1017-O, de 18 de diciembre de 2023, el Viceministro de Trabajo y Empleo informó al representante de la ASTAC que se procedió al registro del Comité Ejecutivo de la ASTAC para un periodo de dos años, desde el 18 de noviembre de 2023 hasta el 18 de noviembre de 2025.

D. Conclusiones del Comité

- 213.** *El Comité recuerda que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan, por una parte, que el Gobierno obstaculiza el registro de una organización sindical de trabajadores bananeros que agrupa a trabajadores de varias empresas del sector y, por otra parte, la comisión de actos antisindicales dirigidos a impedir la constitución de sindicatos de empresas en el mismo sector.*
- 214.** *El Comité recuerda que, en sus anteriores exámenes del caso, había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para asegurar el registro de la ASTAC como organización sindical. El Comité toma nota de que tanto la ASTAC como el Gobierno informan que: i) mediante una sentencia de 25 de mayo de 2021, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ordenó al Ministerio del Trabajo que registre a la ASTAC como una organización sindical, reglamente el ejercicio del derecho a la libertad de organización sindical por rama de actividad y se abstenga de restringir o limitar derechos relacionados con la libertad sindical de otras organizaciones que soliciten registro por rama de actividad; ii) a raíz de la misma el Ministerio procedió al registro de la ASTAC el 11 de enero de 2022; iii) sin embargo, el Gobierno manifestó que esta decisión no conduciría al registro de otros sindicatos de rama, ni a un cambio legislativo, y iv) dicha sentencia*

está impugnada por parte del Ministerio del Trabajo ante la Corte Constitucional. El Comité toma nota asimismo de que la ASTAC sostiene que la falta de normas que reconozcan a los sindicatos industriales representa una continua violación del derecho a la libertad de asociación y debilita su capacidad de acción en un sentido práctico, dado que inhibe gravemente su capacidad para negociar las mejoras de las condiciones de trabajo en el sector del plátano.

215. *El Comité toma nota con interés del registro de la ASTAC como organización sindical a raíz de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha. El Comité lamenta observar al mismo tiempo que la legislación del país sigue sin permitir la conformación de organizaciones sindicales de primer grado integradas por trabajadores de diferentes empresas y que el Ministerio del Trabajo impugnó la referida sentencia ante la Corte Constitucional. A este respecto, el Comité recuerda nuevamente que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 502] y que los trabajadores deberían poder decidir si prefieren formar, en el primer nivel, un sindicato de empresa u otra forma de agrupamiento a la base, tal como un sindicato de industria o de oficio [véase **Recopilación**, párrafo 504]. El Comité recuerda también que, en sus anteriores exámenes del caso, había observado con preocupación que un gran número de trabajadores del sector de la agricultura del Ecuador no solo se enfrentaba a la imposibilidad efectiva de constituir sindicatos de empresa debido a la exigencia de un número mínimo de afiliados, que no corresponde a la estructura del sector en el cual predominan las pequeñas unidades de producción, sino que veían también negados sus esfuerzos por superar este obstáculo por medio de la agrupación de trabajadores en organizaciones sectoriales. Con base en lo anterior, el Comité confía en que el proceso de impugnación de la decisión judicial que ordenó el registro de la ASTAC será resuelto a la brevedad de conformidad con los criterios anteriormente expuestos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la decisión correspondiente de la Corte Constitucional. Recordando que remitió los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, el Comité urge a que la legislación nacional reconozca a la brevedad el derecho de los trabajadores de conformar sindicatos de primer grado compuestos por trabajadores de varias empresas.*
216. *Por otra parte, el Comité toma nota de que la ASTAC alega que la solicitud de registro de su directiva presentada el 28 de octubre de 2022 fue negada por el Ministerio del Trabajo en violación del derecho de libertad sindical. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el registro de la directiva de la ASTAC, inicialmente denegado debido a la participación de personas ajenas a la organización en el proceso electoral, fue finalmente otorgado el 18 de noviembre de 2023 por un periodo de dos años. Teniendo en cuenta que se procedió al registro de la directiva de la ASTAC, el Comité no proseguirá con el examen de este aspecto del caso.*
217. *El Comité toma nota a continuación del alegato de la ASTAC de que el Ministerio del Trabajo habría denegado la solicitud de inscripción del sindicato de la empresa 1. El Comité observa que el Gobierno no ha remitido sus observaciones acerca de este alegato pero que, al mismo tiempo, la organización querellante no ha proporcionado detalles sobre el mismo. El Comité pide por lo tanto al Gobierno y a la organización querellante que proporcionen informaciones sobre la alegada denegación de registro del sindicato de la empresa 1.*
218. *En relación con los alegatos de confección de listas negras y de comisión de actos antisindicales, que incluían alegatos de numerosos despidos antisindicales en varias empresas del sector acerca de los cuales el Comité había pedido al Gobierno que llevara a cabo investigaciones, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) el Ministerio del Trabajo garantiza el derecho a la libertad sindical mediante las inspecciones de trabajo, la atención de denuncias de los trabajadores víctimas de actos antisindicales y la aplicación de sanciones, y ii) la Normativa para la Erradicación de la*

*Discriminación en el Ámbito Laboral provee que se imponen multas de 3 a 20 remuneraciones básicas unificadas por actos de discriminación, como lo es la creación de listas negras. El Comité observa sin embargo que el Gobierno no ha comunicado informaciones concretas sobre la realización de investigaciones o inspecciones específicamente dirigidas a esclarecer los referidos alegatos. A este respecto, el Comité recuerda que la práctica consistente en establecer listas negras de dirigentes sindicales y sindicalistas constituye una grave amenaza para el libre ejercicio de los derechos sindicales y, en general, los Gobiernos deberían tomar medidas enérgicas para combatir tales prácticas [véase **Recopilación**, párrafo 1121].*

- 219.** *Adicionalmente, el Comité toma nota de las nuevas alegaciones comunicadas por la organización querellante sobre actos de represalia contra sus afiliados en dos empresas del sector. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio del Trabajo realizará inspecciones para garantizar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores mencionados, y solicitará información a las respectivas empresas sobre dichas alegaciones, que serán comunicadas de manera oportuna a la Oficina. A la luz de lo anterior, el Comité pide al Gobierno que proporcione sin demora informaciones específicas sobre las acciones tomadas para esclarecer las distintas alegaciones de confección de listas negras y otros actos antisindicales presentadas en el marco del presente caso. Recordando adicionalmente que la ASTAC había presentado, en relación con varios de los referidos alegatos, acciones judiciales y denuncias penales en fechas 8 de noviembre de 2017, 8 de noviembre y 28 de marzo de 2018, el Comité pide al Gobierno que informe sobre la resolución de las mismas. Finalmente, a la luz de sus recomendaciones anteriores y tomando nota de la disponibilidad expresada por el Gobierno al respecto, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que se reúna con las organizaciones querellantes para contribuir a solucionar los alegatos de discriminación antisindical en el sector bananero planteados en el presente caso.*
- 220.** *En relación con los alegatos de amenazas de muerte e intimidación que dieron lugar a la presentación de denuncias penales por el Sr. Luis Ochoa, secretario general de la Asociación de Trabajadores Bananeros 7 de Febrero y el Sr. Jorge Washington Acosta Orellana, coordinador general de la ASTAC, el Comité toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que ha solicitado a la Fiscalía General del Estado información sobre si existen tales denuncias, así como el estado del proceso investigativo. Recordando que el ejercicio de los derechos sindicales es incompatible con cualquier tipo de violencia o amenaza y que corresponde a las autoridades investigar sin demora y en su caso sancionar todo acto de esta índole [véase **Recopilación**, párrafo 88], el Comité insta nuevamente al Gobierno a que comunique sin demora informaciones específicas sobre las acciones tomadas por las autoridades competentes para esclarecer las alegadas amenazas de muerte dirigidas en contra del Sr. Luis Ochoa y del Sr. Jorge Washington Acosta Orellana y que lo mantenga informado sobre la situación de las denuncias penales presentadas al respecto.*
- 221.** *Por último, en cuanto a los alegados efectos antisindicales de los tres acuerdos ministeriales promulgados por el Ministerio del Trabajo (núms. MDT-2017-0029, MDT-2018-0096 y MDT-2018-0074) relativos a las modalidades contractuales aplicables a los trabajadores del banano, el Comité recuerda que, en su examen anterior, había invitado al Gobierno a que, junto con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, examinara el impacto de dichas reformas en el ejercicio de la libertad sindical. El Comité toma nota de que: i) por medio de una comunicación de 2020, el Gobierno indicó que, en el marco del diálogo constante entre trabajadores y empleadores, mantenido en el seno del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, se propondría una revisión de los acuerdos ministeriales mencionados para cumplir con la recomendación del Comité y fortalecer y adaptar dichas disposiciones a las necesidades de los trabajadores, y ii) no ha recibido informaciones ulteriores de parte del Gobierno al respecto. Con base en lo anterior, el Comité pide al Gobierno que, junto con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, examine*

el impacto de los acuerdos ministeriales núms. MDT-2017-0029, MDT-2018-0096 y MDT-2018-0074 sobre el ejercicio de la actividad sindical.

Recomendaciones del Comité

222. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a)** el Comité confía en que el proceso de impugnación de la decisión judicial que ordenó el registro de la Asociación Sindical de Trabajadores Bananeros Agrícolas y Campesinos (ASTAC) será resuelto a la brevedad de conformidad con los criterios expuestos en las conclusiones del presente caso. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la decisión correspondiente de la Corte Constitucional. Recordando que remitió los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, el Comité urge a que la legislación nacional reconozca a la brevedad el derecho de los trabajadores de conformar sindicatos de primer grado compuestos por trabajadores de varias empresas;
- b)** el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que proporcionen informaciones sobre la alegada denegación de registro del sindicato de trabajadores de la empresa CALAJUSA (empresa 1);
- c)** el Comité pide al Gobierno que proporcione sin demora informaciones específicas sobre las acciones tomadas para esclarecer las distintas alegaciones de confección de listas negras y otros actos antisindicales presentadas en el marco del presente caso;
- d)** recordando que la ASTAC había presentado, en relación con varios de los referidos alegatos, acciones judiciales y denuncias penales en fechas 8 de noviembre de 2017, 8 de noviembre y 28 de marzo de 2018, el Comité pide al Gobierno que informe sobre la resolución de las mismas;
- e)** a la luz de sus recomendaciones anteriores y tomando nota de la disponibilidad expresada por el Gobierno al respecto, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que se reúna con las organizaciones querellantes para contribuir a solucionar los alegatos de discriminación antisindical en el sector bananero planteados en el presente caso;
- f)** el Comité insta nuevamente al Gobierno a que comunique sin demora informaciones específicas sobre las acciones tomadas por las autoridades competentes para esclarecer las alegadas amenazas de muerte dirigidas en contra del Sr. Luis Ochoa y del Sr. Jorge Washington Acosta Orellana y que lo mantenga informado sobre la situación de las denuncias penales presentadas al respecto, y
- g)** el Comité pide al Gobierno que, junto con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, examine el impacto de los acuerdos ministeriales núms. MDT-2017-0029, MDT-2018-0096 y MDT-2018-0074 sobre el ejercicio de la actividad sindical.

Caso núm. 2609

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala

presentada por

- el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)
- el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco
- los Sindicatos Globales de Guatemala
- la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)
- la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)
- la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y
- el Movimiento de Trabajadores Campesinos y Campesinas de San Marcos (MTC)

apoyada por

- la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan numerosos asesinatos y actos de violencia contra sindicalistas, así como fallas en el sistema que producen impunidad penal y laboral

- 223.** El Comité ya examinó en numerosas ocasiones el fondo de este caso, inicialmente presentado en 2007. El caso fue examinado por última vez por el Comité en su reunión de marzo de 2023 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 401.º informe, párrafos 447 a 479] ⁸.
- 224.** El Gobierno de Guatemala envió observaciones por medio de cinco comunicaciones de fechas 27 de abril, 7 y 12 de septiembre, y 21 de diciembre de 2023, así como 16 de abril de 2024.
- 225.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- 226.** En su reunión de marzo de 2023, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 401.º informe, párrafo 479]:
- a) el Comité expresa nuevamente su profunda preocupación por la gravedad de este caso, habida cuenta de los numerosos asesinatos, intentos de asesinatos, agresiones y amenazas de muerte y el clima de impunidad;
 - b) el Comité vuelve a instar al Gobierno a que, con la participación activa y el monitoreo de la Comisión Nacional Tripartita y de su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta, siga tomando e intensifique todas las medidas necesarias para la efectiva investigación de todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar tanto a los autores materiales como

⁸ Enlace al examen anterior

intelectuales de los hechos, tomando plenamente en consideración en las investigaciones, de conformidad con la Instrucción núm. 01 2015, las actividades sindicales de las víctimas. A este respecto, el Comité insta específicamente al Gobierno a que: i) asegure que la duplicación del presupuesto atribuido a la Fiscalía especializada en 2022 se traduzca en un incremento significativo de las capacidades de investigación criminal de la Agencia Fiscal de Delitos contra Sindicalistas que permita afrontar de manera apropiada tanto la investigación de los casos de violencia más recientes como de aquellos más antiguos; ii) tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes dediquen la debida atención y recursos a las investigaciones de los 36 homicidios señalados por la Comisión Nacional Tripartita; iii) proporcione informaciones sobre el resultado de la impugnación por parte del Ministerio Público de la sentencia absolutoria dictada en relación con el asesinato del Sr. Tomás Francisco Ochoa Salazar; iv) proporcione informaciones sobre las investigaciones llevadas a cabo por la sección del Ministerio de Gobernación contra amenazas y agresiones a defensores de derechos humanos y que tenían que ver con actos de violencia antisindical; v) mantenga un diálogo fluido con el organismo judicial para asegurar, por medio de todos los mecanismos apropiados, el pronto examen por los tribunales penales de los casos de violencia antisindical, así como para facilitar la participación de las organizaciones sindicales en los procesos penales relativos a crímenes que han afectado a sus miembros, y vi) tome las medidas necesarias para perennizar el papel de monitoreo de la Comisión Nacional Tripartita y de su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta, tomando debidamente en cuenta las acciones solicitadas por la misma en diciembre de 2019. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

- c) expresando su profunda preocupación por el homicidio de un miembro del movimiento sindical acaecido en 2022 y por las amenazas recibidas, entre otros, por el Secretario General de la CUSG, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para: i) el efectivo funcionamiento y fortalecimiento de la mesa sindical del Ministerio de Gobernación y la reinstalación de la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos de dicho ministerio; ii) establecer un diálogo regular entre las altas autoridades del Ministerio de Gobernación y la Comisión Nacional Tripartita y su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta; iii) fortalecer y sistematizar la coordinación entre el Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público en el otorgamiento y gestión de las medidas de seguridad a favor de los miembros del movimiento sindical, y iv) poner a disposición los fondos necesarios para que todas las medidas de seguridad necesarias, especialmente aquellas de carácter personal, sean otorgadas a la brevedad a los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo sin que los mismos tengan que incurrir en gastos para mantener a los agentes dedicados a su protección. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
- d) el Comité vuelve a llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

- 227.** Por medio de cinco comunicaciones enviadas entre el 27 de abril de 2023 y el 16 de abril de 2024, el Gobierno responde a las recomendaciones del Comité, proporcionando en particular informaciones y actualizaciones sobre las investigaciones de los actos de violencia antisindical denunciados en el marco del presente caso y sobre la protección de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo.
- 228.** En respuesta a la profunda preocupación expresada por el Comité en relación con la gravedad del caso (recomendación a)), el Gobierno afirma que ha asignado oportunamente fondos para hacer frente a la situación general de seguridad, tanto para la parte preventiva como para el aparato estatal encargado de la administración de justicia, que impone fuertes castigos por la comisión de delitos penales y verificables. Informa que, según los datos del Ministerio Público,

se registran 99 casos de muertes de líderes y afiliados sindicales, indicándose que: i) se han dictado a la fecha 38 sentencias, de las cuales 27 han sido condenatorias, 10 absolutorias y 1 con medida de seguridad y corrección; ii) de las referidas sentencias, 15 tenían como objeto la autoría material del homicidio, 3 la autoría intelectual y 11 ambas autorías; iii) 14 de las 99 víctimas mencionadas no eran miembros del movimiento sindical; iv) 48 casos se encuentran en archivo por la imposibilidad material de individualizar a los autores del homicidio, de conformidad con el artículo 327 del Código Procesal Penal (quedando siempre posible una reapertura del caso); v) en 7 casos se han emitido órdenes de aprehensión; vi) 8 casos se encuentran en fase de investigación, y vii) 2 casos se encuentran en procedimiento intermedio.

- 229.** En cuanto a la adopción e intensificación de las medidas para la efectiva investigación de los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas (recomendación *b*)), el Gobierno indica que el Ministerio Público realiza una investigación inmediata, independiente, exhaustiva, efectiva e imparcial sobre todo acto o amenaza de violencia denunciado, evaluando meticulosamente la actividad sindical de las víctimas, entre otros temas, para respaldar una petición fiscal sólida y oportuna con pruebas contundentes. Indica asimismo que, mientras el Ministerio Público solo contaba con 64 fiscalías municipales en 2017, este tiene actualmente presencia en los 340 municipios del país. El Gobierno señala que desde 2017, el Ministerio Público ha logrado reducir el tiempo de investigación y obtención de sentencias condenatorias en casos de muertes de dirigentes sindicales y sindicalistas a un promedio de un año y nueve meses.
- 230.** Respecto de la Fiscalía de Sección de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas, el Gobierno indica que entre 2022 y 2024, su presupuesto anual pasó de 1 288 252 a 1 654 150 dólares de los Estados Unidos, lo que ha permitido contar con mejor tecnología y un equipo más capacitado. Manifiesta además que, desde la creación de dicha Fiscalía, su presupuesto se ha multiplicado por 15 y su personal ha pasado de ocho trabajadores en 2011 a 23 trabajadores en 2023. A consecuencia de lo anterior, se han obtenido investigaciones más rápidas y certeras, así como un mayor número de sentencias condenatorias en comparación a las absolutorias alcanzadas. El Gobierno manifiesta adicionalmente que el compromiso del Ministerio Público para investigar los actos de violencia antisindical está también demostrado por la asignación, por parte de la Fiscalía de Sección, de una fiscal especial para investigar el asesinato de la Sra. Doris Lisseth Aldana Calderón, representante del Comité Femenino del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI), ocurrido el 4 de octubre de 2023.
- 231.** En lo que respecta a los homicidios señalados por la Comisión Nacional Tripartita, el Gobierno precisa que son 35, y no 36 casos, los que se identificaron como de especial importancia durante la reunión de 7 de febrero de 2020 de dicha Comisión (a raíz del doble conteo del homicidio del Sr. Marco Tulio Ramírez Portela). El Gobierno informa que, con respecto de dichos casos, se cuenta con: i) 7 casos con sentencias condenatorias; ii) 4 casos con extinción de la persecución penal; iii) 4 casos con órdenes de aprehensión giradas; iv) 18 casos que se encuentran en archivo en virtud del mencionado artículo 327 del Código Procesal Penal, y v) 2 casos que se encuentran en investigación de la Fiscalía Especial contra la Impunidad.
- 232.** En cuanto al resultado de la impugnación por parte del Ministerio Público de la sentencia absolutoria dictada en relación con el asesinato del Sr. Tomás Francisco Ochoa Salazar, secretario de conflictos del Sindicato de Trabajadores de Carnes Procesadas, Sociedad Anónima (SITRABREMEN), el Gobierno aclara que el Ministerio Público no impugnó dicha sentencia, ya que los elementos con los cuales podía impugnarse eran los mismos que habían sido descartados inicialmente por el tribunal, y que no quería arriesgarse a alterar el estado de la sentencia

condenatoria previamente obtenida (25 años de prisión inconvertibles para los responsables identificados) en la misma carpeta judicial contra los autores materiales del asesinato.

- 233.** Respecto de las investigaciones llevadas a cabo por la sección del Ministerio de Gobernación contra amenazas y agresiones a defensores de derechos humanos que tienen que ver con actos de violencia antisindical, el Gobierno indica que, al momento de recibir una solicitud de asignación de medidas de seguridad, se constata con el Ministerio Público si el caso cuenta con denuncia y el estado de la investigación del mismo, como parte de la coordinación interinstitucional sobre las denuncias recibidas y relacionadas con amenazas en contra de líderes sindicales y sindicalistas. Informa que, del 1.º de junio de 2022 al 15 de enero de 2023, el Ministerio de Gobernación recibió 97 requerimientos individuales o colectivos de análisis de riesgo (de los cuales 58 procedentes del Ministerio Público) y otorgó 128 medidas de protección perimetral mientras que dos dirigentes sindicales siguen beneficiándose de medidas de seguridad personal, el primero desde 2017 y el segundo desde 2019. El Gobierno informa que, de las 58 denuncias recibidas por el Ministerio Público, 11 alegaban amenazas (de las cuales 8 se encuentran desestimadas y 3 se encuentran en investigación), 25 alegaban actos de coacción y se encuentran desestimadas, y 2 se referían al delito de difamación y se encuentran desestimadas.
- 234.** Por lo que respecta al mantenimiento de un diálogo fluido con el organismo judicial para asegurar el pronto examen por los tribunales penales de los casos de violencia antisindical y facilitar la participación de las organizaciones sindicales en los procesos penales relativos a crímenes que han afectado a sus miembros, el Gobierno indica que el Ministerio Público continúa invitando a los líderes sindicales y sindicalistas a participar como querellantes adhesivos en los mencionados procesos, lo que ofrece una vía para su involucramiento y requerimientos.
- 235.** En cuanto a la perennización del papel de monitoreo de la Comisión Nacional Tripartita y de su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta, el Gobierno declara que, entre septiembre de 2022 y septiembre de 2023, se han realizado cuatro reuniones de la Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta, en las cuales se han abordado temas relacionados a los indicadores clave de la hoja de ruta. Señala además que en reuniones celebradas los días 8 y 29 de marzo de 2023 por la Comisión Nacional Tripartita, se contó con la participación de la Fiscal General de la República y de la jefa de la Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas, y se aceptó metodología de trabajo entre el Ministerio Público y el sector trabajador para abordar de manera integral el tratamiento de los casos. En su comunicación de 15 de abril de 2024, el Gobierno indica adicionalmente que el Ministerio Público está efectuando las gestiones necesarias para crear el o los instrumentos legales para garantizar la continuidad de la Mesa Técnica Sindical del Ministerio Público, los cuales serán sometidos a consulta con el sector sindical.
- 236.** En relación con la recomendación c), que se refiere la protección de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo, el Gobierno indica que, desde principios de 2023, el Ministerio Público ha promovido el diálogo con los representantes del sector trabajador, y estos han acordado reunirse para atender puntualmente temas relacionados con los intereses del mencionado sector. Informa asimismo que, desde finales de 2022, el Ministerio de Gobernación ha iniciado un diálogo con los representantes del sector trabajador para actualizar el Acuerdo Ministerial núm. 288-2022 sobre la Instancia de Análisis de Ataques contra Líderes Sindicales y Sindicalistas, con el fin de atender las necesidades de dicho sector con mayor certeza y enfoque.

- 237.** Respecto del establecimiento de un diálogo regular entre las altas autoridades del Ministerio de Gobernación y la Comisión Nacional Tripartita y su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta, el Gobierno informa: i) que dicha Comisión convoca al Ministerio de Gobernación al menos dos veces al año para que informe de forma presencial sobre las medidas de protección otorgadas a miembros del movimiento sindical y sobre demás acciones destinadas a prevenir y mitigar los actos de violencia antisindical, y ii) en 2023, estas reuniones tuvieron lugar el 20 de enero y el 8 de marzo.
- 238.** En cuanto al fortalecimiento y sistematización de la coordinación entre el Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público en el otorgamiento y gestión de las medidas de seguridad a favor de los miembros del movimiento sindical, el Gobierno explica que el personal del Ministerio de Gobernación, entidad que tiene a su cargo la Policía Nacional Civil, proporciona las medidas de seguridad a los sindicalistas, ya sea perimetral o personal, de acuerdo con un análisis de riesgos realizado dentro de una semana. Informa que dichas medidas pueden ser requeridas por el Ministerio Público, el agraviado, la Procuraduría de los Derechos Humanos o el Ministro de Gobernación, y que en 2023, todos los casos atendidos han sido a solicitud del Ministerio Público y por ende todos contaron con un proceso investigativo.
- 239.** Con respecto a la provisión de los fondos necesarios para el otorgamiento de todas las medidas de seguridad necesarias a los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo, el Gobierno afirma que cuenta con los recursos financieros y el personal para proporcionar tales medidas de manera rápida y eficaz. Informa que, con una asignación anual de 1 239 120 dólares de los Estados Unidos, el Ministerio de Gobernación se encarga de los aspectos logísticos y de planificación para garantizar la cobertura de los requerimientos de seguridad planteados. El Gobierno indica que ningún líder sindical ni sindicalista está obligado a pagar por su protección, ya que la seguridad es un derecho. Informa además que existen seis comedores en la capital para evitar que la alimentación de los funcionarios de policía sea pagada por los sindicalistas protegidos.
- 240.** En su comunicación de 15 de abril de 2024, el Gobierno manifestó finalmente que su compromiso con las normas internacionales del trabajo y con las preocupaciones legítimas del sector sindical quedó demostrado al más alto nivel durante la tercera Conferencia internacional de solidaridad con Guatemala, llevada los días 11 y 12 de abril de 2024 y en la cual participó el Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado. En aquella ocasión, el Gobierno manifestó que los sindicatos no pueden desarrollarse en condiciones de normalidad sin las protecciones esenciales de un estado democrático y que Guatemala vive un momento histórico para reforzar el diálogo social.

C. Conclusiones del Comité

- 241.** *El Comité recuerda que, en el presente caso, las organizaciones querellantes denuncian numerosos asesinatos y actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, así como la respectiva situación de impunidad.*
- 242.** *En cuanto a la adopción e intensificación de medidas para la efectiva investigación de los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas (recomendación b)), el Comité toma debida nota de las informaciones facilitadas por el Gobierno al respecto. El Comité toma nota en particular de que: i) desde 2017, el Ministerio Público pasó de tener 64 fiscalías municipales a tener presencia en los 340 municipios del país, y ii) el presupuesto de la Fiscalía de Sección de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas pasó de 1 288 252 a 1 654 150 dólares de los Estados Unidos entre 2022 y 2024, lo que se tradujo en mejor tecnología y un equipo más capacitado. El Comité toma también nota de la indicación del Gobierno de que el Ministerio Público: i) continúa invitando a los líderes*

sindicales y sindicalistas a participar como querellantes adhesivos en los procesos penales relativos a delitos que han afectado a sus miembros; ii) se ha reunido, con la Comisión Nacional Tripartita en marzo de 2023, y iii) indica estar tomando las medidas necesarias para perennizar la existencia y el funcionamiento de su Mesa Técnica Sindical que permite el intercambio de informaciones y criterios con las organizaciones sindicales.

- 243.** *El Comité toma nota a continuación de los datos actualizados proporcionados por el Gobierno sobre los resultados obtenidos en la investigación de los casos de homicidios examinados en el marco del presente caso y en la sanción de sus autores. El Comité toma nota de que: i) de un total de 99 homicidios (respecto de los cuales el Gobierno indica que 14 víctimas no eran miembros del movimiento sindical) se han dictado 38 sentencias, de las cuales 27 han sido condenatorias, 10 absolutorias y 1 con medida de seguridad y corrección; ii) de dichas sentencias, 15 tenían como objeto la autoría material del homicidio, 3 la autoría intelectual y 11 ambas autorías; iii) se ha logrado reducir el tiempo promedio de investigación y obtención de sentencias condenatorias a un año y nueve meses en casos de muertes de dirigentes sindicales y sindicalistas; iv) 48 casos están en archivo por la imposibilidad material de individualizar a los autores del homicidio, en virtud del artículo 327 del Código Procesal Penal (quedando siempre posible una reapertura del caso); v) en 7 casos se han emitido órdenes de aprehensión; vi) 8 casos están en fase de investigación, y vii) 2 casos están en procedimiento intermedio. En lo que respecta a los 35 casos señalados por la Comisión Nacional Tripartita como de especial importancia, el Comité toma nota de que: i) se han dictado 7 sentencias condenatorias; ii) en 4 casos, la persecución penal se extinguió; iii) en 4 casos, órdenes de aprehensión han sido emitidas; iv) 18 casos están en archivo según el artículo 327 del Código Procesal Penal, y v) 2 casos están en investigación de la Fiscalía Especial contra la Impunidad. Respecto del asesinato del Sr. Tomás Francisco Ochoa Salazar, secretario de Conflictos del SITRABREMEN, el Comité toma nota de que el Ministerio Público decidió no impugnar la sentencia absolutoria dictada, para evitar el riesgo de alterar el estado de la sentencia condenatoria previamente obtenida en la misma carpeta judicial contra los autores materiales.*
- 244.** *El Comité toma debida nota de estos distintos elementos. El Comité toma nota de las medidas que se siguen adoptando para mejorar la eficacia de la investigación de los actos de violencia antisindicales, saludando en particular el aumento del presupuesto de la Fiscalía de Sección de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas. En términos de resultados alcanzados, el Comité observa que desde su último examen del presente caso, se han proferido cinco nuevas sentencias condenatorias y que, según las informaciones proporcionadas por el Gobierno, el plazo medio para la emisión de las sentencias se habría reducido significativamente. Al mismo tiempo, el Comité observa con profunda preocupación que: i) la mayoría de los 99 homicidios denunciados en el marco del presente caso siguen sin haber sido esclarecidos, y ii) 48 casos, incluidos 18 de los 35 casos identificados como de especial importancia por la Comisión Nacional Tripartita en 2021 [véase 396.º informe del Comité, párrafo 340] están archivados y no son por lo tanto actualmente objeto de investigaciones de parte del Ministerio Público. Al tiempo que reconoce la especial dificultad que supone el esclarecimiento de los homicidios más antiguos, el Comité observa que sigue sin disponer de informaciones sobre la identificación de la totalidad de dichos casos ni sobre los criterios específicos utilizados al respecto. El Comité recuerda una vez más que es importante que las investigaciones den resultados concretos a fin de poder determinar fehacientemente los hechos producidos, los motivos de los mismos y sus responsables para poder aplicar las sanciones que correspondan y poder trabajar para evitar que los mismos se repitan en el futuro [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 96].*

245. *Habida cuenta de lo anterior, el Comité insta al Gobierno a que, en colaboración con la Comisión Nacional Tripartita y su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta, continúe tomando e intensificando las medidas necesarias para garantizar la efectiva investigación de todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, a fin de determinar los motivos, las responsabilidades y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los hechos, tomando plenamente en consideración las actividades sindicales de las víctimas en las investigaciones. En particular, el Comité insta al Gobierno a que: i) siga garantizando que la Fiscalía especializada cuente con un presupuesto adecuado a la importancia de sus funciones y asegure que los recursos asignados le permitan ser más eficaz en la resolución de los casos, tanto antiguos como más recientes; ii) garantice que las autoridades competentes dediquen especial atención y los recursos correspondientes a la investigación de los 35 homicidios señalados como de especial importancia por la Comisión Nacional Tripartita, y iii) asegure que se sigan dando con regularidad reuniones entre la Comisión Nacional Tripartita y el Ministerio Público, por una parte, y el Ministerio Público y las organizaciones sindicales por otra, con vistas a fomentar una colaboración continua y un enfoque integral en el tratamiento de los casos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
246. *Con respecto a la protección de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo (recomendación c)), el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) a finales de 2022, se ha iniciado un diálogo entre el Ministerio de Gobernación y representantes de las organizaciones sindicales para actualizar el Acuerdo Ministerial núm. 288-2022 sobre la Instancia de Análisis de Ataques contra Líderes Sindicales y Sindicalistas, a fin de atender sus necesidades con mayor certeza y enfoque; ii) en enero y marzo de 2023, la Comisión Nacional Tripartita convocó al Ministerio de Gobernación para que informe sobre las medidas de protección otorgadas y otras acciones para prevenir y mitigar los actos de violencia antisindical; iii) del 1.º de junio de 2022 al 15 de enero de 2023, el Ministerio de Gobernación recibió 97 requerimientos de análisis de riesgo (de los cuales 58 procedentes del Ministerio Público), las tramitó todas en el plazo de una semana y concedió 128 medidas de protección perimetral; iv) dos dirigentes sindicales siguen beneficiándose de medidas de seguridad personal, el primero desde 2017 y el segundo desde 2019; v) ningún dirigente sindical ni sindicalista debe pagar por su protección, ya que el Ministerio de Gobernación es responsable de los aspectos logísticos y de planificación, y dispone para ello de una asignación anual de 1 239 120 dólares de los Estados Unidos, y vi) hay seis comedores en la capital para evitar que los sindicalistas protegidos paguen la alimentación de los policías.*
247. *Al tiempo que toma debida nota de estos elementos, el Comité toma nota con profunda preocupación de la indicación del Gobierno del asesinato de una dirigente del SITRABI acaecido en octubre de 2023. Recordando de nuevo que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, párrafo 84], el Comité insta al Gobierno a que, de manera coordinada con todas las instancias competentes, tome las medidas necesarias para incrementar la efectividad de las medidas de prevención de la violencia antisindical y de protección de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. El Comité pide en particular al Gobierno que: i) le mantenga informado del resultado de las discusiones con las organizaciones sindicales sobre una posible modificación del Acuerdo Ministerial núm. 288-2022 sobre la Instancia de Análisis de Ataques contra Líderes Sindicales y Sindicalistas, recordándole que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto, y ii) vele por que se mantenga un diálogo regular entre la Comisión Nacional Tripartita y el Ministerio de Gobernación sobre las medidas de prevención y mitigación de los actos de violencia antisindical tomadas.*

248. *Observando que la persistencia de la violencia antisindical y la correspondiente situación de impunidad forman parte de los alegatos de la queja presentada contra Guatemala en junio de 2023 en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados ante la Conferencia Internacional del Trabajo y, al tiempo que saluda el compromiso manifestado por los más altos niveles del Estado con la protección de la libertad sindical y las acciones tomadas descritas anteriormente, el Comité pide al Gobierno que tome debidamente en consideración los puntos planteados en las presentes conclusiones y que adopte todas las medidas necesarias al respecto.*

Recomendaciones del Comité

249. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) al tiempo que saluda el compromiso manifestado por los más altos niveles del Estado con la protección de la libertad sindical y las acciones tomadas al respecto, el Comité expresa nuevamente su profunda preocupación por la gravedad de este caso, habida cuenta de los numerosos asesinatos, intentos de asesinatos, agresiones y amenazas de muerte y el clima de impunidad;
 - b) el Comité insta al Gobierno a que, en colaboración con la Comisión Nacional Tripartita y su Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de Ruta, continúe tomando e intensificando las medidas necesarias para garantizar la efectiva investigación de todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, a fin de determinar los motivos, las responsabilidades y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los hechos, tomando plenamente en consideración las actividades sindicales de las víctimas en las investigaciones. En particular, el Comité insta al Gobierno a que: i) siga garantizando que la Fiscalía especializada cuente con un presupuesto adecuado a la importancia de sus funciones y asegure que los recursos asignados le permitan ser más eficaz en la resolución de los casos, tanto antiguos como más recientes; ii) garantice que las autoridades competentes dediquen especial atención y los recursos correspondientes a la investigación de los 35 homicidios señalados como de especial importancia por la Comisión Nacional Tripartita, y iii) asegure que se sigan dando con regularidad reuniones entre la Comisión Nacional Tripartita y el Ministerio Público, por una parte, y el Ministerio Público y las organizaciones sindicales por otra, con vistas a fomentar una colaboración continua y un enfoque integral en el tratamiento de los casos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
 - c) expresando su profunda preocupación por el asesinato de una dirigente sindical acaecido en 2023, el Comité insta al Gobierno a que, de manera coordinada con todas las instancias competentes, tome las medidas necesarias para incrementar la efectividad de las medidas de prevención de la violencia antisindical y de protección de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. El Comité pide en particular al Gobierno que: i) le mantenga informado del resultado de las discusiones entre el Ministerio de Gobernación y las organizaciones sindicales sobre una posible modificación del Acuerdo Ministerial núm. 288-2022 sobre la Instancia de Análisis de Ataques contra Líderes Sindicales y Sindicalistas, recordándole que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto, y ii) vele por que se mantenga un diálogo regular entre la Comisión Nacional Tripartita y el Ministerio de Gobernación sobre las medidas de prevención y mitigación de los actos de violencia antisindical tomadas, y

- d) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente de este caso.**

Caso núm. 2508

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por

- la Confederación Sindical Internacional (CSI) (la querellante inicial en 2006 fue la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), antes de su incorporación a la CSI) y
- la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian actos de represión contra el sindicato de una empresa municipal de autobuses, así como el arresto y la detención de gran número de sindicalistas

- 250.** El Comité examinó este caso (presentado en 2006) por última vez en su reunión de junio de 2023 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 403.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 348.^a reunión, párrafos 278 a 304] ⁹.
- 251.** La Confederación Sindical Internacional (CSI) envió información adicional por comunicación de fecha 9 de febrero de 2024.
- 252.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 13 de septiembre de 2023.
- 253.** La República Islámica del Irán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 254.** En su reunión de junio de 2023, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 403.^{er} informe, párrafo 304]:
- a) el Comité espera que el proceso de ratificación de los Convenios núms. 98 y 144 concluya pronto y pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;
 - b) el Comité espera firmemente que los procesos de revisión del capítulo VI de la Ley del Trabajo; el Reglamento sobre el establecimiento y el ámbito de responsabilidad y facultades, y las formas de funcionamiento de las asociaciones gremiales y sus confederaciones, y las directrices y los procedimientos relativos a las organizaciones de profesionales de las artes, la cultura y los medios de comunicación lleguen pronto a su fin, dando lugar a una reforma legislativa que permita por fin el pluralismo sindical a todos los

⁹ Enlace al examen anterior.

niveles en el Irán. Pide al Gobierno que le mantenga informado de todos los progresos realizados a este respecto;

- c) el Comité insta una vez más al Gobierno a que garantice que el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Autobuses de Teherán y Suburbios (SVATH) pueda funcionar sin obstáculos mediante su reconocimiento *de facto* en espera de que concluya la reforma legislativa en curso, y se asegure de que sus dirigentes sindicales y afiliados no sean arrestados, detenidos o perseguidos como consecuencia del ejercicio de sus actividades sindicales legítimas;
- d) el Comité urge firmemente al Gobierno a que garantice la liberación inmediata de los Sres. Shahabi y Saeedi, en caso de que su condena esté relacionada con sus actividades sindicales. Asimismo, urge firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que la Sra. Kohler y el Sr. Paris sean liberados inmediatamente y a que garantice su regreso seguro a su país, y a que lo mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto;
- e) El Comité pide al Gobierno que se abstenga de recurrir a una vigilancia amplia y persistente de las comunicaciones y reuniones de los sindicalistas y que se abstenga también de procesar y condenar a sindicalistas por haber utilizado métodos y técnicas para evitar la vigilancia o por haber proporcionado formación o asistencia técnica a otros sindicalistas a este respecto, y
- f) el Comité recuerda la importancia que concede a la Resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, de 1970, y llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.

B. Información adicional de la organización querellante

- 255.** En una comunicación de fecha 9 de febrero de 2024, la CSI expresa su honda preocupación por que la protección y el respeto de las libertades civiles y los derechos humanos y laborales fundamentales se están deteriorando en la República Islámica del Irán y por que los trabajadores y los sindicalistas que han ejercido sus libertades civiles, incluidas la libertad de expresión y la libertad de reunión, son perseguidos y se enfrentan a severas penas de prisión. La CSI señala que la Sra. Cécile Kohler y el Sr. Jacques Paris, dos docentes miembros de la Confederación General del Trabajo-Fuerza Obrera, se encuentran privados de libertad desde su arresto ilegal la noche del 7 de mayo de 2022. Según la CSI, permanecen detenidos en régimen de incomunicación, sin que se haya celebrado un juicio y sin acceso a abogados designados libremente ni a asistencia consular, a excepción de solo dos visitas consulares, desde mayo de 2022, con una duración total de treinta minutos. La pareja no tiene la posibilidad de comunicarse libremente y en condiciones idóneas con sus familias. Las organizaciones querellantes manifiestan que esas deplorables condiciones de detención, que incluyen su aislamiento total, equivalen a tortura. Su situación constituye una grave violación de las libertades civiles que son esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales, entre ellos el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona; la protección contra el arresto y la detención arbitrarios; la libertad de opinión y de expresión y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, sin consideración de fronteras, por cualquier medio de expresión; la libertad de reunión, y el derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial.

C. Respuesta del Gobierno

- 256.** En su comunicación de fecha 13 de septiembre de 2023, el Gobierno indica que la modificación del capítulo VI de la Ley del Trabajo ha sido objeto de reuniones periódicas de un grupo de trabajo de expertos, y que se ha acordado elaborar un proyecto de texto en colaboración con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores. El Gobierno no

indica ningún otro cambio en lo concerniente a la revisión del «Reglamento sobre el establecimiento y el ámbito de responsabilidad y facultades, y las formas de funcionamiento de las asociaciones gremiales y sus confederaciones», pero señala que, en estrecha colaboración con los interlocutores sociales, se adoptaron medidas en materia de políticas y aplicación a fin de continuar promoviendo esas organizaciones. En el sector de la construcción, se constituyeron y registraron más de 350 organizaciones en los cuatro años anteriores al envío de la comunicación del Gobierno. En el marco de la revisión del capítulo VI de la Ley del Trabajo, está previsto hacer extensivo el derecho de constituir organizaciones a los trabajadores autónomos que actualmente no están comprendidos en esa Ley. El Gobierno informa asimismo de que tiene intención de adoptar medidas dirigidas a promover una mayor participación de las mujeres en las organizaciones de trabajadores y de empleadores y, a este respecto, se pidió a las administraciones provinciales del trabajo que fomenten el papel de las mujeres en el proceso de adopción de decisiones de las organizaciones, alentando que se incorporen como miembros a las juntas directivas o asuman las funciones del inspector. También se pidió a los departamentos provinciales que registren y notifiquen al Ministerio de Trabajo todos aquellos actos que infrinjan la Ley, así como todas las quejas relativas a la constitución o las actividades de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. En lo referente a las directrices y los procedimientos relativos a las organizaciones de profesionales de las artes, los medios de comunicación y la cultura, el Gobierno indica que se ha propuesto armonizarlos con la legislación y los reglamentos laborales nacionales y con las normas internacionales del trabajo a través de la colaboración entre los representantes de las partes interesadas y las autoridades competentes.

- 257.** En lo tocante a la ratificación del Convenio núm. 98 y el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), el Gobierno reitera que los proyectos de ley se han inscrito en el orden del día de la comisión parlamentaria competente. Con respecto al Convenio núm. 87, indica que ha adoptado medidas para eliminar los obstáculos a su aplicación y garantizar la compatibilidad de la reglamentación nacional, así como para establecer mecanismos adecuados que aseguren la máxima participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores.
- 258.** Con respecto a la situación del SVATH, el Gobierno reitera que el hecho de que hubiera más de 15 000 organizaciones de trabajadores y de empleadores constituidas y en funcionamiento en diversos sectores del país, pone de manifiesto que no hay obstáculos que impidan la constitución del SVATH con arreglo a lo dispuesto en las leyes y los reglamentos actualmente aplicables. Según el Gobierno, toda solicitud de constitución y registro será examinada conforme a la ley.
- 259.** En relación con la situación de los Sres. Reza Shahabi y Hassan Saeedi, el Gobierno señala que han tenido un juicio justo, de conformidad con todas las leyes y reglamentos. Han tenido derecho a presentar un recurso y se ha respetado la presunción de inocencia, los cargos presentados contra ellos fueron examinados y juzgados por varios jueces, y se garantizó que tuvieran acceso a un abogado de su elección, de conformidad con las normas internacionales relativas a un juicio justo. Mientras permanecen en prisión, pueden acceder a todos los servicios jurídicos, incluido el abogado de su elección, a servicios de bienestar social y a visitas y llamadas telefónicas de familiares, además de a servicios médicos y de salud dentro y fuera del establecimiento penitenciario.
- 260.** En lo referente a la situación de la Sra. Cécile Kohler y del Sr. Jacques Paris, el Gobierno indica que se encuentran en detención provisional desde el 7 de mayo de 2022 y han sido encausados y juzgados, si bien aún no se ha dictado sentencia. El Gobierno añade que, desde que permanecen detenidos, ambos sindicalistas han recibido tres visitas consulares y

videollamadas de sus familias (la Sra. Cécile Kohler recibió ocho llamadas y el Sr. Jacques Paris, cuatro); el 4 de julio de 2023, se entregaron a la pareja sendos pares de gafas y los libros proporcionados por la Embajada de Francia. Permanecen recluidos en una suite para tres personas equipada con un frigorífico y un televisor, y también tienen acceso a otras instalaciones, permitiéndoseles dar paseos al aire libre y acudir a una tienda en la que pueden adquirir fruta y otros artículos, además de contar con servicios médicos y de salud.

D. Conclusiones del Comité

261. *El Comité recuerda que este caso, presentado en 2006, se refiere a actos de represión contra el SVATH, así como al arresto, detención y condena de un gran número de miembros y responsables sindicales, y al inadecuado marco legislativo de protección de la libertad sindical.*
262. *El Comité toma nota con profunda preocupación de la información adicional presentada por la CSI acerca de la permanencia en detención provisional de la Sra. Cécile Kohler y el Sr. Jacques Paris desde el 7 de mayo de 2022, que se prolonga ya cerca de dos años. El Comité recuerda, a este respecto, que, según las anteriores indicaciones del Gobierno, la pareja fue acusada de «reunión y colusión con la intención de cometer un delito contra la seguridad del Estado», que conlleva una pena de entre dos y cinco años de prisión, por haber proporcionado formación a los miembros de los sindicatos de profesores iraníes sobre métodos de organización, realización de huelgas y protestas, y métodos de contactos y comunicaciones seguros, evitando la vigilancia de los servicios de inteligencia. El Comité recuerda asimismo que, en su examen anterior de este caso, había observado que los actos imputados por el Gobierno a la Sra. Cécile Kohler y al Sr. Jacques Paris entraban plenamente dentro de las actividades sindicales legítimas y nadie debería ser arrestado, detenido, procesado ni condenado por haber participado en dichas actividades, y había urgido firmemente al Gobierno a que asegurara su inmediata liberación y garantizara su regreso seguro a su país. El Comité señala que, en su comunicación de fecha 13 de septiembre de 2023, el Gobierno indicó brevemente que los dos sindicalistas habían sido juzgados, aunque no se había dictado sentencia en el caso. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya facilitado información adicional relativa a la naturaleza del juicio y las debidas garantías procesales de que habían gozado esos dos sindicalistas, incluidos aquellos derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y, en particular, su derecho a ser informados sin demora, en un idioma que comprendan y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ellos; su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; su derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas, y su derecho a ser asistidos gratuitamente por un intérprete, si no comprenden o no hablan el idioma empleado en el tribunal. Al Comité le preocupa especialmente que, habida cuenta de que el propio Gobierno ha admitido que los dos sindicalistas solo han recibido tres visitas consulares en los casi dos años que permanecen detenidos, probablemente no se hayan salvaguardado las debidas garantías procesales mencionadas. Recordando que «[l]a detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular» y que «[l]as medidas de detención preventiva deben limitarse a periodos muy breves destinados únicamente a facilitar el desarrollo de la investigación judicial» [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 123 y 140], el Comité observa con profunda preocupación que, dos años después de su arresto, continúe la detención «provisional» de la Sra. Cécile Kohler y el Sr. Jacques Paris, y el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre las garantías procesales ofrecidas a estos detenidos. Por consiguiente, el Comité insta una vez más al Gobierno a que asegure su inmediata liberación y garantice su regreso seguro a su país.*

263. Con respecto a la situación de los Sres. Reza Shahabi y Hassan Saeedi, miembros del SVATH condenados a seis años de prisión por haberse reunido con la Sra. Cécile Kohler y el Sr. Jacques Paris y haber participado en las manifestaciones del 1.º de mayo en 2022, el Comité observa con profunda preocupación que, según la información proporcionada por el Gobierno, ambos siguen cumpliendo condena, a pesar de que el Comité haya señalado que el Gobierno no ha demostrado que la condena que les ha sido impuesta no se deba en modo alguno a sus actividades sindicales. Por consiguiente, el Comité urge una vez más al Gobierno a que los libere inmediatamente, en caso de que su condena esté relacionada con sus actividades sindicales.
264. El Comité observa que el Gobierno no ha indicado ninguna medida específica ni avances importantes en el proceso de revisión del capítulo VI de la Ley del Trabajo; del Reglamento sobre el establecimiento y el ámbito de responsabilidad y facultades, y las formas de funcionamiento de las asociaciones gremiales y sus confederaciones (en adelante, «el Reglamento»), o de las directrices y los procedimientos relativos a las organizaciones de profesionales de las artes, los medios de comunicación y la cultura. El Comité recuerda a este respecto que, durante el examen del presente caso, ha señalado que todos esos textos contienen disposiciones que restringen el pluralismo sindical y establecen el monopolio sindical a distintos niveles: en la nota 4 del artículo 131 del capítulo VI de la Ley del Trabajo se establece el monopolio sindical a nivel de la unidad de trabajo, y en la nota 1 de la misma disposición se prevé la creación de una confederación de asociaciones de trabajadores o de empleadores a nivel provincial y de una única confederación general de asociaciones de trabajadores o de empleadores a nivel nacional. En el artículo 15 del Reglamento, por el que se rige el procedimiento de constitución y registro de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, se establece que «no se permite el registro de dos organizaciones homogéneas (asociación o confederación gremial) en una misma ocupación o industria en una zona geográfica común» [véase 396.º informe, párrafos 442 y 443]. El Comité también ha observado que el mismo patrón se repetía en los textos normativos relacionados con las organizaciones de profesionales de las artes, los medios de comunicación y la cultura [véase 396.º informe, párrafo 445]. El Comité señala una vez más a la atención del Gobierno la cuestión de que, al limitar considerablemente su derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas, las disposiciones legislativas y regulatorias mencionadas restringen indebidamente la libertad sindical de los trabajadores y los empleadores, y urge una vez más al Gobierno a que acelere el proceso de revisión del capítulo VI de la Ley del Trabajo; del Reglamento sobre el establecimiento y el ámbito de responsabilidad y facultades, y las formas de funcionamiento de las asociaciones gremiales y sus confederaciones, así como de las directrices y los procedimientos relativos a las organizaciones de profesionales de las artes, los medios de comunicación y la cultura, con miras a abrogar las disposiciones que impongan el monopolio sindical a cualquier nivel y sustituirlas por normas que reconozcan el derecho de todos los trabajadores y los empleadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y le comunique cualquier proyecto que pudiera elaborarse o cualquier texto que pudiera aprobarse en el marco de ese proceso.
265. El Comité toma nota de que no ha recibido información completa y reitera su anterior solicitud de información, tal y como se recoge en su 403.º informe, párrafo 304, a).
266. Con respecto a la recomendación del Comité relativa al reconocimiento de facto del SVATH a la espera de que concluya la reforma legislativa en curso, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera que cualquier solicitud de inscripción del SVATH se examinará de conformidad con lo dispuesto en la legislación y los reglamentos aplicables. El Comité recuerda, sin embargo, que en la nota 4 del artículo 131 de la Ley del Trabajo se establece que los trabajadores de todas las unidades de trabajo solo pueden disponer de una de las tres formas de representación siguientes: un consejo islámico del trabajo, las asociaciones profesionales o los representantes de los trabajadores. El Comité observa

que, puesto que en la Empresa de Autobuses de Teherán y Suburbios está reconocido y en funcionamiento un consejo islámico del trabajo, la legislación actual no permitiría el registro y el reconocimiento de iure de otra organización que representara a los trabajadores de la empresa, de ahí la recomendación del Comité de que se reconozca de facto el SVATH, que se ve obligado a reiterar.

Recomendaciones del Comité

267. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a)** observado que, dos años después de su arresto, la Sra. Cécile Kohler y el Sr. Jacques Paris continúan en detención provisional, el Comité urge firmemente al Gobierno a que asegure su inmediata liberación y garantice su regreso seguro a su país, y a que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto. El Comité también urge firmemente al Gobierno a que garantice la liberación inmediata de los Sres. Reza Shahabi y Hassan Saeedi, en caso de que su condena esté relacionada con sus actividades sindicales;
- b)** el Comité reitera su anterior solicitud de información, tal como figura en su 403.^{er} informe, párrafo 304, a);
- c)** el Comité urge una vez más al Gobierno a que acelere el proceso de revisión del capítulo VI de la Ley del Trabajo; del Reglamento sobre el establecimiento y el ámbito de responsabilidad y facultades, y las formas de funcionamiento de las asociaciones gremiales y sus confederaciones, y de las directrices y los procedimientos relativos a las organizaciones de profesionales de las artes, los medios de comunicación y la cultura, con miras a abrogar las disposiciones que impongan el monopolio sindical a cualquier nivel y sustituirlas por disposiciones en las que se reconozca el derecho de todos los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas. El Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y le comunique cualquier proyecto que pudiera elaborarse o cualquier texto que pudiera aprobarse en el marco de ese proceso;
- d)** el Comité insta una vez más al Gobierno a que garantice que el SVATH pueda funcionar sin obstáculos mediante su reconocimiento *de facto* a la espera de que concluya la reforma legislativa en curso, y se asegure de que sus dirigentes sindicales y afiliados no sean arrestados, detenidos o enjuiciados como consecuencia del ejercicio de sus actividades sindicales legítimas, y
- e)** el Comité recuerda la importancia que concede a la Resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, de 1970, y señala a la atención del Consejo de Administración el carácter grave y urgente del presente caso.

Caso núm. 3405

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Myanmar

presentada por

- la Confederación Sindical Internacional (CSI) y
- la Internacional de Educación

Alegatos: la queja contiene alegatos graves sobre persistentes ataques cometidos por las autoridades militares contra sindicalistas, trabajadores y funcionarios públicos que reclaman el restablecimiento del régimen civil en Myanmar tras el golpe de Estado ocurrido el 1.º de febrero de 2021. Entre dichos alegatos figuran: intimidaciones y amenazas contra sindicalistas, trabajadores y funcionarios públicos para que se reincorporen a sus labores y desistan de participar en el Movimiento de Desobediencia Civil; suspensiones de funciones y la sustitución de huelguistas; retiro de prestaciones y de certificados de competencias profesionales; confección de listas policiales de trabajadores y sindicalistas con fines de detención; detenciones y encarcelamientos, y numerosas muertes tras las intervenciones de las fuerzas militares y policiales en protestas pacíficas, incluida la muerte y la tortura de dirigentes sindicales

268. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2022, cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 397.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 344.ª reunión, párrafos 503 a 584] ¹⁰. El Comité recuerda que dejó este caso en suspenso después de su último examen debido a que el Consejo de Administración decidió que se nombrase una comisión de encuesta encargada de examinar el incumplimiento del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), entre otros convenios [véase el 399.º informe, párrafo 15, aprobado por el Consejo de Administración en su 345.ª reunión]. El Consejo de Administración tomó nota del informe de la comisión de encuesta en su 349.ª reunión (octubre-noviembre de 2023). El Comité observa que, en su informe, la comisión de encuesta estableció que, a la luz de la gravedad de las cuestiones planteadas, la situación y los progresos alcanzados sobre sus recomendaciones deberían ser supervisados activamente por parte de los órganos de control de la OIT concernidos. El Comité observa también que varias recomendaciones de la comisión de encuesta, aún pendientes de aplicación, se refieren a cuestiones planteadas en el caso núm. 3405, cuyo examen ya puede ser reactivado. En su 405.º informe (marzo de 2024, párrafo 16), en el que se examina la gravedad y la persistencia

¹⁰ [Enlace al examen anterior.](#)

de las cuestiones planteadas en este caso, el Comité solicitó a las autoridades militares de Myanmar que enviaran sus observaciones en relación con sus recomendaciones anteriores y a la luz de las recomendaciones pertinentes de la comisión de encuesta, de manera que en su próxima reunión pueda proseguir su examen del caso con pleno conocimiento de causa.

- 269.** La Confederación Sindical Internacional (CSI) presentó nuevos alegatos en una comunicación de fecha 12 abril de 2024.
- 270.** El Ministerio de Trabajo, Inmigración y Población (MOLIP) y la Misión Permanente en Ginebra proporcionaron una respuesta en comunicaciones de fechas 12 de abril y 27 y 29 de mayo de 2024.
- 271.** Myanmar ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

272. En su reunión de marzo de 2022, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité urge firmemente a las autoridades militares competentes a que cesen de inmediato en el uso de la violencia contra los manifestantes pacíficos y a que lleven a cabo investigaciones independientes sobre la muerte de todos los trabajadores y sindicalistas antes mencionados y que murieron en el ejercicio de actividades de protesta y de sus libertades civiles básicas, incluidos los derechos fundamentales de libertad sindical, y a que faciliten información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto y el resultado de las investigaciones;
- b) el Comité urge firmemente a que se deroguen y enmienden el artículo 505A del Código Penal, el artículo 124 del Código Penal, el artículo 38, c) de la Ley de Transacciones Electrónicas, a que se revoquen las facultades de vigilancia restauradas en los distritos y aldeas en virtud de la Ley de Administración de Distritos o Aldeas, en su versión enmendada, y a que se cancele la ilegalización de los sindicatos declarados ilegales a fin de garantizar el pleno respeto de las libertades civiles básicas necesarias para el ejercicio de la libertad sindical, incluidas la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión, el derecho a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias, y el derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, de modo que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan llevar a cabo sus actividades y desempeñar sus funciones sin amenazas de intimidación o daños y en un clima de plena seguridad;
- c) el Comité espera que se investiguen todos los casos de detención y retención de sindicalistas y trabajadores por actividades relacionadas con la restauración de sus derechos sindicales y de la democracia en el país, y que se adopten sin demora medidas para garantizar su inmediata puesta en libertad. Solicita asimismo que se le informe de todas las medidas adoptadas a estos efectos;
- d) el Comité exhorta una vez más a las autoridades competentes a que reintegren en sus puestos a los funcionarios, trabajadores sanitarios o docentes despedidos o suspendidos por su participación en el Movimiento de Desobediencia Civil (MDC) y a que restablezcan las prestaciones que se hayan podido retirar;
- e) el Comité reitera su recomendación anterior a fin de que se adopten las medidas adecuadas para garantizar que los sindicalistas y los trabajadores del sector privado no resulten penalizados por participar en el MDC y para que se restablezcan sus derechos sindicales y solicita que se le informe de las medidas concretamente adoptadas a este respecto;
- f) observando la magnitud de la tarea que supone examinar todos los casos que se le presentan, el Comité considera que la institución de una autoridad de investigación independiente del ejército sería una medida necesaria para rendir justicia a quienes han

ejercido pacíficamente sus derechos de libertad de reunión, expresión y asociación, y solicita que se le informe de las medidas adoptadas al respecto;

- g) el Comité urge firmemente a las autoridades militares a que reconozcan la importancia crítica de garantizar estos derechos y libertades a los trabajadores y empleadores del país como requisito previo necesario para cualquier democracia legítima y el desarrollo sostenible del país, y
- h) el Comité señala a la atención del Consejo de Administración el carácter grave y urgente de este caso.

B. Nuevos alegatos de la organización querellante

- 273.** En su comunicación de fecha 12 de abril de 2024, la CSI presenta información adicional acerca de numerosos ataques cometidos por las autoridades militares contra sindicalistas, trabajadores y funcionarios públicos, entre los que se incluyen: intimidaciones y amenazas contra sindicalistas, trabajadores y funcionarios públicos para que se reincorporen a sus labores y desistan de participar en el MDC; suspensiones de funciones y la sustitución de huelguistas; retiro de prestaciones y de certificados de competencias profesionales; confección de listas policiales de trabajadores y sindicalistas con fines de detención; detenciones y encarcelamientos, y numerosas muertes tras las intervenciones de las fuerzas militares y policiales en las protestas pacíficas, incluida la muerte de dirigentes sindicales.
- 274.** La CSI alega, específicamente, que el 20 de agosto de 2023, el Consejo de Administración Estatal, bajo el mando del ejército, emitió la notificación núm. 161 (que se anexa a la queja) a fin de establecer un comité directivo para responder a la comisión de encuesta de la OIT sobre Myanmar, que incluye específicamente la coordinación de medidas «contra organizaciones como la Confederación de Sindicatos de Myanmar (CTUM), que incita a la comunidad internacional a que ejerza presión sobre Myanmar y organice manifestaciones utilizando la plataforma de la OIT».
- 275.** Las libertades civiles básicas que son fundamentales para el ejercicio de la libertad sindical no han sido restauradas y los sindicalistas detenidos y retenidos arbitrariamente permanecen en prisión, mientras que más trabajadores han sido detenidos en virtud de diversas leyes penales por ejercer actividades sindicales legítimas. La CSI se refiere específicamente a la nueva condena de siete años de prisión con trabajo forzoso dictada por el Tribunal Militar de South Dagon contra el secretario general de la Federación Sindical de Industrias, Oficios y Servicios de Myanmar (MICS-TUF), Thet Hnin Aung, tras haber sido detenido nuevamente en la prisión de Insein el 23 de junio de 2023.
- 276.** Los sindicalistas que se vieron obligados a esconderse o exiliarse y cuyos pasaportes o ciudadanía fueron invalidados continúan escondidos o en el exilio. La situación de las organizaciones sindicales disueltas en todos los niveles tampoco ha cambiado, ya que a menudo fueron reemplazadas por sindicatos dominados por empleadores o comités en el lugar de trabajo, que no representan verdaderamente los intereses de los trabajadores. La CSI añade que quienes cometieron delitos graves contra sindicalistas, entre ellos violencia sexual, tortura o asesinato, no han afrontado consecuencias de ningún tipo.
- 277.** La CSI destaca que los trabajadores de Myanmar no poseen la capacidad efectiva de ejercer su derecho de sindicarse y organizarse ni en la legislación ni en la práctica. La legislación y los decretos promulgados por el Consejo de Administración Estatal, bajo el mando del ejército, siguen en vigor, mientras que en más municipios se ha decretado un estado de emergencia. En las zonas industriales del país, donde se producen bienes para marcas reconocidas en el mundo entero, sigue vigente la ley marcial. Los trabajadores desempeñan sus labores en un

clima de coerción y no pueden ejercer sus derechos de libertad sindical, incluidas las libertades civiles. Por citar un ejemplo, la CSI se refiere a una fábrica en la cual 48 trabajadores intentaron organizar un sindicato en septiembre de 2023 para mejorar las condiciones en el lugar de trabajo, para lo cual solicitaron un registro para una organización sindical de base, pero las autoridades militares transmitieron su información personal al empleador, que despidió a 41 de los trabajadores. Cinco soldados ingresaron a otra fábrica en octubre de 2023, donde citaron a siete trabajadores que habían planteado quejas sobre el robo de salarios y los acusaron de organizar una protesta e incitar disturbios. Los trabajadores fueron detenidos y se los obligó a firmar una promesa de no participar en acciones similares en el futuro. Los soldados los amenazaron con inculparlos políticamente y encarcelarlos si se negaban a firmar la promesa. Hay muchos casos más que continúan al día de hoy.

278. Según la CSI, desde la aprobación de las leyes de reclutamiento, las detenciones arbitrarias y la extorsión por las fuerzas militares se han vuelto sistemáticas, mientras que se ha informado que más de 4 600 personas han sido asesinadas por el ejército desde febrero de 2021, entre ellas 659 mujeres y 490 niños; y el número real de muertos es mucho más elevado. Más de 20 000 opositores al régimen militar, incluidas 3 909 mujeres, permanecen detenidos.
279. El 10 de febrero de 2024, la junta militar bajo el mando del Consejo de Administración Estatal, aprobó la Ley sobre el Servicio Militar del Pueblo (2010) para el reclutamiento obligatorio de hombres (entre 17 y 35 años) y mujeres (entre 18 y 27 años). La Ley intenta legitimar las prácticas de reclutamiento forzoso de civiles para entrenamientos militares y el reclutamiento en milicias que está ocurriendo desde que comenzó el golpe de Estado. Catorce millones de jóvenes del país, entre ellos 7,7 millones de mujeres y 6,3 millones de hombres, que representan el 26 por ciento de la población, serán sometidos a reclutamiento, que durará entre veinticuatro y treinta y seis meses si son considerados «expertos» para brindar servicios de técnico militar. La duración del servicio puede prorrogarse hasta un máximo de cinco años en caso de emergencia (artículo 3). La evasión de la orden de reclutamiento es sancionada con cinco años de prisión.
280. La Ley sobre el Servicio Militar (artículo 21, *a*)) dispone la imposición del reclutamiento obligatorio a la población durante un periodo de tiempo prolongado en el marco del programa de servicio nacional que incluye servicios no militares y trabajo en virtud de «estados de emergencia» indefinidos y de formulación imprecisa. El amplio alcance del reclutamiento dispuesto por la Ley va más allá de las excepciones que establece el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (artículo 2, 2, *a*)). La Confederación de Sindicatos de Myanmar, la Alianza Obrera de Myanmar (MLA) y el Gobierno de Unidad Nacional (NUG) han denunciado el reclutamiento, cuya finalidad es obligar a civiles jóvenes a defender el régimen militar que han estado rechazando durante los tres últimos años por medios pacíficos y manifestaciones públicas. Según la cartografía de la CTUM, tras un mes de que la ley entrara en vigor, se denunciaron reclutamientos forzosos a entrenamientos militares en 25 municipios. En los estados de Shan y Kachin, y en las regiones de Magway, Mandalay, Sagaing, Bago y Yangón, soldados estacionados en puestos de control y carreteras principales detuvieron a transeúntes jóvenes y a vehículos para buscar y llevarse a jóvenes. Entre el 11 y el 14 de febrero, se informó que soldados se llevaron a 80 personas de 6 municipios en Mandalay. Algunas siguen sin poder comunicarse con sus familiares y otras permanecieron detenidas durante horas en la administración del distrito o la comisaría hasta que sus familiares pagaron su fianza.
281. Sindicalistas, estudiantes, activistas, funcionarios públicos, trabajadores ferroviarios, trabajadores de la industria textil y trabajadores sanitarios que han sido despedidos, incluidos en una lista negra o expulsados de sus residencias por participar en las huelgas están huyendo del país. La práctica del reclutamiento forzoso de jóvenes para entrenamiento militar está en

aumento. En la región de Yangón, los directivos de las fábricas piden a los trabajadores que rellenen y entreguen el formulario de inscripción biométrica del Departamento de Inmigración y Empleo del Consejo Militar. El 13 de febrero, 17 trabajadores de sexo masculino de 18 años fueron convocados de sus residencias en la zona industrial 1 en el municipio de South Dagon por un equipo conjunto compuesto por el ejército, la policía y funcionarios de la administración municipal.

- 282.** En regiones donde se han intensificado los conflictos entre la milicia y organizaciones étnicas armadas, como el municipio de Naung Tayar, en el estado de Shan, los soldados amenazan a los aldeanos con forzarlos a realizar tareas de porteo si intentan abandonar la aldea. La CSI realiza un alegato detallado sobre el trato de personas rohinyá y pueblos indígenas en la aplicación de la Ley, y añade que un gran número de jóvenes y trabajadores de fábricas del estado de Rakhine fueron detenidos por las fuerzas militares y policiales cuando regresaron de Yangón. El 18 de febrero, 76 de ellos fueron detenidos al llegar al aeropuerto de Kyaukpyu. Otras 26 personas fueron detenidas en el mismo aeropuerto al día siguiente y el 20 de febrero, 100 jóvenes fueron detenidos en un puesto de control en el municipio de Shwe Phyi Thar en Yangón, donde la mayoría de los trabajadores regresaban al estado de Rakhine en autobús.
- 283.** Estos acontecimientos, la violación de los derechos sindicales, las libertades civiles y de la prohibición del trabajo forzoso, que socavan el clima propicio para el ejercicio efectivo de la libertad sindical, están ocurriendo en el contexto de la publicación del informe de la comisión de encuesta de la OIT, al que las autoridades militares respondieron a la Oficina el 29 de febrero de 2024, afirmando que aceptaban las recomendaciones y que habían realizado avances en la aplicación de los Convenios núms. 87 y 29. Las autoridades militares no han ofrecido pruebas de que hayan adoptado medidas para detener la violencia y revertir las leyes y prácticas especificadas en los párrafos 642 a 645 de las recomendaciones de la comisión de encuesta.
- 284.** En conclusión, la CSI insta al Comité a que desestime toda afirmación realizada por las autoridades militares de Myanmar de que están cumpliendo las obligaciones de Myanmar en virtud de estos dos convenios, habida cuenta de su falta de reconocimiento por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Conferencia Internacional del Trabajo y, en cambio, instarles a que deroguen de inmediato la Ley sobre el Servicio Militar y abandonen el reclutamiento militar y el reclutamiento forzoso de conformidad con la Ley y detengan o reviertan de inmediato toda medida o acción que viole las obligaciones de Myanmar en virtud de los Convenios núms. 87 y 29 especificadas en las recomendaciones de la comisión de encuesta.

C. Respuesta de Myanmar

- 285.** En una comunicación de fecha 12 de abril de 2024, la Misión Permanente de Myanmar en Ginebra transmite información del Ministerio de Trabajo de que ha llevado a cabo amplias campañas de sensibilización para asegurar que los empleadores y trabajadores sean plenamente conscientes de que pueden establecer libremente organizaciones sindicales, de conformidad con la Ley de las Organizaciones Sindicales de 2011. Entre diciembre de 2023 y febrero de 2024, se llevaron a cabo talleres de sensibilización en 268 talleres y fábricas, a los que asistieron 16 860 trabajadores y empleadores. Además, el Ministerio está distribuyendo folletos educativos sobre la Ley de Organizaciones Sindicales para asegurar que los trabajadores estén familiarizados con ella. Los trabajadores que deseen establecer organizaciones sindicales tienen el derecho de formar las organizaciones de conformidad con la Ley, y el Ministerio procesa solicitudes con prontitud y sin restricciones. A 1.º de abril de 2024, se habían registrado dos nuevas organizaciones sindicales de base y se emitieron certificados a las organizaciones sindicales de base GTIG Guohua Glory Garment y Gysen Garment, de la municipalidad de Shwepyithar, en Yangón.

- 286.** A fin de resolver cuestiones relativas a la negociación colectiva y conflictos laborales que puedan surgir en fábricas y talleres, los empleadores, los trabajadores y los departamentos pertinentes colaboran para asegurar que los empleadores resuelvan los conflictos de conformidad con la legislación laboral administrada por el Ministerio de Trabajo, en lugar de presentar una queja directamente a la Policía de Myanmar para que esta adopte una solución. Las autoridades militares afirman que no se han introducido enmiendas legislativas ni nueva legislación en conexión con asuntos laborales. Los mecanismos pertinentes para hacer cumplir la legislación laboral han estado funcionando y no hay motivos para suponer que Myanmar está incumpliendo los convenios de la OIT que ha ratificado, desde el punto de vista legislativo. Las autoridades militares añaden que han respondido a las recomendaciones de la comisión de encuesta de examinar algunas recomendaciones de carácter legislativo, de conformidad con sus procedimientos internos.
- 287.** Con respecto al movimiento denominado MDC, las autoridades militares reiteran que el movimiento llama a todos los trabajadores, entre ellos funcionarios públicos, a que dejen de prestar servicios a la población, incluidos servicios públicos esenciales, como servicios de atención de salud, por un periodo de tiempo ilimitado. La Ley de Organizaciones Sindicales dispone que las huelgas serán ilegales si implican a servicios esenciales y aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la salud y la seguridad de las personas. Es un principio aceptado a nivel internacional que el derecho de huelga no es absoluto y puede subordinarse a ciertas condiciones o restricciones legales en los servicios esenciales. Otro factor que se toma en consideración es la duración de la huelga y algunos países optan por prohibir las huelgas en determinados servicios cuando su duración ha generado una situación análoga a una emergencia para la mayoría de la población.
- 288.** Las autoridades militares señalan que algunos funcionarios públicos fueron suspendidos o despedidos no por ejercer sus derechos conforme a la ley, sino por su participación en el denominado movimiento MDC, por haber cometido delitos, como negligencia en el cumplimiento de sus funciones, abandono del lugar de trabajo, infracción de las normas de la función pública que regulan las horas de trabajo y la ausencia sin permiso. De conformidad con la Ley y el Reglamento del Personal de la Administración Pública, se llevó a cabo una investigación a nivel de los departamentos y se impusieron medidas disciplinarias adecuadas a los culpables, mientras que quienes fueron hallados inocentes fueron reincorporados en sus respectivos departamentos. Los funcionarios públicos que no estén de acuerdo con la sanción o las medidas disciplinarias impuestas pueden interponer recursos de conformidad con la Ley y el Reglamento del Personal de la Administración Pública.
- 289.** Las autoridades militares añaden en este sentido que, según el Ministerio de Educación, 119 615 funcionarios públicos fueron despedidos por ausentarse sin permiso, sin haber proporcionado motivos suficientes de conformidad con la Ley de Personal de la Administración Pública; 7 904 funcionarios públicos fueron reincorporados en sus puestos de trabajo tras haber presentado recursos. A noviembre de 2023, un total de 6 120 miembros del personal sanitario fueron reincorporados y el Ministerio de Salud también se ha encargado de los funcionarios que afrontan cargos judiciales, en colaboración con los jefes de departamento, los departamentos administrativos locales y las autoridades judiciales pertinentes en sus procedimientos.
- 290.** Las autoridades militares recuerdan que los funcionarios públicos tienen derecho a defenderse e interponer recursos de apelación con respecto a sanciones disciplinarias impuestas por incumplimiento del código de conducta, infracción de las normas de disciplina y por no desempeñar sus funciones de conformidad con la Ley del Personal de la Administración Pública.

291. Myanmar facilita información adicional sobre las siguientes personas:

- a) El 3 de marzo de 2021, Daw Myo Myo Aye fue acusada mediante el informe preliminar (FIR) 62/2021 en la comisaría del municipio de Shwe Pyi Thar, en virtud del artículo 505A del Código Penal. Fue detenida el 15 de abril de 2021 y su caso fue enviado al Tribunal. Posteriormente, mediante el decreto núm. 147/2021 del Consejo de Administración Estatal se cerró la causa y Daw Myo Myo fue puesta en libertad el 18 de octubre de 2021.
- b) El 14 de marzo de 2021, un grupo de alrededor de 200 insurgentes atacaron la oficina de la administración ubicada en la calle Bayin Naung, en el Distrito núm. 6, municipio de Shwe Pyi Thar, con espadas, bastones y bombas «Molotov», donde quemaron objetos mientras llevaban a cabo disturbios violentos. Las fuerzas de seguridad adoptaron las medidas necesarias. Zaw Zaw Htwe, un empleado de SUNTIME JCK Co., Ltd. de 21 años que se encontraba entre la multitud, resultó herido y falleció. Se presentó un informe de defunción núm.15/2021 en la comisaría de Shwe Pyi Thar, que fue enviado al Tribunal del municipio de Shwe Pyi Thar. El tribunal emitió una orden el 18 de marzo de 2022 en la que establecía que la muerte ocurrió como consecuencia de medidas de control de disturbios adoptadas de conformidad con el artículo 76 del Código Penal.
- c) El secretario general de la Federación Sindical de Industrias, Oficios y Servicios de Myanmar (MICS-TUF), Thet Hnin Aung, fue detenido en el puesto de control conjunto del municipio de Paung, en el estado de Mon, el 15 de junio de 2021. Se informó que recibió asistencia financiera de Khin Kyaw, jefe del grupo armado denominado UNRA, y que trasladó a 12 reclutas para que asistieran a un entrenamiento terrorista de la Fuerza de Defensa del Pueblo (PDF) en la Brigada 5 del Sindicato Nacional de Karen (KNU). Thet Hnin Aung fue acusado en virtud del artículo 17, 1) de la Ley sobre Asociaciones Ilegales. El 5 de diciembre de 2022, fue condenado a dos años de prisión y se le impuso una multa de 20 000 kyats. Thet Hnin Aung fue puesto en libertad el 23 de marzo de 2023 tras haber cumplido su condena. Se constató además que Thet Hnin Aung envió a 4 amigos y 11 jóvenes a asistir al curso de entrenamiento terrorista de la PDF, cerca de la aldea War Mee Koe, ubicada en la zona de la Brigada 5 del KNU. Además, también se constató que Thet Hnin Aung encabezó disturbios en Mandalay mediante el envío de mensajes de incitación. Por esos motivos fue acusado en virtud del artículo 52, a) de la Ley Antiterrorista y el artículo 505A del Código Penal. El 15 de noviembre de 2023, Thet Hnin Aung fue condenado a cumplir una pena de siete años de prisión por ambos casos debido a su participación en actividades ilícitas, de conformidad con la ley.

292. Posteriormente, en una comunicación recibida el 27 de mayo de 2024, la Misión Permanente en Ginebra transmitió información adicional en respuesta a las alegaciones adicionales de la CSI, en la que afirma que las autoridades militares sólo facilitan las solicitudes de disolución de las organizaciones sindicales a petición de los respectivos comités ejecutivos de las organizaciones sindicales y que se han establecido planes de acción para garantizar la libre organización de las organizaciones sindicales en todo el país. Además de la información anterior proporcionada sobre el número de organizaciones sindicales en el país, en 2024 se expidieron certificados a dos organizaciones sindicales de base recién formadas en el sector de la confección.

293. En cuanto a la alegación de que los militares transfirieron al empleador información personal de los trabajadores que intentaban formar una organización y que posteriormente fueron despedidos, las autoridades militares declaran que, al no haberse facilitado datos significativos como el nombre de la fábrica y la fecha, no están en condiciones de responder. En cuanto a las alegaciones relacionadas con el alistamiento militar por parte de la dirección de la fábrica, se

afirma que se basan en noticias falsas difundidas por los medios de comunicación en el exilio con el objetivo de desacreditarlas y crear preocupaciones innecesarias entre el público y los trabajadores de las zonas industriales tras la promulgación de la Ley del Servicio Militar Popular y que ese día no se llevó a cabo ninguna inspección de este tipo en la zona industrial.

294. El 24 de febrero de 2024, el portavoz del Equipo de Información anunció que cualquier persona que tenga conocimiento de un reclutamiento forzoso puede presentar una denuncia ante el Órgano Central y que la 1ª tanda de formación está compuesta únicamente por voluntarios, por lo que no hay reclutas bengalíes.
295. Cabe recordar que la Ley de Organización del Trabajo de 2011 establece el marco para el ejercicio de la libertad sindical por parte de los trabajadores y que la Ley de Resolución de Conflictos Laborales exige la creación de Comités de Coordinación Laborales (CCL) para resolver los conflictos laborales. Los conflictos de intereses que no pueden ser resueltos por los CCL se someten a los Órganos de Conciliación del Municipio, a los Órganos de Arbitraje y al Consejo de Arbitraje tripartito.
296. En una comunicación recibida el 29 de mayo de 2024, las autoridades militares hacen referencia a los alegatos relativos al trabajo forzoso y a las disposiciones del Convenio sobre el trabajo forzoso. Las autoridades militares afirman que la Ley sobre el Servicio Militar se promulgó teniendo en cuenta este Convenio. Refutan los alegatos por inexactos y basados principalmente en afirmaciones de organizaciones antigubernamentales. Estas afirmaciones pretenden empañar la reputación del Tatmadaw y deben considerarse alegatos sin fundamento. Si se produjera alguna violación, se tomarían medidas contra los autores, independientemente de su rango, de acuerdo con las leyes.

D. Conclusiones del Comité

297. *El Comité recuerda que los graves alegatos en este caso se refieren a los continuos ataques de las autoridades militares contra sindicalistas, trabajadores y funcionarios que reclaman la restauración del régimen civil tras el golpe de Estado en Myanmar del 1.º de febrero de 2021. Los graves alegatos incluyen asesinatos, torturas y otros actos de brutalidad contra sindicalistas y trabajadores que han participado en el MDC. Además, este caso se refiere a los graves alegatos de numerosos arrestos, encarcelamientos y detenciones de trabajadores y sindicalistas por su participación en protestas pacíficas y a los actos de intimidación y amenazas por parte de las fuerzas de seguridad y las autoridades militares contra los trabajadores y funcionarios que protestaban para que volvieran al trabajo y renunciaran a participar en el MDC, por ejemplo, mediante despidos, suspensiones, la sustitución de huelguistas y el retiro de prestaciones.*
298. *El Comité toma nota del informe de la comisión de encuesta (Hacia la libertad y la dignidad en Myanmar), nombrada por el Consejo de Administración para examinar alegatos de incumplimiento por Myanmar del Convenio núm. 87, entre otros convenios, adoptado el 4 de agosto de 2023. El informe destaca el vínculo fundamental entre sus recomendaciones relativas al Convenio núm. 87 y el mandato más amplio de la OIT al afirmar que «La comisión considera que la libertad sindical y de asociación es un elemento central de la democracia y el Estado de derecho, así como un requisito indispensable para el diálogo social, la negociación colectiva y la cooperación tripartita». El Comité constata que numerosas cuestiones objeto del presente caso fueron examinadas por la comisión de encuesta y que la misma confirmó, luego de un examen detallado, varias de las preocupaciones planteadas por el Comité en el marco del presente caso. El Comité observa a este respecto con suma preocupación las constataciones de la comisión de encuesta y toma debida nota de las recomendaciones de la comisión pertinentes a los asuntos tratados en el caso que tiene ante sí, a saber, su llamamiento a las autoridades militares a que cesen de inmediato todas las formas de*

violencia, entre otras la violencia de género, la tortura y cualquier otro tipo de trato inhumano contra dirigentes y afiliados sindicales y otras personas en relación con el ejercicio de actividades de trabajadores o de empleadores legítimas, con inclusión, en particular, de la violencia perpetrada en el contexto de la represión de protestas y manifestaciones públicas pacíficas, en el momento de la detención y durante el periodo de reclusión, así como los ataques militares contra infraestructuras civiles, todo lo cual crea un clima de violencia y de terror que socava el ejercicio efectivo de la libertad sindical. En relación con cuestiones legislativas, la comisión instó a las autoridades militares a que revoquen todas las órdenes militares u otras medidas decretadas desde febrero de 2021 y consideradas como restrictivas de la libertad sindical y de las libertades civiles básicas de los sindicalistas; y que revoquen la retirada de la ciudadanía y devuelvan los documentos de viaje a los dirigentes y afiliados sindicales concernidos sin demora. Por último, la comisión instó a que se ponga fin a todas las formas de injerencia en la constitución, la administración y el funcionamiento de los sindicatos a todos los niveles, incluida la injerencia en la elección de los dirigentes sindicales, la solución de conflictos laborales, la realización de acciones colectivas y la disolución o suspensión administrativa de sindicatos.

299. El Comité toma nota con profunda preocupación la reciente información suministrada por las organizaciones querellantes en su comunicación de abril de 2024, relativa a los ataques persistentes cometidos por las autoridades militares, entre los que se incluyen: intimidaciones y amenazas contra sindicalistas, trabajadores y funcionarios públicos para que se reincorporen a sus labores y desistan de participar en el MDC; suspensiones de funciones y la sustitución de huelguistas; retiro de prestaciones y de certificados de competencias profesionales; confección de listas policiales de trabajadores y sindicalistas con fines de detención; detenciones y encarcelamientos, y numerosas muertes tras las intervenciones de las fuerzas militares y policiales en las protestas pacíficas, incluida la muerte de dirigentes sindicales. Las organizaciones querellantes afirman que no se han restaurado las libertades civiles básicas esenciales para el ejercicio de la libertad sindical y de asociación, y que los sindicalistas que fueron arrestados y detenidos arbitrariamente siguen en prisión, mientras que más trabajadores han sido detenidos en virtud de diversa legislación penal por actos vinculados con su actividad sindical legítima.
300. La CSI destaca además los ataques perpetrados contra el principal movimiento sindical mediante la notificación núm. 161 emitida por el Consejo de Administración Estatal, bajo el mando de las autoridades militares, el 20 de agosto de 2023, a fin de crear un comité directivo para que responda a la comisión de encuesta sobre Myanmar, que incluye específicamente coordinar acciones «contra organizaciones como la Confederación de Sindicatos de Myanmar (CTUM), que está incitando a la comunidad internacional a ejercer presión sobre Myanmar y realizar manifestaciones utilizando la plataforma de la OIT». El Comité expresa su más profunda preocupación ante toda medida destinada a tomar represalias contra el CTUM por hacer uso de los mecanismos de control de la OIT, basados en su Constitución, y recuerda que la Conferencia Internacional del Trabajo ha señalado que el derecho de reunión, la libertad de opinión y de expresión y, en particular, el derecho a no ser molestado por sus opiniones y el de buscar y recibir información y opiniones y difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión constituyen libertades civiles que son esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales (Resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, adoptada en la 54.ª reunión, en 1970) [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 77]. El Comité recuerda además la decisión del Consejo de Administración en la que toma nota del informe de la comisión de encuesta e insta de modo similar a las autoridades militares a que desistan de todo acto de represalia contra cualquier persona u organización que hubiera facilitado información a la comisión de encuesta o que siga participando en los procedimientos de la OIT para asegurar el seguimiento a las recomendaciones de la comisión.

- 301.** *Con respecto a la condena y el encarcelamiento de dirigentes sindicales, la CSI se refiere en particular a la nueva condena de siete años de prisión con trabajo forzoso dictada por el Tribunal de South Dagon contra Thet Hnin Aung, secretario general de la Federación Sindical de Industrias, Oficios y Servicios de Myanmar (MICS-TUF), tras su nueva detención en la cárcel de Insein el 23 de junio de 2023. El Comité toma nota de la información proporcionada por las autoridades militares acerca de dos de los múltiples sindicalistas que anteriormente se alegó que habían sido detenidos. Según las autoridades militares, Daw Myo Myo Aye fue puesto en libertad en octubre de 2021. En cuanto a Thet Hnin Aung, las autoridades militares afirman que fue detenido en el puesto de control conjunto en el municipio de Paung, estado de Mon, el 15 de junio de 2021, donde se informó que recibió asistencia financiera de Khin Kyaw, jefe del grupo armado denominado UNRA y que trasladó a 12 reclutas para que asistieran a un entrenamiento terrorista de la PDF. Fue acusado en virtud del artículo 17, 1) de la Ley de Asociaciones Ilegales y condenado a dos años de prisión y penalizado con una multa de 20 000 kyats el 5 de diciembre de 2022. Tras su liberación el 23 de marzo de 2023, las autoridades militares afirman que se constató que había enviado a 4 amigos y 11 jóvenes a participar en otro curso de entrenamiento terrorista de la PDF y que encabezó los disturbios en Mandalay mediante mensajes de texto que incitaban a la violencia. Por consiguiente, fue acusado en virtud del artículo 52, a) de la Ley Antiterrorista y del artículo 505A del Código Penal, y el 15 de noviembre de 2023 fue condenado a 7 años de prisión por haber participado en actividades ilícitas, de conformidad con la ley.*
- 302.** *El Comité debe recordar la profunda preocupación que expresó en el examen anterior de este caso en relación con el artículo 505A del Código Penal, que fue enmendado por las autoridades militares a fin de incluir un lenguaje amplio que permita amenazar y sancionar a cualquier persona que critique la acción militar y, por consiguiente, instó a su derogación. El Comité toma nota de que, en su primer juicio, Thet Hnin Aung fue acusado en virtud de la Ley sobre Asociaciones Ilegales y, en una segunda instancia, fue acusado en virtud de la Ley Antiterrorista y del artículo 505-A del Código Penal por acciones descritas de modo similar por el Gobierno, y fue juzgado en un tribunal militar en un juicio descrito como carente del debido proceso. El Comité deplora profundamente las circunstancias de su juicio y la ausencia de decisiones judiciales relativas a la naturaleza específica de su condena. El Comité recuerda asimismo su recomendación anterior de que se tomen medidas sin demora para garantizar la liberación inmediata de los sindicalistas y trabajadores detenidos o encarcelados por participar en protestas en reclamo de la restauración de sus derechos sindicales y de la democracia en el país, así como el llamamiento del Consejo de Administración de la OIT a las autoridades militares para que garanticen la liberación de Thet Hnin Aung, y solicita que se le informe de todas las medidas adoptadas a tal efecto y que se le facilite una copia del fallo contra Thet Hnin Aung.*
- 303.** *El Comité toma nota de los alegatos adicionales de la organización querellante de que quienes han cometido delitos graves contra sindicalistas, incluida la violencia sexual, la tortura o el asesinato, no han afrontado ningún tipo de consecuencias, mientras que los sindicalistas que se vieron obligados a esconderse o exiliarse y a quienes se retiró su pasaporte o ciudadanía continúan en la misma situación. Tampoco ha cambiado la situación de las organizaciones sindicales a todos los niveles que fueron disueltas y a menudo reemplazadas por sindicatos controlados por los empleadores o comités en el lugar de trabajo que no representan verdaderamente los intereses de los trabajadores.*
- 304.** *Con respecto al asesinato de sindicalistas y activistas sindicales, el Comité lamenta profundamente que las autoridades militares no hayan facilitado información detallada en relación con estos graves alegatos, a excepción de información facilitada sobre uno de los más de veinte asesinatos alegados cuando examinó el presente caso por última vez [véase el 397.º informe, párrafo 560] y, en ese caso (Zaw Zaw Htwe), simplemente señaló que la víctima formaba parte de un grupo de insurgentes y que el tribunal emitió una orden el 18 de marzo de 2022 en la que afirmaba que la muerte había*

ocurrido debido a medidas de control de disturbios, de conformidad con el artículo 76 del Código Penal. El Comité debe subrayar en los términos los más firmes en que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, párrafo 84]. El Comité urge una vez más a las autoridades militares competentes a que cesen de inmediato el uso de violencia contra los trabajadores y sindicalistas que participan en protestas pacíficas y que lleven a cabo investigaciones independientes sobre los alegatos de violencia contra ellos, con miras a determinar las responsabilidades y castigar a los autores. El Comité solicita información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto y el resultado de las investigaciones. El Comité, tomando nota además de la cuestión relativa a la retirada de la ciudadanía de sindicalistas, planteada en las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas y las recomendaciones de la comisión de encuesta, insta a las autoridades militares a que restituyan la ciudadanía a los sindicalistas y trabajadores concernidos y que señalen las medidas adoptadas en este sentido.

305. El Comité lamenta además que las autoridades militares no hayan brindado información en relación con sus recomendaciones anteriores para modificar o revocar las enmiendas legislativas y decretos que emitieron y que se determinó que violaban la libertad sindical. Por consiguiente, el Comité debe volver a urgir firmemente a que se deroguen y enmienden el artículo 505A del Código Penal, el artículo 124 del Código Penal, el artículo 38, c) de la Ley de Transacciones Electrónicas, a que se revoquen las facultades de vigilancia restauradas en los distritos y aldeas en virtud de la Ley de Administración de Distritos o Aldeas, en su versión enmendada, y a que se cancele la ilegalización de los sindicatos declarados ilegales a fin de garantizar el pleno respeto de las libertades civiles básicas necesarias para el ejercicio de la libertad sindical, de modo que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan llevar a cabo sus actividades y desempeñar sus funciones sin amenazas de intimidación o daños y en un clima de plena seguridad.
306. El Comité toma debida nota de la conclusión general de la organización querellante de que los trabajadores en Myanmar carecen, en la legislación y en la práctica, de toda capacidad efectiva de ejercer su derecho de sindicarse y organizarse. La legislación y los decretos promulgados por el Consejo de Administración Estatal, al mando de las fuerzas militares, siguen estando en vigor, mientras que se ha impuesto un estado de emergencia en más municipios. Las zonas industriales del país, que producen bienes para marcas reconocidas en todo el mundo, siguen estando bajo ley marcial y la organización querellante proporciona ejemplos de situaciones en las cuales los trabajadores en un clima tan coercitivo son incapaces de ejercer sus derechos de libertad sindical, incluidas las libertades civiles. Los sindicalistas, estudiantes, activistas, funcionarios públicos, trabajadores ferroviarios, trabajadores del sector de la confección y de la salud que han sido despedidos, incluidos en listas negras o expulsados de sus dormitorios por participar en las huelgas están huyendo del país. La CSI se refiere además a medidas generalizadas de reclutamiento forzoso en las fuerzas armadas mediante la Ley sobre el Servicio Militar.
307. Con respecto a los alegatos de represalias y sanciones a los funcionarios que no se reincorporaron al trabajo, el Comité toma nota de la reiteración por las autoridades militares de que el movimiento MDC instó a todos los trabajadores, incluidos funcionarios públicos y quienes desempeñan servicios públicos esenciales a que dejaran de prestar servicios. En virtud de la Ley y el Reglamento del Personal de la Administración Pública, se llevó a cabo una investigación en los departamentos y se impusieron medidas disciplinarias adecuadas a quienes fueron hallados culpables, mientras que quienes demostraron su inocencia fueron reincorporados en sus respectivos departamentos. Si los funcionarios públicos no están de acuerdo con la sanción o las medidas disciplinarias, pueden interponer recursos de conformidad con la Ley y el Reglamento del Personal de la Administración

Pública. Las autoridades militares añaden al respecto que según el Ministerio de Educación, de 119 615 funcionarios despedidos por ausentarse sin permiso, sin motivos suficientes, 7 904 funcionarios fueron reincorporados en sus puestos de trabajo tras haber presentado recursos. A noviembre de 2023, 6 120 miembros del personal sanitario fueron reincorporados y el Ministerio de Salud también se ha encargado de quienes afrontan acusaciones legales, en colaboración con los jefes de departamento, departamentos administrativos locales y autoridades judiciales pertinentes en sus procedimientos.

- 308.** *Con respecto a las medidas de represalia contra funcionarios públicos por su participación en el MDC, el Comité recuerda las conclusiones de su examen anterior de que, para que la contribución de los sindicatos y las organizaciones de empleadores tenga el grado de utilidad y credibilidad deseados, es necesario que su actividad se desarrolle en un clima de libertad y de seguridad. Ello implica que, en una situación en que estimen que no disfrutan de las libertades esenciales para realizar su misión, los sindicatos y las organizaciones de empleadores podrían reclamar el reconocimiento y el ejercicio de dichas libertades y que tales reivindicaciones deberían considerarse como actividades sindicales legítimas [véase **Recopilación**, párrafo 75]. El Comité toma debida nota de la información proporcionada sobre el número de funcionarios que han sido reincorporados en sus puestos e insta a las autoridades competentes a que sigan tomando medidas para asegurar la reincorporación de todos los demás funcionarios, trabajadores sanitarios y docentes despedidos o suspendidos por haber participado en el MDC y que restablezcan las prestaciones que se hayan podido retirar.*
- 309.** *Tomando debida nota de las últimas alegaciones relativas a un clima general en el que no es posible ejercer la libertad sindical y observando que las autoridades militares no han facilitado ninguna información en relación con la recomendación restante de garantizar un clima en el que todos los trabajadores en los sectores público y privado ejerzan plenamente la libertad sindical aparte de remitirse al marco proporcionado por la Ley de la Organización del Trabajo y la Ley de Resolución de Conflictos Laborales, el Comité vuelve a instar a Myanmar a que tome las medidas adecuadas en este sentido y que lo mantenga informado de las medidas específicas adoptadas.*
- 310.** *En conclusión, el Comité deplora que se sigan tomando medidas para impedir el ejercicio de los derechos sindicales desde su último examen del caso y la prolongación y expansión del estado de emergencia, que ha provocado una rotunda negación de toda protección posible de las libertades civiles necesarias para que los trabajadores y empleadores puedan desarrollar sus actividades sindicales en un clima de libertad y seguridad plenas. El Comité urge a las autoridades militares a que reconozcan plenamente la importancia fundamental de garantizar estos derechos y libertades para los trabajadores y empleadores del país, como requisito previo necesario para la restauración de la democracia y el ejercicio de actividades sindicales, y que adopte todas las medidas necesarias para crear un clima en que la libertad sindical pueda restablecerse plena y efectivamente en Myanmar.*

Recomendaciones del Comité

- 311.** **En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**
- a)** **el Comité urge a las autoridades militares a que desistan de todo acto de represalia contra cualquier persona u organización que haya facilitado información a la comisión de encuesta o que siga participando en los procedimientos de la OIT para asegurar el seguimiento de las recomendaciones de la comisión;**
 - b)** **el Comité recuerda su recomendación anterior de que se adopten medidas sin demora para garantizar la liberación inmediata de los sindicalistas y trabajadores detenidos o retenidos por actividades relacionadas con la restauración de sus derechos sindicales y de la democracia del país, así como el llamamiento a las**

autoridades militares para que garanticen la liberación de Thet Hnin Aung, y pide que se le informe de todas las medidas adoptadas a estos efectos y que se le facilite una copia del fallo contra Thet Hnin Aung;

- c) el Comité exhorta una vez más a las autoridades militares competentes a que cesen de inmediato en el uso de la violencia contra los trabajadores y sindicalistas que participan en protestas pacíficas y lleven a cabo investigaciones independientes sobre los alegatos de violencia contra ellos a fin de poder determinar las responsabilidades y castigar a los autores. El Comité pide información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto y el resultado de las investigaciones. El Comité, tomando nota, además, de la cuestión de la retirada de la ciudadanía a sindicalistas, planteada en las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas y las recomendaciones de la comisión de encuesta, insta a las autoridades militares a que restituyan la ciudadanía a todos los sindicalistas y trabajadores concernidos y que indiquen las medidas adoptadas al respecto;
- d) una vez más, el Comité urge firmemente a que se deroguen y enmienden el artículo 505A del Código Penal, el artículo 124 del Código Penal, el artículo 38, c) de la Ley de Transacciones Electrónicas, a que se revoquen las facultades de vigilancia restauradas en los distritos y aldeas en virtud de la Ley de Administración de Distritos o Aldeas, en su versión enmendada, y a que se cancele la ilegalización de los sindicatos declarados ilegales a fin de garantizar el pleno respeto de las libertades civiles básicas necesarias para el ejercicio de la libertad sindical, de modo que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan llevar a cabo sus actividades y desempeñar sus funciones sin amenazas de intimidación o daños y en un clima de plena seguridad;
- e) el Comité insta a las autoridades competentes a que sigan adoptando medidas para asegurar el reintegro de todos los funcionarios, trabajadores sanitarios y docentes despedidos o suspendidos por haber participado en el MDC y a que restablezcan las prestaciones que se hayan podido retirar;
- f) recordando la importancia de garantizar un clima adecuado para el pleno ejercicio de la libertad sindical para todos los trabajadores en los sectores público y privado, el Comité insta una vez más a Myanmar a que tome las medidas apropiadas al respecto y que lo mantenga informado de las medidas específicas adoptadas;
- g) el Comité urge a las autoridades militares a que reconozcan plenamente la importancia crítica de garantizar estos derechos y libertades a los trabajadores y empleadores del país como requisito previo necesario para el restablecimiento de la democracia y el ejercicio de las actividades sindicales, y que adopte todas las medidas necesarias para crear un clima en el que se pueda restaurar la libertad sindical plenamente y de manera significativa en Myanmar, y
- h) tomando nota con profundo pesar del incumplimiento por parte de las autoridades militares de las recomendaciones de la comisión de encuesta y de este Comité, así como la persistencia de una situación de extrema violencia y represión en el país, el Comité señala a la atención del Consejo de Administración el carácter grave y urgente de este caso para que considere la adopción de nuevas medidas que garanticen su cumplimiento.

Caso núm. 3442

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Pakistán

presentada por

- la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM)
- la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF) y
- la Federación de Trabajadores de la Construcción y la Madera del Pakistán (PFBWW)

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian la violación de los derechos sindicales y de negociación colectiva del Sindicato de Trabajadores Awami y sus afiliados en la Central Hidroeléctrica de Karot

- 312.** La queja figura en una comunicación de fecha 17 de agosto de 2022, presentada por la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM), la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF) y la Federación de Trabajadores de la Construcción y la Madera del Pakistán (PFBWW). Esta última envió información adicional en una comunicación de fecha 12 de abril de 2024.
- 313.** El Gobierno transmitió sus observaciones en una comunicación de fechas 16 de enero y 22 de abril de 2024.
- 314.** El Pakistán ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 315.** En una comunicación de fecha 17 de agosto de 2022, la ICM, la PWF y la PFBWW denuncian la lucha que los trabajadores de la Central Hidroeléctrica de Karot, situada en el distrito de Rawalpindi (provincia del Punjab), llevan librando desde hace cinco años para poder ejercer sus derechos sindicales. La Central Hidroeléctrica de Karot fue un proyecto financiado por la Corporación Financiera Internacional (IFC), el Fondo de la Ruta de la Seda, el Banco de Exportación e Importación de China y el Banco de Desarrollo de China. Las obras de construcción del proyecto finalizaron en 2022 y la central hidroeléctrica ya ha empezado a generar electricidad. Según los querellantes, en mayo de 2017, los trabajadores constituyeron el Sindicato de Trabajadores Awami (ALU) en respuesta a las numerosas infracciones de la legislación laboral cometidas durante las obras de construcción, como la falta de contratos de trabajo válidos, el impago de horas extraordinarias y la vulneración de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, el ALU solo fue inscrito en el Registro del Departamento de Trabajo un año más tarde, cuando el Secretario del Registro se vio obligado a hacerlo por orden del Juzgado Laboral de Rawalpindi en mayo de 2018. Los querellantes alegan que, pese a los múltiples intentos del ALU por entablar un diálogo con la dirección de la empresa para abordar las infracciones de la legislación que se habían cometido, fue necesario que la IFC interviniera para que dieran comienzo las reuniones. Aunque se produjeron algunos cambios positivos con respecto a varias de las quejas presentadas por el

sindicato, se siguieron cometiendo violaciones de los derechos sindicales, por ejemplo, las dificultades con que se topaban los líderes sindicales para acceder a las obras, lo que imposibilitaba de hecho el acceso del sindicato al lugar de trabajo y la comunicación con sus afiliados; el despido injustificado de 200 sindicalistas (cuando la dirección del proyecto hidroeléctrico de Karot rescindió el contrato de más de 2 400 trabajadores en diciembre de 2021, durante la pandemia de la COVID-19, bajo el pretexto de ser un «despido de trabajadores no esenciales», sin abonarles las correspondientes indemnizaciones por despido ni las vacaciones anuales adeudadas, lo que constituye una infracción grave de la legislación laboral del Punjab), y la injerencia del empleador en las actividades sindicales al apoyar la constitución de otro sindicato de trabajadores dominado por la dirección.

- 316.** Por lo que se refiere a la inscripción del ALU en el Registro, los querellantes precisan que, en su resolución de fecha 29 de mayo de 2018, el Juzgado Laboral de Rawalpindi concluyó que el Secretario del Registro del Departamento de Trabajo había infringido la legislación laboral cuando se negó a inscribir al ALU. El Juzgado estimó que el argumento esgrimido por el Secretario del Registro —a saber, que no se podía inscribir al ALU en Rawalpindi porque el proyecto hidroeléctrico de Karot (y los afiliados del sindicato) abarcaban varios distritos— era contrario a la Ley de Relaciones Laborales del Punjab (PIRA). Asimismo, el Juzgado concluyó que el ALU cumplía todos los requisitos exigidos para su inscripción y que nada de lo dispuesto en dicha Ley prohibía que el Secretario del Registro del Departamento de Trabajo inscribiera al sindicato basándose en una simple cuestión jurisdiccional. El Juzgado estimó que «la Ley no exige que, en el momento de la inscripción de un sindicato, se tenga que examinar el lugar de residencia permanente de sus afiliados o que ello tenga ningún peso. El lugar de residencia de los afiliados de un sindicato no reviste ninguna importancia a los efectos de su inscripción en el Registro». El Juzgado sostuvo asimismo que «la constitución de un sindicato es un derecho fundamental de los trabajadores a fin de proteger sus derechos legítimos y no se les puede conculcar ese derecho aduciendo simplemente una falta de jurisdicción. No se puede coartar el derecho de los querellantes a inscribir su sindicato en el Registro, ya que es su derecho fundamental y está garantizado por la Constitución de la República Islámica del Pakistán». El 9 de junio de 2018, tras la publicación de la sentencia, el Secretario del Registro inscribió oficialmente al ALU como sindicato de la China Three Gorges Corporation Karot Power Company Private Limited (KPCL) (en adelante, «la empresa»). El ALU se afilió a la PFBWW.
- 317.** Según los querellantes, tras la inscripción en el Registro, la empresa cometió varias infracciones de la legislación laboral y de las normas internacionales del trabajo. Los dirigentes y afiliados sindicales del ALU fueron objeto de ataques y acoso mediante amenazas de despido y demandas judiciales falsas contra ellos. Transcurridos seis meses tras la inscripción, los trabajadores seguían sin poder realizar ninguna actividad sindical en el emplazamiento de las obras o incluso en las zonas residenciales. No se permitía a los secretarios generales ni a los presidentes del ALU o de la PFBWW acceder a las obras para reunirse con los afiliados, llevar a cabo actividades sindicales legítimas o reunirse con la dirección para tratar sus reclamaciones.
- 318.** La PFBWW, por conducto de la ICM, solicitó a la IFC que interviniese para obligar a la empresa a reunirse con el ALU a fin de abordar las infracciones de la legislación laboral. Tras la intermediación de la IFC, se celebraron varias reuniones entre la empresa, el ALU y la PWF. Durante una reunión mantenida en marzo de 2019, la empresa desoyó el pliego de peticiones del sindicato y, en su lugar, exigió al ALU que le facilitase la lista aprobada de representantes sindicales y una relación completa de sus afiliados. Los representantes del ALU respondieron que habían proporcionado al Departamento de Trabajo todos los nombres y documentos pertinentes y que el Secretario del Registro ya había informado de ello oficialmente a la empresa, aportando el certificado de registro legal y la lista de representantes sindicales. El ALU añadió

que no facilitaría información adicional, ya que sus afiliados habían recibido amenazas para que abandonasen el sindicato, lo que, con arreglo a la legislación, constituía una práctica laboral injusta por parte de la empresa. Según los querellantes, la empresa afirmó que no mantendría ninguna negociación sobre las peticiones de los trabajadores hasta que le facilitasen dichas listas, y puso fin a la reunión sin que se hubiese alcanzado una conclusión. Los querellantes denuncian la intención de la empresa de servirse del sindicato para obtener información que les permitiría identificar a los trabajadores sindicados y tomar medidas contra ellos.

- 319.** Según informan los querellantes, otras reuniones entre los representantes de la empresa, el ALU y la PFBWW dieron lugar a cambios paulatinos, pero se siguieron cometiendo violaciones de derechos sindicales fundamentales. Concretamente, los querellantes alegan que los representantes del ALU y de la PFBWW no podían entrar libremente en las instalaciones y que la fuerte presencia militar en el emplazamiento de las obras creaba un ambiente de intimidación. Si se organizaban reuniones, los protocolos de seguridad eran tan lentos y engorrosos que llevaba horas superarlos antes de que pudiera dar comienzo la reunión. Estas dificultades de acceso a los afiliados y trabajadores persistían dos años más tarde, ya que se seguía exigiendo al presidente del ALU que pidiese una autorización con dos días de antelación para poder acceder al emplazamiento de las obras. Esa denegación de acceso a los dirigentes y organizadores sindicales, las engorrosas medidas de seguridad y el preaviso exigido constituyen graves violaciones de la libertad sindical. En su última comunicación, de abril de 2024, la PFBWW señala que se esfuerza en mantener, por conducto del ALU, un contacto periódico con los trabajadores de la Central Hidroeléctrica de Karot, ya que el presidente y otros dirigentes sindicales siguen trabajando en ese lugar.
- 320.** Asimismo, los querellantes denuncian actos de injerencia graves por parte de la empresa. Dos años después de su constitución y más de un año después de su inscripción oficial en el Registro, cuando el ALU reiteró que tenía que continuar el proceso de negociación colectiva con la empresa, fue informado de que se había constituido un nuevo sindicato, denominado Sindicato Social de Trabajadores del Sector Hidroeléctrico (SHLU), y que su inscripción se había producido solo una semana después del envío de la documentación al Registro de Sindicatos. Según el ALU, ningún trabajador en la obra tenía conocimiento de ese otro sindicato. La celeridad de la inscripción del SHLU en el Registro y su rápido reconocimiento por parte de la empresa suscitaron grandes dudas en el seno del ALU acerca de la independencia y la legitimidad del SHLU. En consecuencia, en diciembre de 2019, el ALU envió una carta al Secretario del Registro de Sindicatos en la que cuestionaba la legitimidad del SHLU y solicitaba su anulación en el Registro. Además, los querellantes afirman que la empresa facilitó directamente las reuniones entre la IFC y los dirigentes del SHLU durante una investigación que la IFC llevó a cabo en el Pakistán en abril de 2022, entre otras cosas, sobre el uso de los recursos de la empresa en beneficio del SHLU. Los querellantes lamentan que la empresa no haya brindado esas oportunidades a los sindicatos titulares, esto es, el ALU y la PFBWW. En su opinión, el hecho de que la empresa facilitase el acceso del SHLU y el diálogo entre este, los trabajadores y los investigadores de la IFC, sin invitar al ALU, es un claro indicio de favoritismo.
- 321.** Los querellantes denuncian además la violación del derecho de negociación colectiva por parte del Gobierno. A ese respecto, recuerdan que el ALU presentó a las autoridades los documentos justificativos de que cumplía el umbral requerido para ser reconocido como el agente negociador de los trabajadores de la empresa. En efecto, el sindicato había presentado pruebas de que contaba con 1 272 afiliados, con lo que superaba ampliamente el tercio del total de trabajadores que la legislación exigía para ser considerado agente negociador. Como tal, las autoridades deberían haber exigido a la empresa el reconocimiento del ALU a los efectos de la negociación colectiva. No obstante, la empresa se negó a reconocer al ALU como

agente negociador y único sindicato en el lugar de trabajo en ese momento. En su última comunicación, la PFBWW indica que, como las obras de construcción del proyecto finalizaron en 2022, ya no es necesario obtener el reconocimiento de la condición de agente negociador del ALU o celebrar un referéndum.

- 322.** Los querellantes consideran sumamente preocupante la constante injerencia de la empresa y la subsiguiente inacción del Gobierno a fin de asegurar el respeto de los derechos sindicales fundamentales de los trabajadores. Estos llevan cinco años tratando de ejercer los derechos laborales —y obtener la protección— previstos en la legislación laboral y dimanantes de las obligaciones contraídas a nivel internacional por Pakistán en materia laboral. Los trabajadores han probado diferentes vías, como acudir al juzgado local o emprender un proceso de reclamación ante la IFC, pero todo ha sido en vano. Los querellantes solicitan al Gobierno que revise y asegure el cumplimiento efectivo de la legislación laboral; garantice la anulación de todos los despidos que se demuestre que se produjeron en violación del derecho de libertad sindical en este caso, y vele por que la empresa reconozca al ALU y entable negociaciones de buena fe con dicho sindicato. Asimismo, el Gobierno debería velar por que no se produzcan más casos de intimidación, acoso o injerencia en los lugares de trabajo de la empresa.
- 323.** A juicio de los querellantes, aunque las obras de construcción del proyecto hidroeléctrico de Karot concluyeron en junio de 2022 y las actividades de explotación comercial han dado comienzo, estos problemas no cesarán ya que la IFC ha aprobado otros proyectos en la zona con el mismo empleador y los mismos financiadores, por lo que es probable que se reproduzcan las mismas violaciones de los derechos sindicales. En consecuencia, el Comité debería intervenir con carácter urgente en este caso para brindar mecanismos de reparación a los trabajadores y evitar que las mismas entidades vuelvan a cometer violaciones parecidas en futuros proyectos.

B. Respuesta del Gobierno

- 324.** En su comunicación de fechas 16 de enero y 22 de abril de 2024, el Gobierno facilitó la información que a continuación se detalla. Las competencias sobre el proyecto de la Central Hidroeléctrica de Karot recaen en la Dirección General de Bienestar de los Trabajadores, bajo la autoridad del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno del Punjab. El Secretario del Registro de Sindicatos, que depende de dicha Dirección General, ha comunicado que su oficina en Rawalpindi no ha recibido ninguna queja de los sindicatos, a saber, el ALU y el SHLU, sobre injerencias, acoso, acceso al lugar de trabajo o infracciones de la legislación nacional por parte de la dirección.
- 325.** Por lo que se refiere a los alegatos relativos a la negociación colectiva, el Gobierno transmite la información comunicada por el Secretario del Registro de Sindicatos, según la cual el ALU fue inscrito oficialmente en el Registro el 9 de junio de 2018, tras haber cumplido todos los requisitos jurídicos previstos en la PIRA. El 16 de octubre de 2018, los representantes sindicales del ALU solicitaron un certificado de agentes de negociación colectiva. No obstante, al mismo tiempo, se presentó una solicitud para la inscripción en el Registro de otro sindicato en la misma empresa, el SHLU. El 30 de agosto de 2019, el SHLU fue inscrito en el Registro. La inscripción de un segundo sindicato dejó sin efecto la solicitud de obtención de un certificado de agente de negociación colectiva del ALU. En 2019, el SHLU solicitó la celebración de una votación secreta para designar al agente de negociación colectiva en la empresa. El proceso de referéndum comenzó el 20 de diciembre de 2019 y prosiguió hasta el 1.º de agosto de 2022. Los dos sindicatos participaron en las reuniones relativas a dicho proceso. En un principio, el Secretario del Registro había programado la celebración del referéndum para el 9 de agosto de 2022, pero la empresa pidió que se aplazase al 18 de agosto de 2022, aduciendo la

necesidad de presentar la información relativa al costo de la votación secreta. Pese a haberse aceptado esta solicitud, la empresa no presentó esa información, por lo que el referéndum no tuvo lugar. El Secretario del Registro de Sindicatos instó en tres ocasiones a los representantes de ambos sindicatos y a la dirección de la empresa a que asistiesen a las reuniones relativas al referéndum y a la designación del agente de negociación colectiva mediante cartas de fechas 18 de agosto, 1.º de septiembre y 31 de octubre de 2023. Sin embargo, ni los sindicatos ni la empresa asistieron a las reuniones programadas. Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno tiene la impresión de que ni los representantes de los sindicatos ni la dirección de la empresa son favorables a la celebración de un referéndum mediante votación secreta para designar a un agente de negociación colectiva.

C. Conclusiones del Comité

- 326.** *El Comité observa que, en este caso, los querellantes —a saber, la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM), la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF) y la Federación de Trabajadores de la Construcción y la Madera del Pakistán (PFBWW)— alegan graves violaciones de los derechos sindicales de una organización afiliada, el Sindicato de Trabajadores Awami (ALU), como las dificultades experimentadas por el sindicato para formalizar su inscripción, la cual solo se logró mediante orden judicial; la imposición de medidas de seguridad engorrosas y las exigencias de preaviso que impiden, de hecho, el acceso de los representantes sindicales al lugar de trabajo y la comunicación con sus afiliados; el acoso de los dirigentes y afiliados sindicales; el despido de 200 sindicalistas en el marco de un despido colectivo masivo injustificado, y actos de injerencia por parte del empleador.*
- 327.** *En sus comunicaciones de fechas 17 de agosto de 2022 y 12 de abril de 2024, la ICM, la PWF y la PFBWW alegan que los trabajadores empleados en la Central Hidroeléctrica de Karot, situada en el distrito de Rawalpindi (provincia del Punjab), llevan librando una lucha desde 2017 para poder ejercer sus derechos sindicales. El Comité observa que, según se alega, los trabajadores constituyeron el ALU en mayo de 2017 durante las obras de construcción, en respuesta a numerosas infracciones de la legislación laboral, como la falta de contratos de trabajo válidos, el impago de horas extraordinarias y la vulneración de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo. No obstante, el Secretario del Registro de Sindicatos del Departamento de Trabajo no inscribió al ALU hasta un año más tarde, tras recibir una orden del Juzgado Laboral de Rawalpindi en mayo de 2018. El Comité observa que, según lo indicado, el Juzgado Laboral de Rawalpindi concluyó en su resolución que el Secretario del Registro de Sindicatos había infringido la Ley de Relaciones Laborales del Punjab (PIRA) cuando se negó a inscribir al ALU en el Registro. El Comité observa que, a raíz de dicha resolución, el ALU fue inscrito oficialmente en el Registro de Sindicatos el 9 de junio de 2018. El Comité entiende que el procedimiento de registro del ALU era conforme a lo dispuesto en la PIRA (artículo 9) con respecto al recurso a los juzgados laborales como consecuencia de la negativa de la administración a la inscripción de un sindicato en el Registro —recurso que finalmente dio lugar al registro del sindicato—, pero lamenta que dicha inscripción se haya demorado tanto tiempo, lo que probablemente haya afectado a la capacidad de los representantes del sindicato para llevar a cabo sus actividades en defensa de los intereses de sus afiliados durante un año.*
- 328.** *El Comité observa que, según los alegatos, tras la inscripción en el Registro, la empresa cometió varias infracciones de la legislación laboral y de las normas internacionales del trabajo en relación con el ejercicio de los derechos sindicales. En particular, el Comité observa con preocupación que, según se ha alegado, los dirigentes y afiliados sindicales del ALU fueron objeto de ataques y acoso mediante amenazas de despido y demandas judiciales falsas contra ellos. Asimismo, observa que la ICM y la PFBWW presentaron una reclamación ante la Oficina del Defensor del Pueblo Asesor en Cumplimiento de la IFC en relación con el cumplimiento por parte de la empresa de la Norma de*

*Desempeño 2 sobre Trabajo y Condiciones Laborales (que se adjunta a la presente queja), en la que se denunciaba el despido colectivo masivo de 2 410 trabajadores, entre ellos 200 sindicalistas, en diciembre de 2021 sin justificación alguna. El Comité observa que, según lo alegado, se obligó por la fuerza a los 2 410 trabajadores a abandonar la obra y llevarse todos sus efectos personales sin facilitarles ninguna información sobre el futuro del proyecto. Este despido se efectuó durante la pandemia de COVID-19, pretendidamente bajo pretexto de ser un despido de trabajadores no esenciales. La mayor parte de los trabajadores ya llevaba entre dos y tres años trabajando y no se les abonaron las indemnizaciones por despido ni otros pagos adeudados, lo que constituye una grave violación de la legislación laboral del Punjab. El Comité recuerda que no forma parte de sus competencias pronunciarse sobre alegatos relativos a los programas de reestructuración, incluso si suponen despidos colectivos, excepto si dichos programas han dado lugar a actos de discriminación o injerencia antisindical. No obstante, el Comité también recuerda que los programas de reducción de personal no deben utilizarse para llevar a cabo actos de discriminación antisindical [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 1112 y 1114]. En la información facilitada por los querellantes, el Comité no observa ningún alegato específico de discriminación antisindical durante el despido colectivo masivo que afectó a más de 2 400 trabajadores del proyecto en diciembre de 2021. Tampoco ha recibido información alguna de que se haya presentado ningún recurso ante el juzgado por despido antisindical. En estas circunstancias, el Comité no proseguirá con el examen de este aspecto del caso.*

- 329.** *No obstante, el Comité observa con preocupación el alegato de que, transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro, seguía sin permitirse a los trabajadores llevar a cabo ninguna actividad sindical en el emplazamiento de las obras o incluso en las zonas residenciales. Concretamente, los representantes del ALU y de la PFBWW alegan que no podían entrar libremente en las instalaciones y que la fuerte presencia militar que había en ellas creaba un ambiente de intimidación. Si se organizaban reuniones, los protocolos de seguridad eran pretendidamente tan lentos y engorrosos que se precisaban varias horas para superarlos antes de que dichas reuniones pudiesen dar comienzo. El Comité también observa que, según lo indicado, tras el inicio de la explotación comercial de la central, en junio de 2022, la PFBWW y el ALU han seguido esforzándose por mantener un contacto periódico con los trabajadores de la Central Hidroeléctrica de Karot, ya que el presidente y otros dirigentes sindicales del ALU siguen trabajando allí. Al mismo tiempo, el Comité observa que el ALU ya no se propone obtener la condición de agente de negociación colectiva en la empresa, ya que las obras de construcción finalizaron en 2022.*
- 330.** *El Comité recuerda que los representantes de los trabajadores deberían ser autorizados a entrar en todos los lugares de trabajo de la empresa, cuando ello sea necesario para permitirles desempeñar sus funciones de representación. Además, los representantes sindicales que no están empleados en la empresa, pero cuyo sindicato tiene miembros empleados en ella, deberían gozar del derecho de acceso a la empresa. El otorgamiento de dichas facilidades no debería afectar al funcionamiento eficaz de la empresa. De ser el caso, los sindicatos y los empleadores podrán concertar acuerdos a fin de que el acceso a los lugares de trabajo durante las horas de trabajo, o fuera de estas, se reconozca a las organizaciones sin perjudicar al funcionamiento del establecimiento o el servicio [véase **Recopilación**, párrafos 1591, 1593 y 1599]. En adelante, el Comité espera que el Gobierno aliente el diálogo entre la dirección de la central hidroeléctrica y los sindicatos interesados para acordar las pautas de acceso al lugar de trabajo durante las horas de trabajo y fuera de estas para facilitar el acceso de los representantes, teniendo en cuenta los protocolos de seguridad que puedan ser necesarios en vista del carácter estratégico de la empresa y la necesidad de mantener su buen funcionamiento.*

331. El Comité observa que, según lo indicado, el ALU no pudo entablar un diálogo con la dirección de la empresa acerca de sus reclamaciones, pese a haberlo intentado en múltiples ocasiones tras su inscripción en el Registro. La PFBWW, por conducto de la ICM, pidió a la IFC que interviniese para obligar a la empresa a reunirse con el ALU a fin de abordar las presuntas infracciones de la legislación laboral. Tras la intervención de la IFC, la empresa, el ALU y la PWC mantuvieron varias reuniones. La empresa se negó presuntamente a abordar ninguna cuestión a menos que el ALU le facilitase la lista de dirigentes sindicales y una relación completa de sus afiliados. Sin embargo, los representantes del ALU se negaron a proporcionar información alguna sobre sus afiliados y denunciaron la aparente intención de la empresa de identificar, mediante esa petición, a los trabajadores sindicados a fin de tomar medidas contra ellos. A este respecto, el Comité recuerda que el nombre de los afiliados para el registro de un sindicato debería tener carácter confidencial a efectos de evitar posibles actos de discriminación antisindical [véase **Recopilación**, párrafo 434].
332. Asimismo, el Comité observa el alegato de que la empresa cometió otros actos de injerencia graves. Dos años después de su constitución y más de un año después de su inscripción oficial en el Registro, el ALU tuvo conocimiento de que se había constituido un nuevo sindicato, denominado Sindicato Social de Trabajadores del Sector Hidroeléctrico (SHLU), y de que su inscripción se había producido solo una semana después del envío de la documentación al Registro de Sindicatos. Según el ALU, ningún trabajador en la obra tenía conocimiento de ese otro sindicato. La celeridad de la inscripción del SHLU en el Registro y su rápido reconocimiento por parte de la empresa suscitaron grandes dudas en el seno del ALU acerca de la independencia y la legitimidad del SHLU. En diciembre de 2019, el ALU envió una carta al Secretario del Registro de Sindicatos en la que cuestionaba la legitimidad del SHLU y solicitaba su anulación en el Registro. Además, los querellantes afirman que la empresa facilitó directamente la celebración de reuniones entre la IFC y los dirigentes del SHLU durante una investigación que la IFC llevó a cabo en el Pakistán en abril de 2022, y recuerdan que la empresa no brindó esas mismas oportunidades a los sindicatos titulares, esto es, el ALU y la PFBWW. En opinión de los querellantes, el hecho de que la empresa facilitase el acceso del SHLU y el diálogo entre este, los trabajadores y los investigadores de la IFC, sin invitar al ALU, es un claro indicio de favoritismo. El Comité recuerda que el hecho de cursar invitación para participar en las reuniones con la dirección de la empresa a una organización y no a la otra, podría ser una forma oficiosa de mostrar favoritismo hacia una organización, influyendo así en la afiliación sindical de los trabajadores [véase **Recopilación**, párrafo 1204].
333. El Comité toma nota asimismo de los alegatos según los cuales, en 2018, el ALU presentó a las autoridades los documentos justificativos de que cumplía el umbral requerido para ser reconocido como el agente negociador de los trabajadores de la empresa: el sindicato había presentado pruebas de que contaba con 1 272 afiliados (de 3 000 trabajadores), con lo que superaba ampliamente el tercio del total de trabajadores que la legislación exigía para ser considerado el agente de negociación colectiva. Los querellantes denuncian la incapacidad de las autoridades para lograr que la empresa reconociera al ALU como agente negociador a efectos de la negociación colectiva, a pesar del número de afiliados antes mencionado, en un momento en que el ALU era el único sindicato en la empresa.
334. El Comité observa que, según indica el Gobierno, los dirigentes del ALU solicitaron un certificado de agentes de negociación colectiva el 16 de octubre de 2018. No obstante, el Secretario del Registro recibió al mismo tiempo la solicitud de inscripción del SHLU como sindicato de la empresa. La inscripción del SHLU el 30 de agosto de 2019 dejó sin efecto la solicitud de obtención de un certificado de agente de negociación colectiva del ALU. Además, la solicitud del SHLU de celebrar una votación secreta para designar al agente de negociación colectiva dio lugar a un proceso de referéndum, que comenzó el 20 de diciembre de 2019 y prosiguió hasta el 1.º de agosto de 2022, en cuyas reuniones participaron ambos sindicatos. Según el Gobierno, el Secretario del Registro

programó inicialmente la celebración del referéndum para el 9 de agosto de 2022, pero la empresa solicitó su aplazamiento al 18 de agosto de 2022, aduciendo la necesidad de presentar la información relativa al costo de la votación secreta. Pese a haberse aceptado esta solicitud, la empresa no presentó esa información, por lo que el referéndum no tuvo lugar. El Comité observa que, durante este largo proceso, según la información facilitada por los querellantes y que el Gobierno no ha refutado, la empresa procedió a un despido colectivo masivo de más de dos tercios de los 3 000 trabajadores del proyecto (en diciembre de 2021), lo que redujo sumamente la mano de obra, antes del inicio de la explotación comercial de la central (en junio de 2022).

- 335.** *Según el Gobierno, el Secretario del Registro instó en tres ocasiones a los representantes de los dos sindicatos y a la dirección de la empresa a que asistiesen a las reuniones sobre el referéndum y la designación del agente de negociación colectiva mediante cartas de fechas 18 de agosto, 1.º de septiembre y 31 de octubre de 2023; no obstante, ni los sindicatos ni la empresa asistieron a las reuniones programadas. Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno sostiene que ni los representantes de los sindicatos ni la dirección de la empresa eran favorables a la celebración de un referéndum mediante votación secreta para designar a un agente de negociación colectiva. En su comunicación de abril de 2024, la PFBWW explica que, dado que en 2022 concluyeron las obras de construcción del proyecto, ya no es necesario el reconocimiento del ALU como agente de negociación colectiva o la celebración de un referéndum.*
- 336.** *El Comité debe tomar nota con pesar de que el procedimiento de designación del agente de negociación colectiva ha sido excesivamente largo en el presente caso, volviéndose al final irrelevante ante la imposibilidad de que se produjese tal designación. También señala con pesar que ello impidió a los afiliados y a los trabajadores de la obra beneficiarse de negociaciones colectivas sobre sus condiciones de empleo y de trabajo. El Comité observa asimismo que el ALU ya no se propone obtener la condición de agente de negociación colectiva en la empresa, ya que las obras de construcción finalizaron en 2022. En estas circunstancias, recordando los plazos previstos en la PIRA para la designación de un agente de negociación colectiva por votación secreta (en los párrafos 2 y 3 del artículo 24 de dicha Ley se establece que, previa solicitud de un sindicato, el Secretario del Registro celebrará la votación secreta en un plazo de 15 días, que puede ser de hasta 30 días en el caso de grandes empresas), el Comité espera que el Gobierno vele, en adelante, por el pleno respeto de esos plazos cuando se solicite la designación de un agente de negociación colectiva en toda empresa.*
- 337.** *El Comité toma debida nota del argumento de los querellantes de que podría reproducirse una vulneración de los derechos sindicales en otros proyectos que se realizarán en la zona con el mismo empleador y los mismos financiadores, a menos que el Comité intervenga en el presente caso para brindar mecanismos de reparación a los trabajadores y evitar que se repitan infracciones similares en futuros proyectos por parte de los mismos actores. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Comité señala a la atención del Gobierno la necesidad de velar por el pleno respeto de los derechos sindicales en todo proyecto similar en el futuro.*

Recomendaciones del Comité

- 338.** **A la luz de las conclusiones anteriores, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:**
- a)** **recordando los plazos previstos en la Ley de Relaciones Laborales del Punjab para la designación de un agente de negociación colectiva por votación secreta, el Comité espera que el Gobierno vele, en adelante, por el pleno respeto de esos plazos a efectos del registro de un sindicato y cuando se solicite la designación de un agente de negociación colectiva en toda empresa;**

- b) teniendo en cuenta las conclusiones anteriores, el Comité señala a la atención del Gobierno la necesidad de velar por el pleno respeto de los derechos sindicales en todo proyecto similar en el futuro, y
- c) el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.

Caso núm. 3300

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Paraguay presentada por

- la Federación de Trabajadores Bancarios y Afines del Paraguay (FETRABAN)
- la Central Unitaria de Trabajadores - Auténtica (CUT-A) y
- la UNI Américas Finanzas

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan persecución sindical e injerencia de la patronal en asuntos sindicales: pago de beneficios adicionales a afiliados a un sindicato en particular o a trabajadores no sindicalizados y rechazo de inscripción de un nuevo sindicato a pesar de haber cumplido con todos los requisitos formales a tal efecto

- 339. La queja figura en una comunicación de la Federación de Trabajadores Bancarios y Afines del Paraguay (FETRABAN), la Central Unitaria de Trabajadores - Auténtica (CUT-A) y la UNI Américas Finanzas de fecha 18 de agosto de 2017. El 3 de octubre de 2017 la UNI Global Unión envió una comunicación en apoyo a la queja.
- 340. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 28 de agosto de 2018 y 30 de agosto de 2023.
- 341. El Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 342. En su comunicación de fecha 18 de agosto de 2017, las organizaciones querellantes alegan múltiples violaciones a los derechos de los trabajadores y de las organizaciones nucleadas en la FETRABAN por parte del Banco Regional SAECA (en adelante, la entidad bancaria), incluidas violaciones a las garantías que tutelan el ejercicio efectivo de la libertad sindical. Las organizaciones querellantes alegan que la inactividad del Gobierno al respecto, con instituciones precarias y vulnerables, ha permitido que la entidad bancaria avasalle diariamente los derechos de los trabajadores y sus organizaciones, siendo la persecución sindical de la patronal auspiciada en muchos casos por el Estado.

- 343.** Las organizaciones querellantes alegan que la entidad bancaria paga beneficios adicionales discriminatorios ya que el pago de los mismos está sujeto a la afiliación a «un sindicato en particular» o bien a no estar sindicalizados, excluyendo de los beneficios adicionales a los afiliados al «sindicato de trabajadores de la entidad bancaria». Las organizaciones querellantes alegan asimismo que se ha rechazado la inscripción de un nuevo sindicato constituido el 18 de abril de 2015, denominado «Organización de Trabajadores de la Entidad Bancaria (OTRABR)», a pesar de haber cumplido con todos los requisitos formales para tales efectos. Las organizaciones querellantes alegan que la entidad bancaria lleva adelante una serie de acciones con el objetivo de amedrentar e imponer temor en los nuevos dirigentes sindicales y los trabajadores en general, tales como el despido de dirigentes y socios fundadores de dicho sindicato en formación, quienes se encontraban amparados por las normas legales vigentes, y con ese nuevo escenario coaccionó a otros para que renuncien a dicha organización con el objetivo de reducir la cantidad de miembros por debajo del mínimo exigido por el Código del Trabajo. Según las organizaciones querellantes, todas estas acciones fueron avaladas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), que ha aceptado objeciones extemporáneas presentadas por la patronal, ya que la autoridad no había resuelto siquiera la inscripción provisoria del sindicato.
- 344.** Las organizaciones querellantes también alegan que la entidad bancaria recurre a prácticas nefastas, tales como el cierre de sucursales, cercenando el derecho de los trabajadores a la estabilidad laboral y afectando en consecuencia otros derechos como el acceso a una jubilación digna, dejando desamparados a cientos de trabajadores. Las organizaciones querellantes alegan asimismo que la entidad bancaria obliga a sus trabajadores a laborar horas extraordinarias no previstas ni remuneradas y se refieren asimismo a una práctica de la entidad bancaria consistente en *mobbing* o maltrato emocional. Según indican las organizaciones querellantes, pese a haber presentado denuncias ante el MTESS, este no envía a sus inspectores y fiscalizadores.

B. Respuesta del Gobierno

- 345.** En sus comunicaciones de fechas 28 de agosto de 2018 y 30 de agosto de 2023 el Gobierno anexó la nota núm. 563/17, de 18 de diciembre de 2017, del Departamento de Relaciones Colectivas y Registro Sindical de la Dirección de Trabajo, que guarda relación con la Resolución núm. 11 de 25 de abril de 2016, por la cual no se dio lugar a una inscripción provisoria de la organización sindical OTRABR. En el considerando de dicha Resolución se indica que el 27 de abril de 2015, los Sres. José Caballero y Rigoberto Urbieta solicitaron la inscripción preventiva de la OTRABR; y que el 12 de mayo y 30 de junio de 2015 la entidad bancaria presentó objeciones a la inscripción preventiva del sindicato por varias irregularidades y en razón de que: i) la Sra. Sonia Margarita Espínola Báez había sido desvinculada de la entidad bancaria el 5 de marzo de 2015; ii) los Sres. Luis María Ocampos Fernández, Sergio Osorio, Bianca Bataglia y Luis Bello fueron despedidos el 8 de mayo de 2015, y iii) el Sr. Sergio David Silvero Careaga renunció a formar parte del sindicato en formación.
- 346.** En la mencionada Resolución también se indica que el 16 de octubre de 2015 la entidad bancaria amplió la objeción de la inscripción provisoria de la OTRABR, acompañando para ello la documentación relativa a la renuncia al sindicato en formación de la Sra. María Sehila Gwynn Leguizamón, el acuerdo de terminación de relación laboral de los trabajadores Sres. Luis María Ocampos Fernández, Sergio Osorio, Bianca Bataglia y Luis Bello. Además, en dicha Resolución consta que, en el mes de octubre de 2015, los trabajadores Sres. Diana Beatriz Sosa Riveros y Carlos Alcides Arbo Rojas manifestaron ante la Autoridad Administrativa del Trabajo que habían renunciado a su carácter de asociados al sindicato en formación.

- 347.** El Gobierno indica que, de acuerdo con el artículo 292 del Código del Trabajo, los sindicatos de trabajadores de empresa no pueden constituirse con menos de 20 fundadores y que, en el caso en cuestión, si bien el sindicato en formación tenía un total de 23 socios fundadores, las desvinculaciones y renuncias afectaron a 9 socios fundadores, con lo cual el sindicato en formación dejó de contar con el mínimo legal requerido. El Gobierno indica que el incumplimiento de los requisitos formales impuestos por la ley para la inscripción provisoria de la nueva organización sindical impedía que la Autoridad Administrativa del Trabajo se expidiera positivamente sobre lo solicitado por el sindicato recurrente.
- 348.** El Gobierno indica asimismo que si bien en su momento se generó una controversia judicial por la desvinculación de los Sres. Sergio Hugo Felipe Osario Acosta, Luis María Ocampos Fernández, Bianca Giannina Battaglia Benítez y Luis Fernando Bello Torres, quienes fueron despedidos por faltas graves, todos ellos llegaron a acuerdos conciliatorios con la entidad bancaria en los que se convinieron las pretensiones controvertidas y se desistió de todo reclamo por mutuo consentimiento, por lo que se archivaron los expedientes judiciales respectivos.
- 349.** En cuanto a los alegatos relativos a otras violaciones a los derechos laborales y el alegato de que el MTESS no enviaría a sus inspectores y fiscalizadores a la entidad bancaria, el Gobierno indica que dicha entidad fue visitada por funcionarios del MTESS en virtud de la Orden de Inspección núm. 88/2016, de 10 de junio de 2016, y que el proceso sumarial concluyó con la Resolución núm. 325, de 25 de noviembre de 2016, por la cual se sancionó a la entidad bancaria por diversos incumplimientos a las normas laborales, de salud, higiene y seguridad ocupacional.
- 350.** El Gobierno indica que dicha Resolución por la que se sancionó a la empresa fue objeto de apelación por parte de la entidad bancaria y que los antecedentes administrativos fueron remitidos a la Primera Sala del Tribunal de Apelación, el cual decidió formular una consulta constitucional a la Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia de fecha 6 de septiembre de 2022 concluyó que la Resolución en cuestión era constitucional.

C. Conclusiones del Comité

- 351.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan una serie de violaciones a los derechos sindicales de organizaciones nucleadas en la FETRABAN y de sus afiliados por parte de una entidad bancaria. Las organizaciones querellantes también alegan que la inactividad del Gobierno al respecto, con instituciones precarias y vulnerables, ha permitido que se avasallen los derechos antes mencionados, siendo la persecución sindical auspiciada en muchos casos por el Estado.*
- 352.** *El Comité toma nota de que, las organizaciones querellantes alegan específicamente que: i) la entidad bancaria paga beneficios adicionales a los afiliados a un sindicato en particular o a los no sindicalizados, excluyendo a los afiliados al «sindicato de trabajadores de la entidad bancaria», y ii) se rechazó la inscripción de un nuevo sindicato denominado OTRABR el cual, a pesar de haber cumplido inicialmente con todos los requisitos formales a tal efecto, dejó de contar con el número de socios requeridos porque la entidad bancaria despidió a algunos dirigentes y socios y coaccionó a otros para que renunciaran a dicha organización con el objetivo de reducir la cantidad de miembros por debajo del mínimo exigido por el Código del Trabajo.*
- 353.** *En cuanto al alegado pago de beneficios adicionales a los miembros de un sindicato en particular, el Comité observa que las organizaciones querellantes han anexado la copia de un comunicado que envió la gerencia de la entidad bancaria mediante un correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2011 indicando que había suscrito un nuevo contrato colectivo de condiciones de trabajo (CCCT) con el «sindicato de empleados de la entidad bancaria» y que, en fiel cumplimiento del compromiso*

*asumido por la entidad bancaria a pedido de una de las partes durante el proceso de negociación del CCCT, se iba a hacer efectiva una gratificación especial por única vez equivalente a medio salario a todos los funcionarios asociados al sindicato suscribiente del nuevo CCCT, haciéndolo extensivo a aquellos funcionarios no sindicalizados. El Comité lamenta observar que el Gobierno no envió sus observaciones al respecto. El Comité observa que de las informaciones a disposición se desprende que: i) en la entidad bancaria coexisten al menos dos organizaciones sindicales: el sindicato de empleados y el sindicato de trabajadores de la entidad bancaria, este último afiliado a la FETRABAN; ii) la gratificación en cuestión no constituía un beneficio establecido en el CCCT antes mencionado (de hecho la legislación paraguaya establece que las estipulaciones de los contratos colectivos se extienden a todos los trabajadores de la empresa, sean o no afiliados al sindicato firmante del contrato), y iii) la gratificación habría sido otorgada directamente por el empleador a raíz de lo acordado entre la entidad bancaria y el sindicato de empleados durante el proceso de negociación del CCCT. El Comité también observa que la manera en la que fue planteado el otorgamiento de dicha gratificación, incluyendo a los trabajadores del sindicato con quien se firmó el CCCT y a los trabajadores no sindicalizados, pero excluyendo de la misma a los afiliados al otro sindicato presente en la empresa, podría constituir una forma de mostrar favoritismo hacia un sindicato, influyendo en la afiliación sindical de los trabajadores. No contando con ninguna otra información ni elementos actualizados al respecto, y recordando que los trabajadores tienen el derecho de afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes sin injerencia alguna del empleador [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1189] el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la entidad bancaria se abstenga de actuar de manera tal que contribuya a favorecer a un sindicato en detrimento de otro.*

- 354.** *Por otra parte, en lo que respecta al alegato de que las autoridades del MTESS han rechazado la inscripción de un nuevo sindicato de la entidad bancaria, denominado OTRABR, el Comité observa que según indica el Gobierno, dicha organización no contaba con el mínimo número de socios fundadores. El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que, aunque inicialmente la OTRABR tenía el número mínimo requerido por la legislación, la entidad bancaria desvinculó a algunos trabajadores que eran socios fundacionales, coaccionando además a otros trabajadores a que renuncien a la OTRABR y que, por ello, la organización dejó de tener el número mínimo de socios requeridos. De la documentación anexada por el Gobierno se desprende que el 27 de abril de 2015 se solicitó la inscripción preventiva de la OTRABR y el 8 de mayo de dicho año la entidad bancaria desvinculó a cuatro miembros fundadores de la OTRABR (Sres. Luis María Ocampos Fernández, Sergio Osorio, Bianca Bataglia y Luis Bello). El Comité toma nota asimismo que, según la documentación proporcionada por el Gobierno, los trabajadores desvinculados iniciaron acciones judiciales contra la entidad bancaria que culminaron con acuerdos conciliatorios por lo que los expedientes judiciales fueron archivados. El Comité observa que, si bien, por un lado, el Gobierno indica que los socios fundadores fueron despedidos por faltas graves, por otro lado, indica que la entidad bancaria decidió firmar con ellos acuerdos conciliatorios para poner fin a las acciones judiciales que habían presentado contra la entidad bancaria. El Comité observa que, de la documentación anexada por las organizaciones querellantes se desprende que dichas acciones judiciales estaban relacionadas con un pedido de reposición a los puestos de trabajo por contar con estabilidad sindical.*
- 355.** *El Comité observa asimismo que además de referirse a los trabajadores desvinculados, las organizaciones querellantes alegan que la entidad bancaria coaccionó a trabajadores para que renuncien a la OTRABR con el objetivo de reducir la cantidad de miembros por debajo del mínimo exigido por el Código del Trabajo.*

- 356.** *El Comité recuerda que, en un caso en el que concluyó que la disminución del número de afiliados al sindicato, hasta el punto de no alcanzar el mínimo legal de 25, fue consecuencia de despidos antisindicales o de amenazas, el Comité pidió que si se verifica que tales despidos tuvieron carácter antisindical y que las renunciaciones de dirigentes sindicales a su afiliación sindical fueron resultado de presiones o amenazas del empleador, se impongan las sanciones previstas en la legislación, se reintegre en sus puestos de trabajo a los trabajadores despedidos y se permita la reconstitución del sindicato disuelto [véase **Recopilación**, sexta edición, 2018, párrafo 985]. Al tiempo que constata que el presente caso no concierne la disolución sino la inscripción de un sindicato recién constituido y que las acciones judiciales presentadas contra la entidad bancaria, reclamando la reposición a los puestos de trabajo por contar con estabilidad sindical, culminaron con acuerdos conciliatorios, el Comité observa que en la presente queja se alega también la existencia de actos antisindicales para evitar que una organización sindical cumpla con el número mínimo de afiliados requerido por la legislación. Tomando en cuenta todo lo anterior, el Comité pide al Gobierno que, a la luz de las circunstancias del presente caso, tome las medidas necesarias para garantizar que, en el futuro, en caso de despidos y/o renunciaciones que se sospeche que estén relacionados con la creación de un sindicato: se lleve a cabo a la brevedad una investigación que permita verificar el eventual carácter antisindical de los despidos y/o si las renunciaciones hubieran sido resultado de presiones o amenazas del empleador, de manera que, en caso de constatarse la existencia de actos antisindicales, se impongan las sanciones previstas en la legislación, se reintegre en sus puestos de trabajo a los trabajadores despedidos y se permita la inscripción del sindicato recién constituido.*
- 357.** *Por último, al tiempo que el Comité toma nota de otros alegatos planteados por las organizaciones querellantes que no guardan relación con cuestiones de índole sindical, el Comité también toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno al respecto y de las acciones tomadas por las autoridades tanto administrativas como judiciales.*

Recomendaciones del Comité

- 358.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a)** el Comité espera que el Gobierno tome las medidas necesarias para garantizar que la entidad bancaria se abstenga de actuar de manera tal que contribuya a favorecer a un sindicato en detrimento de otro;
 - b)** el Comité pide al Gobierno que, a la luz de las circunstancias del presente caso, tome las medidas necesarias para garantizar que, en el futuro, en caso de despidos y/o renunciaciones que se sospeche que estén relacionados con la creación de un sindicato: se lleve a cabo a la brevedad una investigación que permita verificar el eventual carácter antisindical de los despidos y/o si las renunciaciones hubieran sido resultado de presiones o amenazas del empleador, de manera que, en caso de constatarse la existencia de actos antisindicales, se impongan las sanciones previstas en la legislación, se reintegre en sus puestos de trabajo a los trabajadores despedidos y se permita la inscripción del sindicato recién constituido, y
 - c)** el Comité considera que este caso queda cerrado y no requiere un examen más detenido.

Caso núm. 3228

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Perú

presentada por

- la Confederación Unión Nacional de Sindicatos del Sector Estatal (UNASSE)
- la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales (CITE)
- la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y
- la Confederación Nacional de Trabajadores Estatales del Perú (CTE-Perú)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la incompatibilidad de una serie de disposiciones de la Ley del Servicio Civil y de su Reglamento con los Convenios núms. 87, 98 y 151, la ausencia de activación de la Comisión de Apoyo al Servicio Civil y su impacto en el ejercicio de los derechos colectivos, la existencia de obstáculos prácticos al ejercicio del derecho de negociación colectiva en el sector público y la intromisión gubernamental en asuntos internos de las organizaciones sindicales

- 359.** La queja figura en una comunicación de 6 de junio de 2016 de la Confederación Unión Nacional de Sindicatos del Sector Estatal (UNASSE) y la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales (CITE). Estas organizaciones juntamente con la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y la Confederación Nacional de Trabajadores Estatales del Perú (CTE-Perú) enviaron alegatos adicionales en una comunicación de 3 de marzo de 2023.
- 360.** El Gobierno envió sus observaciones por medio de comunicaciones de 14 de junio de 2017, 6 de febrero de 2018, 6 de mayo de 2019, 7 de mayo de 2021, 12 de septiembre de 2023 y 15 de abril de 2024.
- 361.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 362.** En su comunicación de 6 de junio de 2016, dos de las organizaciones querellantes (la UNASSE y la CITE) alegan en primer lugar que una serie de disposiciones de la Ley núm. 30057 del Servicio Civil (LSC), y de su respectivo Reglamento violan los Convenios núms. 87, 98 y 151, son incompatibles con la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos y con el derecho de sus organizaciones de ejercer sus programas de acción. Las organizaciones querellantes se refieren en particular a: i) la exclusión del derecho de sindicación de los funcionarios públicos, directivos públicos y servidores de confianza por el artículo 40 de la LSC; ii) varias restricciones al ejercicio del derecho de huelga por los artículos 41 y 45.2 de la LSC y por los artículos 80 y 81 de su Reglamento, referidos en particular al deber de las organizaciones sindicales de no afectar el funcionamiento de las entidades

públicas, la contratación temporal del personal necesario para garantizar la prestación de servicios mínimos en los servicios esenciales e indispensables, las condiciones de votación para la declaración de la huelga y la prohibición de las formas atípicas de huelga, y iii) en materia de negociación colectiva, la prohibición, en virtud de los artículos 42 y 44, *b)* de la LSC, de negociar las remuneraciones y otros temas con incidencia económica en la totalidad de la administración pública, así como la obligación, en virtud del artículo 44, *d)* de la LSC, de prever un plazo de vigencia de un mínimo de dos años para los acuerdos colectivos concluidos en la administración pública.

- 363.** Las dos organizaciones querellantes denuncian en segundo lugar la falta de implementación de la Comisión de Apoyo al Servicio Civil, órgano que es competente para: resolver la improcedencia e ilegalidad de la huelga; en caso de controversia, determinar los servicios mínimos de los servicios indispensables y esenciales; y elegir al presidente del tribunal arbitral en caso de desacuerdo entre las partes (artículos 86 a 89 del Reglamento de la LSC). Las organizaciones querellantes añaden que las facultades de la comisión se encuentran aún a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT).
- 364.** Las referidas organizaciones querellantes denuncian a continuación la lentitud, en el marco de la negociación de los pliegos de reclamos en la administración pública, de los plazos con los que la AAT programa las audiencias de conciliación, sin conformarse a los plazos establecidos en el artículo 72 del Reglamento de la LSC. Las organizaciones querellantes se refieren a este respecto a la situación de tres sindicatos (el Sindicato de Trabajadores Municipales, el Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Miraflores y el Sindicato Nacional de Unidad de los Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria) que habrían sufrido retrasos considerables en los procedimientos de conciliación.
- 365.** Asimismo, las dos organizaciones querellantes denuncian: i) la negativa del Gobierno de dar respuesta a sus pliegos de reclamos de ámbito nacional de los años 2014, 2015 y 2016, lo que constituye una clara afectación de su derecho a la negociación colectiva para la determinación de sus condiciones de empleo, y ii) la negativa del Gobierno de dar respuesta al pliego de reclamos de ámbito sectorial presentado en 2015 por la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú (FENTUP), organización sindical afiliada a la CITE y que agrupa a sindicatos de trabajadores administrativos de las universidades públicas y privadas en el país. Las organizaciones querellantes señalan a este respecto que la unidad competente del Ministerio de Economía y Finanzas rechazó el pliego de peticiones de la FENTUP sobre la base de que: i) las cuestiones económicas no podían ser objeto de negociación según la LSC; ii) la FENTUP no se encontraba facultada para presentar pliego de decisiones, negociar colectivamente en nombre de los servidores de las universidades públicas, o suscribir un convenio colectivo, siendo que ese rol corresponde a los sindicatos de cada universidad a la que pertenecen; iii) el artículo 54 del Reglamento de la LSC establece que corresponde a las organizaciones sindicales la representación de los servidores civiles en las reclamaciones de naturaleza colectiva así como la suscripción de convenios colectivos, sin hacer referencia a las federaciones y las confederaciones, y iv) el rol atribuido a las federaciones y confederaciones es el de asesoría a los sindicatos. Por consiguiente, las organizaciones querellantes denuncian que para el Gobierno las organizaciones de grado superior (federaciones y confederaciones) no son titulares del derecho de la negociación colectiva, pues, en virtud de una particular interpretación de la legislación, no pueden presentar pliegos de reclamos, negociar colectivamente ni suscribir convenios colectivos.

- 366.** En su comunicación de 12 de septiembre de 2023, las distintas organizaciones querellantes alegan la intromisión del Gobierno en la vida interna de las organizaciones sindicales como consecuencia de haber recomendado arbitrariamente cuáles son las tres organizaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado que, en el marco de la Ley núm. 31188 de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (LNCSE), deberían componer la comisión negociadora del convenio colectivo centralizado del periodo 2023. El noveno considerando de la Resolución Ministerial núm. 035-2023-PMC, que conforma la representación empleadora para la negociación colectiva en el nivel centralizado para el referido periodo, recomienda que la referida comisión sea conformada por la CITE, la CTE-Perú y la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Perú (CONASEP-PERÚ), excluyéndose a la UNASSE. Las organizaciones querellantes manifiestan que esto supondría, en la práctica, la disolución de la coalición sindical conformada por la CITE, la CTE-Perú y la UNASSE que fue formalizada a nivel nacional y que presentó el proyecto de convenio colectivo correspondiente, así como la imposición de otra central sindical, la CONASEP-Perú, como parte de la representación sindical en cuestión.

B. Respuesta del Gobierno

- 367.** En cuanto a la exclusión del derecho de sindicación de ciertas categorías de funcionarios del Estado (artículo 40 de la LSC), el Gobierno indica que dichas exclusiones son de orden constitucional (artículo 42 de la Constitución). Adicionalmente, el Gobierno señala que la exclusión comprende únicamente a quienes ejercen un poder de dirección, expresado en la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano y que además implica el ejercicio de la representación de la organización o de la titularidad de una unidad orgánica determinada, así como la capacidad de adoptar decisiones en su ámbito de competencias.
- 368.** En cuanto a las alegadas restricciones legislativas al derecho de huelga, el Gobierno indica que:
- i) los argumentos de las organizaciones querellantes con respecto a la supuesta limitación implícita de este derecho prevista en artículo 41 de la LSC carecen de sustento, ya que la mencionada disposición (en su parte final) está destinada a prohibir que la autoridad promueva actos que restrinjan o limiten el derecho de sindicación que tienen los servidores públicos; ii) la contratación del personal necesario para garantizar la prestación de servicios mínimos en los servicios considerados «indispensables» y «esenciales» (artículo 45.2 de la LSC) es una medida excepcional prevista para garantizar la prestación de servicios mínimos en caso de que los servidores públicos no atiendan los servicios considerados como esenciales e indispensables y para recurrir a la misma se deben de satisfacer las distintas garantías previstas por reglamento; iii) la exigencia de que la declaratoria de la huelga sea adoptada por la mayoría de los trabajadores (artículo 80 del Reglamento de la LSC) no representa limitación alguna para el ejercicio del derecho de huelga por parte de los servidores públicos, ya que corresponde a las organizaciones sindicales establecer el porcentaje y los mecanismos necesarios para que se garantice la voluntad mayoritaria de sus agremiados, al momento de aprobar sus decisiones sobre sus programas de acción, y iv) la prohibición de las modalidades atípicas de huelga (artículo 81 del Reglamento de la LSC) tiene como finalidad evitar que estas formas de huelga generen actos de violencia y perturben el desempeño de los trabajadores no huelguistas, señalando que si bien se debe considerar como huelga toda suspensión de trabajo, por breve que sea, cierto tipo de acciones, pese a no producir una cesación absoluta de la actividad (tales como las huelgas de trabajo a ritmo lento o a reglamento), tienen efectos paralizantes equiparables a la suspensión radical de trabajo.
- 369.** En relación con la Comisión de Apoyo al Servicio Civil, el Gobierno indica que el nuevo régimen del servicio civil se viene implementando de forma progresiva y que la mencionada Comisión

aún no ha sido implementada. En consecuencia, según informa el Gobierno, las competencias de dicha Comisión se encuentran provisoriamente a cargo de la AAT y la elección del presidente del tribunal arbitral se viene ejerciendo a pedido de las partes que se encuentren tramitando un procedimiento de negociación colectiva en el sector público.

- 370.** En cuanto a las alegadas limitaciones a la negociación colectiva en el sector público contenidas en la legislación (artículos 42 y 44 de la LSC) y a la posibilidad de negociar los pliegos de reclamos en el ámbito nacional y sectorial, el Gobierno señala que: i) por medio de una sentencia de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales las restricciones absolutas a la negociación colectiva en el sector público contenidas en la legislación, reconociendo la posibilidad de discutir el incremento de remuneraciones a través del mecanismo de negociación colectiva, con respeto al principio de equilibrio y legalidad presupuestales; ii) el Tribunal Constitucional señaló que la negociación colectiva es un derecho de configuración legal y exhortó al poder legislativo a que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el sector público; iii) desde el 3 de mayo de 2021 se encuentra vigente la LNCSE que regula el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales (artículo 1), prevé que la negociación colectiva en el sector público se desarrolla a nivel centralizado o descentralizado (artículo 5) y establece que son sujetos de la negociación colectiva a nivel centralizado, por parte de los servidores públicos, las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional (artículo 7 y 9), y iv) en 2022 y 2023 tuvieron lugar procedimientos de negociación colectiva a nivel centralizado, habiéndose suscrito el 30 de junio de 2023 el convenio colectivo centralizado del periodo 2023-2024 con cinco confederaciones de trabajadores estatales, entre las que encuentran la UNASSE, la CITE y la CTE-Perú.
- 371.** En relación con la alegada intromisión del Gobierno en la vida interna de las organizaciones sindicales por haber recomendado, en la Resolución Ministerial núm. 035-2023-PMC, cuáles son las tres organizaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado que deberían componer la comisión negociadora del convenio colectivo centralizado del periodo 2023 (excluyendo a la UNASSE), el Gobierno precisa que: i) la Resolución estuvo abocada solo a la conformación de la representación empleadora para la negociación colectiva de 2023 y no a la de las organizaciones sindicales; ii) con posterioridad a la publicación de la Resolución, se adoptó la séptima disposición complementaria transitoria de los lineamientos para la implementación de la LNCSE (aprobados por el Decreto Supremo núm. 008-2022-PCM y enmendados mediante Decreto Supremo núm. 054-2023-PCM), la cual dispone que, hasta que la AAT concluya la implementación del registro de afiliación sindical de trabajadores estatales, en la negociación colectiva en el nivel centralizado participen, en lugar de solo tres organizaciones sindicales de grado superior, aquellas cinco confederaciones de alcance nacional y multisectorial inscritas en el registro de organizaciones sindicales de servidores públicos, que, en su última lista de afiliados comunicada a la AAT hasta el momento de presentación del proyecto de convenio colectivo, cuenten con el mayor número de servidores públicos afiliados, y iii) las negociaciones colectivas de los periodos 2022 y 2023 se desarrollaron con la participación de, entre otras confederaciones, la UNASSE.

C. Conclusiones del Comité

- 372.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a la alegada incompatibilidad de una serie de disposiciones de la LSC y de su Reglamento con los Convenios núms. 87, 98 y 151, ratificados por el Perú, a la ausencia de activación de la Comisión de Apoyo al Servicio Civil establecida por la LSC y su impacto en el ejercicio de los derechos colectivos, a la existencia de varios obstáculos de carácter*

práctico al ejercicio del derecho de negociación colectiva en el sector público, así como a la intromisión gubernamental en asuntos internos de las organizaciones sindicales.

- 373.** *El Comité observa que, desde el momento de presentación de la queja, las reglas aplicables a la negociación colectiva en el sector público han sido modificadas con la adopción en 2021 de la LNCSE, y en 2022 del Decreto Supremo núm. 008-2022-PCM que establece los lineamientos para la implementación de la referida Ley, y que dichas normas abarcan la negociación colectiva en los ámbitos en los que operan las organizaciones querellantes (entidades públicas de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y del Gobierno central, regional y local).*
- 374.** *En cuanto a los aspectos legislativos del presente caso, el Comité observa primero que la LNCSE ha derogado las disposiciones de la LSC que, según la queja, restringían el derecho de huelga en el sector público (artículos 41 y 45.2) y limitaban la negociación colectiva en el mismo sector (artículos 42 y 44). Con respecto a esta última cuestión, el Comité recuerda que ha tomado nota con satisfacción de que la LNCSE prevé que la negociación colectiva en la administración pública puede comprender todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, incluyendo las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica (véase caso núm. 3026, 401.º informe, marzo de 2023, párrafos 45 y 46). Habida cuenta de lo anterior, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
- 375.** *En relación con el alegato según el cual ciertas categorías de funcionarios estatales son excluidas del derecho de sindicación por la legislación, el Comité, al tiempo que constata que el artículo 40 de la LSC (que excluía a los funcionarios públicos, directivos públicos y servidores de confianza de los derechos colectivos) fue derogado por la LNCSE, toma nota de la indicación del Gobierno de que esta exclusión es de orden constitucional (artículo 42 de la Constitución). Observando que esta cuestión está siendo examinada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) en el marco del control de la aplicación del Convenio núm. 87, el Comité remite a la misma este aspecto del caso.*
- 376.** *En relación con los demás cuestionamientos legislativos relacionados con el Reglamento de la LSC que siguen vigentes, el Comité toma nota de que, refiriéndose a la alegación de que el artículo 80 del Reglamento de la LSC restringiría el derecho de huelga al exigir que la declaratoria de la huelga sea adoptada por la mayoría de los trabajadores, el Gobierno manifiesta que dicho artículo no representa limitación alguna para el ejercicio de este derecho por parte de los servidores públicos, ya que corresponde a las organizaciones sindicales establecer el porcentaje y los mecanismos necesarios para que se garantice la voluntad mayoritaria de sus agremiados, al momento de aprobar sus decisiones sobre sus programas de acción. A la luz de estos elementos, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
- 377.** *Asimismo, en relación con el artículo 81 del Reglamento de la LSC que prohíbe en la administración pública las modalidades atípicas de huelga (paralización escalonada, trabajo a ritmo lento, reducción deliberada de rendimiento, permanencia de los huelguistas en el centro de trabajo, obstrucción del ingreso al mismo), el Comité toma nota de la afirmación del Gobierno de que la mencionada disposición tiene la finalidad de evitar la generación de actos de violencia y la perturbación del desempeño de los trabajadores no huelguistas. El Comité recuerda que, en cuanto a las modalidades del derecho de huelga denegadas a los trabajadores (paralización intempestiva, trabajo a reglamento, huelga de brazos caídos, huelgas de celo, trabajo a ritmo lento, ocupación de la empresa o del centro de trabajo), consideró que tales limitaciones solo se justificarían en los casos en que la huelga dejase de ser pacífica [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 784]. El Comité recuerda también que el solo hecho de participar en un piquete de huelga y de incitar abierta, pero pacíficamente, a los demás trabajadores a no ocupar sus puestos de trabajo no puede ser considerado como acción ilegítima. Pero es muy diferente cuando el piquete de huelga va acompañado de violencias o de obstáculos a la libertad de trabajo por intimidación a los*

no huelguistas, actos que en muchos países son castigados por la ley penal [Recopilación, párrafo 939]. Asimismo, el Comité recuerda que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública solo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) [Recopilación, párrafo 830]. El Comité confía por tanto en que el Gobierno revisará, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores representativas, la reglamentación en vigor en la administración pública de manera que se asegure que no se prohíban formas pacíficas del derecho de huelga acordes con la posibilidad para los trabajadores no huelguistas de acceder al lugar de trabajo y desempeñar sus labores.

- 378.** En relación con la alegada falta de implementación de la Comisión de Apoyo al Servicio Civil, la cual es competente, entre otros elementos, para determinar la legalidad de los movimientos de huelga en la administración pública y fijar el nivel de los servicios mínimos en caso de desacuerdo entre las partes, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno que el nuevo régimen del servicio civil se viene implementando de forma progresiva y que las competencias de dicha Comisión se encuentran provisoriamente a cargo de la AAT. A este respecto, el Comité desea subrayar que, en casos anteriores, ha recordado al Gobierno que, tanto la declaración de ilegalidad de la huelga (véanse por ejemplo: caso núm. 3096, 376.º informe, octubre de 2015, párrafo 889 y caso núm. 3033, 371.º informe, marzo de 2014, párrafo 763) como la fijación de los servicios mínimos en caso de falta de acuerdo entre las partes (véase caso núm. 3096, op. cit., párrafo 891) no deberían corresponder al Gobierno sino a un órgano imparcial e independiente de las partes. El Comité espera que el Gobierno tome las medidas necesarias, incluso a nivel legislativo, a efectos de que tanto la declaración de la legalidad o ilegalidad de los movimientos de huelga como la fijación de los servicios mínimos en caso de falta de acuerdo entre las partes sean efectivamente examinadas por un órgano imparcial e independiente de las partes, y de que la Comisión de Apoyo al Servicio Civil se establezca sin más retraso.
- 379.** En relación con la alegada demora con la cual las autoridades programarían las audiencias de conciliación en el marco de los procesos de negociación colectiva en el sector público sin respetar los plazos establecidos en el artículo 72 del Reglamento de la LSC, el Comité toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado comentarios sobre esta cuestión en general ni sobre la situación específica de los tres sindicatos mencionados en la queja. Si bien la disposición legislativa a que se refieren las organizaciones querellantes ha sido derogada por los lineamientos para la implementación de la LNCSE, el Comité considera oportuno recordar que el artículo 8 del Convenio núm. 151 establece que la solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados. Por tanto, el Comité espera que el Gobierno tome las medidas necesarias para asegurar el ágil y efectivo funcionamiento de los procesos de mediación y conciliación de los conflictos colectivos de trabajo del sector público que pudieran haber sido establecidos en la legislación y reglamentación nacionales en vigor.
- 380.** En cuanto a la alegada negativa del Gobierno de dar respuesta a varios pliegos de reclamos de ámbito nacional y sectorial presentados en la administración pública en 2014, 2015 y 2016, por considerar, entre otros elementos, que las organizaciones sindicales de grado superior (federaciones y confederaciones) del sector público no serían titulares del derecho de negociación colectiva, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la LNCSE prevé modalidades de negociación colectiva en el sector público tanto a nivel centralizado como a nivel descentralizado (artículo 5) y establece que son sujetos de la negociación colectiva a nivel centralizado, por parte de los servidores públicos, las confederaciones

sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional (artículos 7 y 9). El Comité también toma nota de que, según la indicación del Gobierno, el Convenio Colectivo Centralizado 2023-2024 fue suscrito con cinco confederaciones de trabajadores estatales, entre las que encuentran tres de las organizaciones querellantes (la UNASSE, la CITE y la CTE-Perú). A la luz de estos elementos y no habiendo recibido información adicional de parte de estas organizaciones sobre los pliegos de reclamos a que se refiere este alegato, el Comité no proseguirá con su examen.

- 381.** Finalmente, en relación con la alegada intromisión del Gobierno en la vida interna de las organizaciones sindicales a raíz de haber recomendado, a través de una resolución ministerial, que la comisión negociadora del Convenio Colectivo Centralizado del periodo 2023 esté compuesta por tres organizaciones sindicales específicas y de haber excluido a la UNASSE de esta coalición, el Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno y recuerda que el Convenio Colectivo Centralizado 2023-2024 fue suscrito con cinco confederaciones, entre las cuales se encuentra la UNASSE. En este contexto, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.

Recomendaciones del Comité

- 382.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) observando que la cuestión de la exclusión de ciertas categorías de funcionarios públicos del derecho de sindicación está siendo examinada por la CEACR en el marco del control de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Comité remite a la misma este aspecto del caso;
- b) el Comité espera que el Gobierno tome las medidas necesarias, incluso a nivel legislativo, a efectos de que tanto la declaración de la legalidad o ilegalidad de los movimientos de huelga como la fijación de los servicios mínimos en caso de falta de acuerdo entre las partes sean efectivamente examinadas por un órgano imparcial e independiente de las partes y de que la Comisión de Apoyo al Servicio Civil se establezca sin más retraso;
- c) recordando que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, el Comité confía en que el Gobierno revisará, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores representativas, la reglamentación en vigor en la administración pública de manera que se asegure que no se prohíban formas pacíficas del derecho de huelga acordes con la posibilidad para los trabajadores no huelguistas de acceder al lugar de trabajo y desempeñar sus labores;
- d) el Comité espera que el Gobierno tome las medidas necesarias para asegurar el ágil y efectivo funcionamiento de los procesos de mediación y conciliación de los conflictos colectivos de trabajo del sector público que pudieran haber sido establecidos en la legislación y reglamentación nacionales en vigor, y
- e) el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.

Caso núm. 3392

Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)

Alegatos: la organización querellante alega la hostilización y el posterior despido del secretario general de un sindicato de obreros de una empresa cervecera a raíz de declaraciones formuladas en redes sociales durante la pandemia de COVID-19

- 383. La queja figura en una comunicación del 18 de agosto de 2020, presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP). Esta organización envió informaciones adicionales por comunicaciones del 9 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021.
- 384. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones del 16 de noviembre, 4 y 16 de diciembre de 2020, 7 de mayo, 11 y 25 de junio, 28 de setiembre de 2021, 9 de agosto de 2022 y 15 de abril de 2024.
- 385. El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 386. En sus distintas comunicaciones, la CGTP alega que en 2020 la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, la empresa) hostilizó y posteriormente despidió al secretario general del Sindicato Nacional de Obreros de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., Sr. Luis Rolando Samán Cuenca, a raíz de declaraciones formuladas en redes sociales sobre incumplimientos de la empresa en materia de seguridad y salud en el trabajo durante la pandemia de COVID-19. La organización querellante alega que estas declaraciones fueron formuladas en ejercicio de las funciones inherentes al cargo del secretario general y que por tanto las medidas tomadas por la empresa supusieron una restricción de sus libertades de expresión, opinión y denuncia, que son constitutivas de la libertad sindical.
- 387. La organización querellante alega que: i) principalmente entre marzo y julio de 2020 se efectuaron publicaciones en redes sociales (Facebook y Twitter) de titularidad del sindicato y de su secretario general en las cuales se declaraba que, durante la pandemia, la empresa había efectuado actividades de producción sin el permiso correspondiente e incumpliendo las medidas relativas a la seguridad y salud en el trabajo dictadas por el Gobierno, que se registraba un incremento del número de trabajadores contagiados y la muerte de algunos de ellos, así como que la empresa había ejercido presión, intimidación y amenaza para que los trabajadores sindicalizados suscriban acuerdos individuales especiales relativos, entre otros, al otorgamiento de licencias pagadas y compensables; ii) estas publicaciones inicialmente motivaron que la empresa hostilizara al sindicato y a su secretario general mediante la

remisión sucesiva de tres cartas (carta del 22 de julio de 2020 dirigida al sindicato y cartas del 1.º y 3 de agosto de 2020 dirigidas al secretario general) en las que imputaba la realización de afirmaciones falsas sobre la empresa en las publicaciones y además instaba a que, dentro de un plazo determinado, el sindicato acreditase la veracidad de estas informaciones y que el secretario general rectificase las afirmaciones falsas, y iii) las publicaciones en cuestión también motivaron que posteriormente, mediante carta del 4 de diciembre de 2020, la empresa despidiese de manera arbitraria al secretario general, luego de ya haber sancionado y denunciado al secretario general en 2018 por otro alegado ejercicio ilegítimo de su libertad de expresión. Asimismo, la organización querellante informa que, mediante Resolución núm. 13 del 21 de julio de 2021, el juzgado penal competente decidió absolver al secretario general de la denuncia interpuesta por la empresa en 2020 por la alegada comisión del delito de difamación agravada en virtud de las publicaciones en cuestión.

- 388.** La organización querellante alega que las medidas tomadas por la empresa constituyen una represalia por declaraciones formuladas en ejercicio legítimo de la libertad sindical del secretario general y de su función de defensa de los derechos e intereses de trabajadores, incluyendo de su vida y salud.
- 389.** La organización querellante alega también que las cuestiones descritas en las publicaciones eran veraces y revestían interés público en el contexto de la pandemia e indica que se tramita ante la Fiscalía Penal de Emergencia de turno de Lima una denuncia contra la empresa por el delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.
- 390.** Finalmente, la organización querellante alega que la conducta antisindical de la empresa también se vio reflejada en el hecho de que pretenda imputar un ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión al sindicato y a su secretario general mientras se encontraba en curso la negociación colectiva de 2020-2021.

B. Respuesta del Gobierno

- 391.** En sus comunicaciones, el Gobierno envía las observaciones de la empresa y de la Superintendencia de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y transmite información sobre los procedimientos judiciales en trámite.
- 392.** Por un lado, la empresa: i) indica que las declaraciones publicadas en redes sociales contienen afirmaciones falsas y resultan ofensivas, agraviantes y dañinas a su honor, su buena imagen y su reputación interna y externa, constituyendo por tanto un ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión; ii) explica que remitió las cartas al sindicato y al secretario general a fin de que, dentro de un plazo determinado, acreditaran la veracidad de sus declaraciones y rectificasen las afirmaciones falsas; iii) señala que decidió despedir al secretario general debido a que las declaraciones publicadas comportaban la comisión de una falta grave tipificada en la legislación nacional (injuria y faltamiento de palabra escrita en agravio del empleador) y tras considerar que los descargos que envió no incluían ningún propósito de enmienda ni desvirtuaban la falta y que finalmente este ya tenía antecedentes disciplinarios por conductas de la misma naturaleza en 2017 y 2018, habiendo incluso iniciado sin éxito procedimientos judiciales cuestionando las sanciones previas; iv) niega una supuesta persecución sistemática del secretario general; v) indica que en un principio el secretario general fue absuelto de la denuncia por difamación agravada mediante sentencias de primera y segunda instancia de 2021, pero que, por medio de la sentencia de casación del 28 de febrero de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sin efecto tales sentencias por vicios procesales y ha ordenado que se dicte una nueva sentencia; vi) informa que el secretario general interpuso en 2020 una demanda a fin de que se declare la nulidad de su despido y que

mediante sentencias de primera y segunda instancia de 2022 y 2023, respectivamente, se declaró fundada esta demanda y se ordenó su reposición en la empresa, encontrándose pendiente de resolver el recurso de casación concedido a esta por la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución núm. 20 del 31 de enero de 2024, y vii) la empresa ha repuesto temporalmente al secretario general mientras espera que se resuelva en última instancia el proceso en el que se discute la nulidad de su despido.

393. La empresa señala que tanto la remisión de las cartas al sindicato y al secretario general como el despido de este último respetaron los cauces previstos en el ordenamiento jurídico (incluso se le invitó a una reunión de investigación y diálogo con la empresa, en la que no participó por razones de salud) y que no tuvieron una motivación antisindical ni el propósito de intimidar, hostilizar o coaccionar al secretario general ni de atentar contra su derecho a la libertad sindical o de privarlo de ejercer su libertad de expresión o de defensa.
394. La empresa también detalla una serie de medidas adoptadas durante la pandemia con la finalidad de proteger la seguridad y salud de sus trabajadores y de cumplir con sus correspondientes obligaciones legales.
395. Asimismo, la empresa niega que las medidas tomadas como consecuencia de las declaraciones publicadas hayan tenido alguna relación con la negociación colectiva que se llevaba a cabo.
396. Por otro lado, la SUNAFIL informa sobre cuatro inspecciones del trabajo efectuadas en 2020 en distintas sedes de la empresa a nivel nacional con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo durante la pandemia. En todos estos casos, los inspectores del trabajo a cargo detectaron que la empresa había incumplido determinados estándares de seguridad y salud en el trabajo, por lo cual dos inspecciones culminaron con la emisión de actas de infracción y en las otras dos se requirió que la empresa subsanara los incumplimientos encontrados, lo que efectuó oportunamente.

C. Conclusiones del Comité

397. *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de vulneración de la libertad sindical en una empresa cervecera como consecuencia de la hostilización y posterior despido del secretario general de un sindicato de obreros a raíz de declaraciones formuladas en redes sociales respecto de la empresa durante la pandemia de COVID-19.*
398. *El Comité toma nota de que la organización querellante alega que: i) en 2020, la empresa hostilizó al sindicato y a su secretario general mediante la remisión de cartas sucesivas y luego despidió a este último a raíz de declaraciones formuladas principalmente en redes sociales sobre incumplimientos de la empresa en materia de seguridad y salud en el trabajo durante la pandemia, y ii) estas medidas constituyen una represalia de la empresa por declaraciones que fueron formuladas por el secretario general en ejercicio legítimo de su libertad de expresión y de su función de defensa de los derechos e intereses de trabajadores, incluyendo de su vida y salud, que son constitutivas de la libertad sindical.*
399. *Al respecto, el Comité toma nota de que de las comunicaciones enviadas por el Gobierno se desprende que según la empresa: i) las declaraciones publicadas en redes sociales contienen informaciones falsas y perjudican su honor, buena imagen y su reputación interna y externa, constituyendo por tanto un ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión; ii) las cartas remitidas al sindicato y a su secretario general tuvieron como objetivo solicitar que acreditasen la veracidad del contenido de las publicaciones y que rectificasen las afirmaciones falsas; iii) el posterior despido del secretario general tuvo lugar tras considerar que la publicación de las declaraciones en cuestión constituían una falta grave tipificada en la legislación nacional, que sus descargos no incluían ninguna enmienda ni desvirtuaban la falta y que finalmente este ya tenía antecedentes disciplinarios por conductas de la misma naturaleza (habiendo*

incluso cuestionado judicialmente y sin éxito las sanciones previas), y iv) tanto la remisión de las cartas al sindicato y al secretario general como el despido de este fueron medidas que respetaron los cauces previstos en el ordenamiento jurídico nacional, no fueron parte de una persecución sistemática al secretario general y ninguna tuvo una motivación antisindical, el propósito de hostilizarlo ni de atentar contra su libertad de expresión y su derecho a la libertad sindical.

400. El Comité toma nota de que mientras la organización querellante alega que las cuestiones descritas en las publicaciones en redes sociales respecto de la empresa eran veraces y revestían interés público en el contexto de la pandemia, la empresa detalla una serie de medidas adoptadas con la finalidad de proteger la seguridad y salud de sus trabajadores y de cumplir con sus obligaciones legales durante la pandemia. En relación con lo anterior, el Comité toma nota de que la SUNAFIL informa que en 2020 se realizaron cuatro inspecciones del trabajo en materia de seguridad y salud en el trabajo en distintas sedes de la empresa a nivel nacional y que los inspectores del trabajo a cargo detectaron incumplimientos de la empresa con determinados estándares de seguridad y salud en el trabajo en todos los casos, por lo cual dos inspecciones culminaron con la emisión de actas de infracción y en las otras dos se requirió que la empresa subsanara los incumplimientos encontrados, lo que efectuó oportunamente. El Comité también toma nota de que según la organización querellante se tramita ante la Fiscalía Penal de Emergencia de turno de Lima una denuncia contra la empresa por el delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.
401. Además, el Comité toma nota de que, según la información proporcionada por la organización querellante, la empresa y el Gobierno, la publicación de las declaraciones en cuestión, así como el posterior despido del secretario general han motivado, en 2020, la interposición de una denuncia de la empresa en contra del secretario general por difamación agravada y de una demanda judicial contra la empresa a fin de que se declare la nulidad del despido del secretario general y se ordene su reposición en su puesto de trabajo. A este respecto, el Comité toma nota de que según la información proporcionada: i) si bien el secretario general fue absuelto de la denuncia por difamación agravada mediante sentencias de primera y segunda instancia de 2021, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sin efecto tales sentencias por vicios procesales y ha ordenado que se dicte una nueva sentencia; ii) mediante sentencias de primera y segunda instancia de 2022 y 2023, respectivamente, se declaró fundada la demanda de nulidad de despido del secretario general y se ordenó su reposición en la empresa, encontrándose pendiente de resolver el recurso de casación concedido a esta, y iii) la empresa ha repuesto temporalmente en su puesto de trabajo al secretario general mientras se resuelve el recurso de casación mencionado.
402. Si bien el Comité observa que los procesos judiciales iniciados por las partes involucradas en la queja han sido tramitados activamente por las autoridades judiciales, también recuerda que los casos relativos a cuestiones de discriminación antisindical deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces y que una demora excesiva en la tramitación de tales casos constituye una grave vulneración de los derechos sindicales de las personas afectadas [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1139]. El Comité también recuerda que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales y que, no obstante, en la expresión de sus opiniones, estas organizaciones sindicales no deberían sobrepasar los límites admisibles de la polémica y deberían abstenerse de excesos de lenguaje [véase **Recopilación**, párrafos 239 y 236]. El Comité espera que los procesos pendientes de sentencia definitiva (sobre difamación agravada y nulidad de despido) sean resueltos a la brevedad tomando en cuenta los referidos criterios relativos a la libertad de expresión de las organizaciones sindicales y su alcance, y pide al Gobierno que le informe al respecto.
403. Finalmente, el Comité toma nota de que la organización querellante alega que la conducta antisindical de la empresa se vio también reflejada en el hecho de que pretenda imputar un ejercicio

ilegítimo de la libertad de expresión al sindicato y a su secretario general mientras se encontraba en curso la negociación colectiva de 2020-2021. El Comité toma nota de que, a este respecto, la empresa niega que las medidas tomadas como consecuencia de las declaraciones publicadas en redes sociales hayan tenido relación con la referida negociación colectiva. El Comité observa que, según la información disponible en las cuentas públicas de las redes sociales del sindicato, la empresa habría decidido judicializar el laudo arbitral que resolvió la negociación colectiva de 2020-2021 y que, no obstante, las partes suscribieron en 2021 un nuevo convenio colectivo con una vigencia de tres años. En este contexto, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.

Recomendación del Comité

404. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:

El Comité espera que los procesos pendientes de sentencia definitiva (sobre difamación agravada y nulidad de despido) sean resueltos a la brevedad tomando en cuenta los criterios expuestos en las conclusiones del presente caso en relación con la libertad de expresión de las organizaciones sindicales y su alcance, y pide al Gobierno que le informe al respecto.

Caso núm. 3443

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Portugal presentada por

- la Asociación Sindical de Docentes Titulados (ASPL)
- la Federación Nacional de Docentes (FENPROF)
- la Federación Nacional de Educación (FNE)
- la Asociación Sindical de Docentes (PRÓ-ORDEM)
- el Sindicato de Educadores y Docentes Diplomados de Escuelas Superiores y Universidades (SEPLEU)
- el Sindicato Nacional de Profesionales de la Educación (SINAPE)
- el Sindicato Nacional y Democrático de Docentes (SINDEP)
- el Sindicato Independiente de Docentes y Educadores (SIPE) y
- el Sindicato Nacional de Docentes Diplomados de Institutos Politécnicos y Universidades (SPLIU)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el panel de arbitraje del sector de la educación estableció de manera ilegal servicios mínimos con ocasión de dos jornadas de huelga que habían convocado, en marzo de 2023, en varios distritos del país

405. La queja figura en una comunicación de diversas federaciones y asociaciones sindicales de docentes y educadores, a saber, la Asociación Sindical de Docentes Titulados (ASPL), la Federación Nacional de Docentes (FENPROF), la Federación Nacional de Educación (FNE), la

Asociación Sindical de Docentes (PRÓ-ORDEM), el Sindicato de Educadores y Docentes Diplomados de Escuelas Superiores y Universidades (SEPLEU), el Sindicato Nacional de Profesionales de la Educación (SINAPE), el Sindicato Nacional y Democrático de Docentes (SINDEP), el Sindicato Independiente de Docentes y Educadores (SIPE) y el Sindicato Nacional de Docentes Diplomados de Institutos Politécnicos y Universidades (SPLIU), de fecha 23 de marzo de 2023, así como en una comunicación adicional del SPLIU, de fecha 14 de abril de 2023.

- 406. El Gobierno presentó sus observaciones en dos comunicaciones de fechas 12 de septiembre de 2023 y 8 de enero de 2024.
- 407. Portugal ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 408. En su comunicación de fecha 23 de marzo de 2023, las organizaciones querellantes alegan que el panel de arbitraje del sector de la educación estableció de manera ilegal servicios mínimos con ocasión de dos jornadas de huelga que habían convocado, para los docentes y educadores, en los distritos de Aveiro, Braga, Bragança, Coimbra, Porto, Viana do Castelo, Vila Real y Viseu, el 2 de marzo de 2023, y en los distritos de Beja, Castelo Branco, Évora, Faro Leiria, Lisboa, Portalegre, Santarém y Setúbal, el 3 de marzo de 2023.
- 409. Las organizaciones querellantes indican que los servicios mínimos se fijaron de la siguiente manera: i) en el marco de la educación preescolar y el 1.º ciclo de la enseñanza primaria, se debían proveer tres horas de educación (preescolar) o enseñanza (1.º ciclo) diarias, hasta la apertura del comedor; ii) en el marco del 2.º y el 3.º ciclos de la enseñanza primaria y la enseñanza secundaria, se debían proveer tres periodos lectivos (lecciones) diarios, por clase, a fin de garantizar la instrucción semanal de las diferentes materias/disciplinas/componentes de formación del plan de estudios; iii) independientemente del ciclo de enseñanza, se debía proveer un apoyo escolar y terapéutico, garantizar el apoyo a los alumnos en situación de vulnerabilidad y en riesgo de abandonar la escuela, y asegurar la continuidad de las medidas en curso destinadas a promover el bienestar social y emocional de los alumnos, y iv) con el fin de asegurar los servicios mínimos descritos, en todas las escuelas, en función de su tamaño y del número de alumnos que asistieran a ella, se debía prever un docente por cada grupo/clase de educación preescolar y de 1.º ciclo; un docente por cada clase/materia en los demás ciclos, y un docente o técnico para prestar un apoyo, según la especialidad, a los alumnos que necesitaran recurrir a las medidas descritas anteriormente.
- 410. Las organizaciones querellantes señalan que la prestación de los servicios mínimos establecidos por el órgano de arbitraje correspondería, según ellas, a un porcentaje igual o superior al 60 por ciento del componente de enseñanza diaria de un educador o un docente.
- 411. Las organizaciones querellantes alegan que el Ministerio de Educación, en calidad de solicitante del establecimiento de un servicio mínimo, tenía la obligación de demostrar que las dos jornadas de huelga en cuestión eran susceptibles de ocasionar daños irreparables que justificaran el establecimiento de un servicio mínimo; sin embargo, este último habría puesto de relieve las sucesivas huelgas convocadas en el sector desde diciembre de 2022 por otra organización sindical, el Sindicato de Todos los Profesionales de la Educación (STOP), si bien las organizaciones querellantes solo habían convocado una jornada de huelga desde esa fecha.

- 412.** Las organizaciones querellantes alegan que el establecimiento de un servicio mínimo únicamente está justificado legalmente cuando exista un riesgo irreparable, en este caso en el sector de la educación; de no demostrarse este hecho, y salvo si se celebran evaluaciones finales, exámenes o pruebas de carácter nacional que deban organizarse en la misma fecha en todo el país (en virtud del artículo 397 de la Ley General de Trabajo en Funciones Públicas (LTFP)), no habría razón alguna para establecer un servicio mínimo.
- 413.** Según las organizaciones querellantes, habida cuenta de que la huelga en cuestión fue decretada solamente para un día (repartido en dos regiones del país), nada permite justificar la existencia de una necesidad social imperativa cuya satisfacción prevalecería sobre el ejercicio legítimo del derecho de huelga, de modo que todo servicio mínimo establecido en el marco de esta huelga vulneraría los principios de proporcionalidad, de adecuación y de necesidad. A este respecto, las organizaciones querellantes alegan que el servicio mínimo previsto para las huelgas indefinidas convocadas por el sindicato STOP tuvo efectos nefastos en la esfera jurídica de los miembros de otros sindicatos, ya que terminó por extenderse a los preavisos de huelga emitidos por las organizaciones querellantes, mediante el análisis del panel de arbitraje. Las organizaciones querellantes alegan que no corresponde a este último pronunciarse sobre el efecto combinado de los preavisos de huelga dimanantes de otras estructuras sindicales, ya que ello atenta contra el libre ejercicio de la actividad sindical y el derecho constitucional de huelga, así como la autonomía de las organizaciones (véase la comunicación de 23 de abril de 2023), lo que constituye un precedente peligroso susceptible de poner en peligro los derechos fundamentales adquiridos por los trabajadores.
- 414.** Por último, las organizaciones querellantes alegan que dichas decisiones también podrían crear confusión en los centros sobre la comprensión de la noción misma de servicio mínimo y dar lugar a su utilización abusiva.
- 415.** Las organizaciones sindicales señalan que han impugnado la decisión arbitral ante los tribunales.

B. Respuesta del Gobierno

- 416.** En su comunicación de fecha 12 de septiembre de 2023, el Gobierno declara que los sindicatos mencionados anteriormente transmitieron a las autoridades competentes los preavisos de huelga de los docentes y educadores para el periodo comprendido entre las 00.00 y las 24.00 horas en los distritos de Aveiro, Braga, Bragança, Coimbra, Guarda, Porto, Viana do Castelo, Vila Real y Viseu, el 2 de marzo de 2023, y para el periodo comprendido entre las 00.00 y las 24.00 horas en los distritos de Beja, Castelo Branco, Évora, Faro, Leiria, Lisboa, Portalegre, Santarém y Setúbal, el 3 de marzo de 2023.
- 417.** El Gobierno precisa que el Ministerio de Educación había solicitado el inicio de un proceso con miras a negociar un acuerdo sobre la definición de los servicios mínimos y los medios para asegurarlos, con arreglo a la ley y a efectos de lo dispuesto en esta, sin ánimo de menoscabar el derecho constitucional de huelga, sino, más bien, con el fin de salvaguardar otro derecho constitucional igualmente importante, a saber, el derecho a la educación. El Gobierno señala lo siguiente: i) a falta de una disposición en un instrumento de reglamentación colectiva del trabajo o de un acuerdo entre las partes sobre la definición de los servicios mínimos, el empleador público puede solicitar una reunión con la Dirección General de Empleo Público (DGAEP) con miras a negociar un acuerdo entre las partes sobre los servicios mínimos y los medios necesarios para asegurarlos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Trabajo en Funciones Públicas (LTFP) (artículo 398, párrafo 2). A falta de un acuerdo al término del tercer día tras el preaviso de huelga, la definición de los servicios corresponde a un panel de arbitraje (artículo 398, párrafo 3, de la LTFP); ii) se convocó una reunión el 17 de febrero de 2023 en la

DGAEP a fin de negociar un acuerdo sobre los servicios mínimos para las huelgas en cuestión, pero esta resultó infructuosa; iii) por consiguiente, ese mismo día, de conformidad con el artículo 8, párrafo 4, del Decreto Ley núm. 259/2009 de 25 de septiembre, aplicable en virtud del artículo 405 de la LTFP, se constituyó un panel de arbitraje. Los árbitros son seleccionados al azar de entre las listas de árbitros para los trabajadores, los empleadores públicos y los presidentes, lo que garantiza la imparcialidad; iv) el 19 de febrero de 2023, tras la constitución del panel de arbitraje y antes de que se adoptara la decisión (que se dictó el 27 de febrero de 2023), el Ministerio de Educación solicitó el archivo del caso, en virtud del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo, habida cuenta de que la solicitud de servicios mínimos y los medios necesarios para asegurarlos se habían vuelto innecesarios, y v) el panel de arbitraje, no obstante, decidió pronunciarse sobre la necesidad de definir los servicios mínimos.

418. Con respecto a las motivaciones del panel de arbitraje para definir los servicios mínimos, el Gobierno indica que este órgano: i) consideró que la huelga concernía a un sector cuya importancia social es indiscutible, que subyace al ejercicio de derechos de igual importancia a los que fundamentan el derecho de huelga, lo que, en principio, justificaría la instauración de un servicio mínimo para salvaguardarlos; ii) adoptó la decisión por mayoría, tras haber analizado y sopesado la naturaleza y el alcance personal y temporal de la huelga y las circunstancias en las que esta tendría lugar, y iii) tuvo en cuenta, entre otros elementos, el efecto combinado de otras huelgas que se habían convocado en el sector, promovidas por diversas organizaciones sindicales, y concluyó que la huelga en cuestión se inscribía en un periodo más prolongado de huelgas que se habían sucedido prácticamente de forma ininterrumpida desde el 9 de diciembre de 2022. Por consiguiente, la huelga en cuestión no podía considerarse como un mero día de huelga, que únicamente ocasionaría los trastornos habituales y legítimos propios de toda huelga, sino que era una huelga más que venía a sumarse a una serie de huelgas que, en conjunto, podían poner en peligro el derecho a la educación y el derecho al aprendizaje de los niños y los jóvenes.
419. El Gobierno precisa que la decisión arbitral es un acto judicial que equivale a una sentencia en primera instancia a todos los efectos legales y que puede ser objeto de recurso ante un tribunal de apelación. Corresponde al Ministerio de Educación definir, organizar y activar los servicios mínimos decretados previamente, mediante la decisión del órgano de arbitraje.
420. En su comunicación de 8 de enero de 2024, el Gobierno subraya que los sindicatos recurrieron la decisión del panel de arbitraje ante el Tribunal de Apelación de Lisboa, que falló en su favor (decisión de 17 de mayo de 2023). Tras la interposición de un recurso por el Ministerio de Educación, el Tribunal Supremo dictaminó que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación con respecto a la decisión del órgano de arbitraje no era susceptible de recurso (decisión de 3 de noviembre de 2023). Por lo tanto, la decisión sustantiva dictada por el Tribunal de Apelación de Lisboa, que revocó la decisión arbitral, es definitiva.
421. Por último, en relación con los alegatos sobre el uso abusivo de los servicios mínimos en los centros de enseñanza, el Gobierno considera que dichas afirmaciones no están respaldadas por los documentos adjuntos presentados en apoyo de la queja ni por otros medios de prueba.

C. Conclusiones del Comité

422. *El Comité observa que el presente caso se refiere a la crítica por parte de las organizaciones querellantes de la decisión del panel de arbitraje, de fecha 27 de febrero de 2023, de establecer servicios mínimos en el sector de la educación con ocasión de dos jornadas de huelga convocadas en diversos distritos del país, los días 2 y 3 de marzo de 2023. Las organizaciones denuncian en particular el hecho de que el panel en cuestión haya fundamentado su decisión de establecer servicios mínimos*

teniendo en cuenta otras acciones reivindicativas que no guardan relación con la suya, lo que atenta contra el libre ejercicio de la actividad sindical y el derecho constitucional de huelga, así como contra la autonomía de las organizaciones. El Comité toma nota a este respecto de que: i) el servicio mínimo previsto para las huelgas indefinidas convocadas por el STOP tuvo efectos nefastos en la esfera jurídica de los miembros de otros sindicatos, ya que terminó por extenderse a los preavisos de huelga emitidos por los sindicatos querellantes, mediante el análisis del panel de arbitraje; ii) el establecimiento de un servicio mínimo únicamente está justificado legalmente cuando exista un riesgo irreparable para el sector concernido. De no demostrarse este hecho, y habida cuenta de que la huelga en cuestión fue decretada solamente para un día (repartido en dos regiones del país), nada permite justificar la existencia de una necesidad social indispensable cuya satisfacción prevalecería sobre el ejercicio legítimo del derecho de huelga, y iii) salvo si se celebran evaluaciones finales, exámenes o pruebas de carácter nacional que deban organizarse en la misma fecha en todo el país (en virtud del artículo 397 de la LTFP), no habría razón alguna para establecer un servicio mínimo. Por lo tanto, según las organizaciones querellantes, todo servicio mínimo establecido en el marco de esta huelga vulneraría los principios de proporcionalidad, de adecuación y de necesidad.

- 423.** *El Comité toma nota de que el Gobierno, por su parte, indica que: i) el Ministerio de Educación había solicitado el inicio de un proceso con miras a negociar un acuerdo sobre la definición de los servicios mínimos y los medios para asegurarlos, con arreglo a la ley y a efectos de lo dispuesto en esta, sin ánimo de menoscabar el derecho constitucional de huelga, sino, más bien, con el fin de salvaguardar otro derecho constitucional igualmente importante, a saber, el derecho a la educación, y ii) la decisión del órgano de arbitraje se adoptó tras el fracaso de las negociaciones celebradas en la DGAEP.*
- 424.** *El Comité observa que el Tribunal de Apelación de Lisboa anuló la decisión del órgano de arbitraje (sentencia de 17 de mayo de 2023) al carecer de una base empírica que demostrara la vulneración del derecho a la enseñanza y la educación, y que el derecho de huelga, que es un derecho constitucional, únicamente puede ser restringido cuando sea necesario, en la estricta medida de lo que sea adecuado y proporcional para la defensa y el mantenimiento de otro derecho fundamental que, en el presente caso, entra en conflicto. El Comité toma nota a este respecto de que el Tribunal Supremo posteriormente declaró inadmisibile el recurso presentado por el Ministerio de Educación contra la decisión del Tribunal de Apelación (sentencia de 3 de noviembre de 2023).*
- 425.** *Habida cuenta de lo anterior, el Comité considera que el presente caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.*

Recomendación del Comité

- 426.** **En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.**

Ginebra, 6 de junio de 2024

(Firmado) Profesor Evance Kalula
Presidente

Puntos que requieren decisión:	párrafo 74	párrafo 249
	párrafo 90	párrafo 267
	párrafo 105	párrafo 311
	párrafo 128	párrafo 338
	párrafo 162	párrafo 358
	párrafo 171	párrafo 382
	párrafo 188	párrafo 404
	párrafo 222	párrafo 426